

## TABLA DE CONTENIDO

### BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ MAYO DE 2022

<b>No.</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
1	RES 1489 EXP 11732-21_1
2	RES 1490 EXP 9212-20_1
3	RES 1491 EXP 9477-21_1
4	RES 1492 EXP 3195-19_1
5	RES 1493 EXP 7691-19_1
6	RES 1495 EXP 7725-21_1
7	RES 1496 EXP 4620-21_1
8	RES 1497 EXP 10652-21_1
9	RES 1502 EXP 9408-21_1
10	RES 1508 EXP 14659-21_1
11	RES 1509 EXP 7935-10_1
12	RES 1510 EXP 9866-19_1
13	RES 1519 EXP 13625-21_1
14	RES 1524 EXP 4040-17_1
15	RES 1525 EXP 12686-21_1



**RESOLUCIÓN No. 1489**

**ARMENIA QUINDIO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 11 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 28 septiembre de 2021, el señor **ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 7.563.123 expedida en Armenia (Q)**, actuando en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE 11**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-163395**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No 11732-2021**. Acorde con la información que se detalla:

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #11
Localización del predio o proyecto	Vereda LA FLORIDA del municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 35' 31" N ; -75° 38' 36" W
Código catastral	63190000200080550000
Matrícula Inmobiliaria	280-163395
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Vivienda

**RESOLUCIÓN No. 1489**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO  
1) LOTE # 11 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

(Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	12.57 m <sup>2</sup>

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-944-10-2021** del día 20 de octubre de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado POR AVISO CON RADICAO 00019244 el día 02 de diciembre de 2021 al señor Alexander Rodríguez, en calidad de propietario.

Que mediante radicado E15491-21 del 22 de diciembre de 2021, el señor Alexander Rodríguez, autoriza a su esposa la señora Diana Milena Valencia Gallego para firmar y recibir información concerniente al proceso de permiso de vertimientos radicado No 11732-2021

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la técnico Marleny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 10 de marzo de 2022 al Predio denominado: **1) LOTE 11**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA(Q)** y mediante acta No 56625 describe lo siguiente:

#### **"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica donde se observa:

Vivienda campestre de 3 habitaciones, 3 baños, 1 cocina habitada permanentemente por 3 personas.

Cuenta con un sistema completo en mampostería.

Consta TG (60 x 60x 60) Tanque séptico /largo 1.60mts- ancho 2.10- prof1.70mts) tanque FAFA en material filtrante (largo 1.30 mt – ancho 2.10 mt) con Disposición final pozo de absorción (Diam 2mt prof 2mt), El sistema se encuentra en funcionalidad adecuada.

El predio linda con casas campestres y vía de acceso."

Anexa registro fotográfico e informe de visita técnica del 10 de marzo de 2021, donde la técnico concluye: "Sistema completo con funcionalidad adecuada".



**RESOLUCIÓN No. 1489**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 11 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que para el día 21 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 260 - 2022**

**FECHA:** 21 de marzo de 2022

**SOLICITANTE:** ALEXANDER RODRIGUEZ

**EXPEDIENTE:** 11732 de 2021

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de trámite de permiso de vertimientos radicada el 28 de septiembre de 2021.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-944-10-2021 del 20 de octubre de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 56625 del 10 de marzo de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #11
Localización del predio o proyecto	Vereda LA FLORIDA del municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 35' 31" N ; -75° 38' 36" W
Código catastral	63190000200080550000
Matricula Inmobiliaria	280-163395
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Vivienda

**RESOLUCIÓN No. 1489**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 11 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

(Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	12.57 m <sup>2</sup>

Tabla 1. Información General del Vertimiento

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 343.00 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Profundidad Útil = 0.70 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería con un volumen útil de 2856 litros, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 1.70 m, Profundidad Útil = 1.40 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Tanque FAFA en mampostería con un volumen útil de 1904 litros, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.80 m, Ancho = 1.70 m, Profundidad Útil = 1.40 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 m de diámetro y 2.70 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.26 min/in.

## RESOLUCIÓN No. 1489

ARMENIA QUINDIO DEL 12 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 11 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

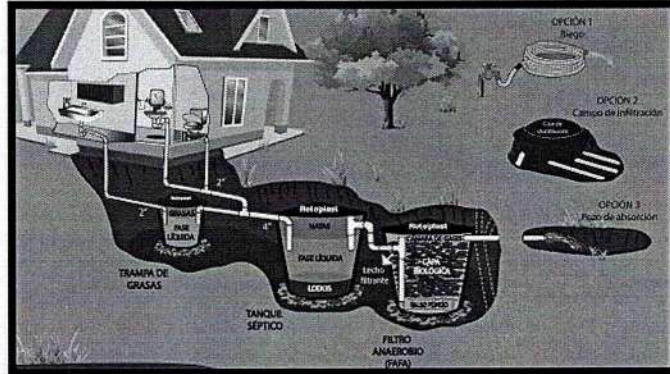


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

### 4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 161 del 08 de septiembre de 2021 emitido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado LOTE 11, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-163395 y ficha catastral No. 63190000200080550000, presenta los siguientes usos de suelo:

**Permitir:** Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, Acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

**Limitar:** Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, Silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

**Prohibir:** Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

**RESOLUCIÓN No. 1489**

**ARMENIA QUINDIO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 11 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



Imagen 2. Localización del vertimiento  
Fuente: SIG Quindío

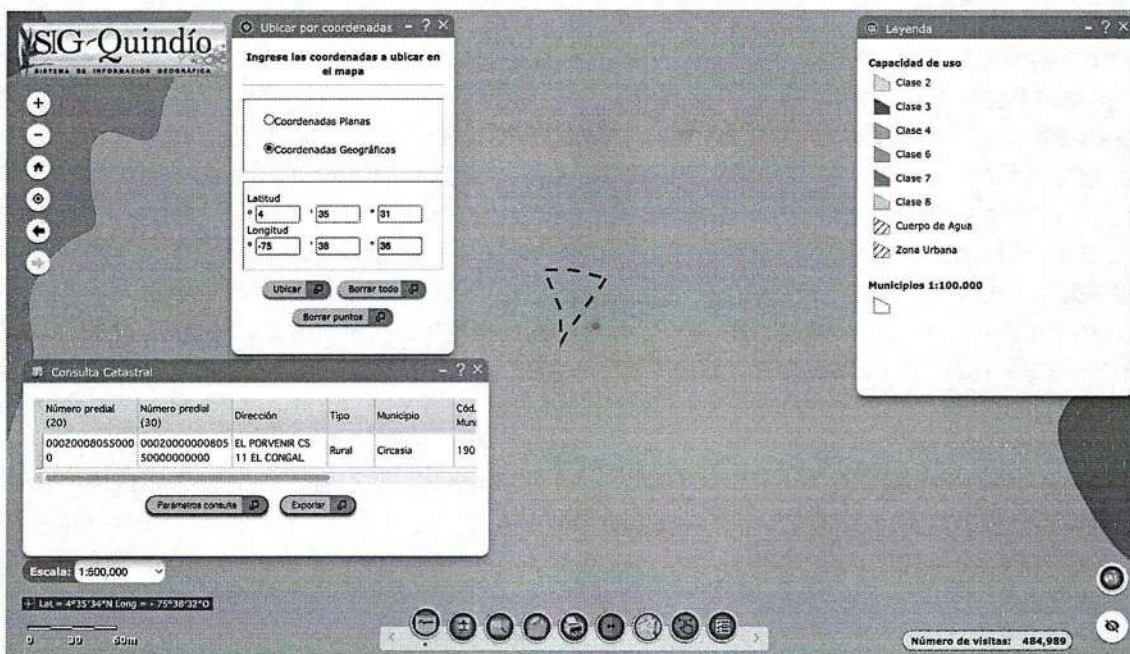


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga  
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el punto de vertimiento se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los



## RESOLUCIÓN No. 1489

ARMENIA QUINDIO DEL 12 DE MAYO DE 2022

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 11 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### **4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

#### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 56625 del 10 de marzo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- En el lote se observa una vivienda campestre de 3 habitaciones, 3 baños, y 1 cocina, habitada permanentemente por 3 personas.
- La vivienda cuenta con un STARD completo en material, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Tanque FAFA.
- La Trampa de Grasas tiene las siguientes dimensiones: Largo = 0.60 m, Ancho = 0.60, Profundidad = 0.60 m.
- El Tanque Séptico tiene las siguientes dimensiones: Largo = 1.60 m, Ancho = 2.10 m, Profundidad = 1.70 m.
- El Tanque FAFA tiene las siguientes dimensiones: Largo = 1.30 m, Ancho = 2.10 m.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.00 metros de profundidad.
- El STARD se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.

#### **5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona de manera adecuada.

#### **6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar



## **RESOLUCIÓN No. 1489**

**ARMENIA QUINDIO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 11 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

## **CONCLUSIÓN**

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 56625 del 10 de marzo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

**RESOLUCIÓN No. 1489**

**ARMENIA QUINDIO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO  
1) LOTE # 11 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **11732 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE #11 ubicado en la vereda LA FLORIDA del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con Matrícula Inmobiliaria No. 280-163395 y ficha catastral No. 63190000200080550000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

**ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de 3.14 m<sup>2</sup>, distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas **4° 35' 31" N ; -75° 38' 36" W."**

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV -260-2022 del día 21 de marzo de 2022, el ingeniero manifiesta que: "se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio ...", encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda campestre que se encuentra en el predio.

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campestre construida, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, y/o mitigando los impactos**



**RESOLUCIÓN No. 1489**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO  
1) LOTE # 11 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiéndose esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-163395**, tiene fecha de apertura del 24 de abril de 2003, se desprende que el predio cuenta con un área de 1.200 m<sup>2</sup> lo que evidentemente es violatorio con los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) y de conformidad con la Resolución 041



## RESOLUCIÓN No. 1489

ARMENIA QUINDIO DEL 12 DE MAYO DE 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 11 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del año 1996 expedida por el INCORA, que determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio y que para el municipio de CIRCASIA es de 4 a 10 HAS, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el Concepto de uso del suelo y Concepto de Norma Urbanística No 161 con fecha del 08 de septiembre del año 2021, el cual fue expedido por la Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas de CIRCASIA Q, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo informa que el predio denominado LOTE 11, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-163395 y ficha catastral No. 63190000200080550000, se encuentra localizado en área rural del municipio, presenta los siguientes usos de suelo:

**Permitir:** Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, Acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

**Limitar:** Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, Silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

**Prohibir:** Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.(...)"

El cuál es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

**RESOLUCIÓN No. 1489**

**ARMENIA QUINDIO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO  
1) LOTE # 11 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;
- b) Que ese acto sea perfecto;
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"

<sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

## RESOLUCIÓN No. 1489

ARMENIA QUINDIO DEL 12 DE MAYO DE 2022

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 11 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De acuerdo a lo anterior esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento en función preventiva con el fin de evitar contaminación y posible afectación al medio ambiente; teniendo en cuenta que dentro del predio objeto de solicitud existe una vivienda construida, de igual forma La Subdirección de Regulación y Control Ambiental procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para que realicen los respectivos análisis de acuerdo a su competencia. Y el cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Es necesario precisar que dentro del predio objeto de solicitud se encuentra construida una vivienda campestre tal y como se hace mención en el acta de visita 56625 del 10 de marzo de 2022 realizada por la técnico Mrleny Vasquez.

En este sentido, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire., **en función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna solo hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda campestre construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien consideró la viabilidad técnica de la propuesta del sistema de tratamiento; y así de esta manera mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, considera pertinente la viabilidad del permiso de vertimientos, en consideración a que la vivienda se encuentra construida.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre construida cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

## RESOLUCIÓN No. 1489

ARMENIA QUINDIO DEL 12 DE MAYO DE 2022

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 11 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el

## RESOLUCIÓN No. 1489

ARMENIA QUINDIO DEL 12 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO  
1) LOTE # 11 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV 260-2022 del día 21 de marzo de 2022, donde el Ingeniero civil considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio "...", la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado **1) LOTE 11**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA(Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-163395**.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE 11**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-163395**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-414-06-05- -2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos





**RESOLUCIÓN No. 1489**

**ARMENIA QUINDIO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO  
1) LOTE # 11 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **11732-2021** que corresponde al predio **1) LOTE 11**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA(Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-163395**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.



**RESOLUCIÓN No. 1489**

**ARMENIA QUINDIO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 11 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que, por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 11, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de Circasia(Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor ALEXANDER RODRIGUEZ , identificado con cédula de ciudadanía No 7.563.123 expedida en Armenia (Q), actuando en calidad de propietario del predio denominado 1) LOTE 11, ubicado en la vereda LA FLORIDA, del Municipio de CIRCASIA(Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-163395, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #11
Localización del predio o proyecto	Vereda LA FLORIDA del municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 35' 31" N ; -75° 38' 36" W
Código catastral	63190000200080550000
Matrícula Inmobiliaria	280-163395
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	12.57 m <sup>2</sup>

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

## RESOLUCIÓN No. 1489

ARMENIA QUINDIO DEL 12 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 11 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARÁGRAFO 2:** El (La) usuario (a) deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio: **1) LOTE 11**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA** (Q) identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-163395**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta de 6 contribuyentes permanentes.

### 6.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 343.00 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Profundidad Útil = 0.70 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería con un volumen útil de 2856 litros, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 1.70 m, Profundidad Útil = 1.40 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Tanque FAFA en mampostería con un volumen útil de 1904 litros, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.80 m, Ancho = 1.70 m, Profundidad Útil = 1.40 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 m de diámetro y

## RESOLUCIÓN No. 1489

ARMENIA QUINDIO DEL 12 DE MAYO DE 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 11 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2.70 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.26 min/in.

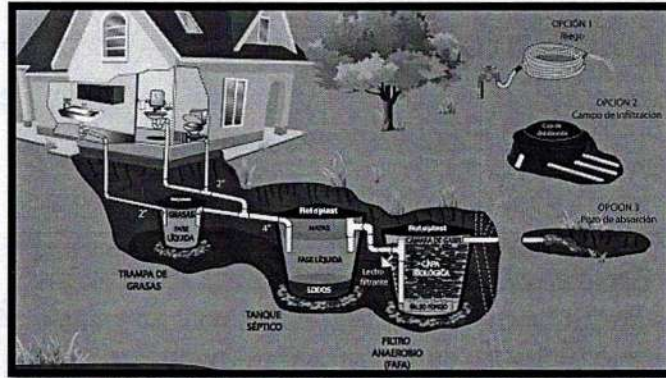


Imagen 4. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se genera como resultado de la actividad doméstica para el predio **1) LOTE 11**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA(Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-163395**, en el que se evidencia una vivienda campestre ya establecida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas ni de servicios de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

## RESOLUCIÓN No. 1489

ARMENIA QUINDIO DEL 12 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 11 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones, al señor **ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 7.563.123 expedida en Armenia (Q)**, actuando en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE 11**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA(Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-163395**, para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

## RESOLUCIÓN No. 1489

ARMENIA QUINDIO DEL 12 DE MAYO DE 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 11 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El permisionario deberá tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor; para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al señor **ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 7.563.123 expedida en Armenia (Q)**, actuando en calidad de propietario, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015; de igual manera es importante tener presente que si se llegara a modificar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del formulario único de solicitud de permiso de vertimiento, el peticionario, deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisario, así mismo si hay un cambio de propietaria del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.



**RESOLUCIÓN No. 1489**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO  
1) LOTE # 11 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión al señor **ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 7.563.123 expedida en Armenia (Q)**, actuando en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE 11**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA(Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-163395**, o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO), Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.



**RESOLUCIÓN No. 1489**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

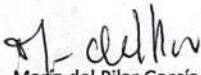
**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 11 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



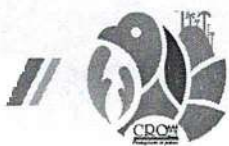
María del Pilar García G  
Abogada Contratista SRCA (Elaboró)



Daniel Jaramillo Gómez  
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR  
Profesional especializado Grado 16





**RESOLUCIÓN No. 1489**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 11 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 11732-2021**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**  
**NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_  
 SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_  
 AL SEÑOR \_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:  
 SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO  
 PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

**EL**

**NOTIFICADOR**

C.C No -----

C.C. No

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



**RESOLUCIÓN No. 1490**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 30 de septiembre del año 2020, el señor **RUBEN DARIO VILLANUEVA LÓPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.544.330 en calidad de propietario del predio **1) LOTE DE TERRENO #19 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-42000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ ARM 9212-2020**, acorde con la siguiente información:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Condominio San José Lote # 19
Localización del predio o proyecto	Vereda La Bella del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 30' 18" N Long: -75° 39' 37" W
Código catastral	0001 0002 0077 000 ; 0001 0002 0078 000 ;

**RESOLUCIÓN No. 1490**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022****"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

	0001 0002 0012 000 (fichas catastrales de 3 predios englobados – fichas madre)
Matricula Inmobiliaria	282-42000
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Multipropósito
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	5.4 m <sup>2</sup>

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-613-10-2020** de fecha 27 de octubre del año 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 10 de noviembre del año 2020, al señor **RUBEN DARIO VILLANUEVA LÓPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.544.330 quien es el propietario del predio objeto de solicitud.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la técnico Emilse Guerrero, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 17 de diciembre del año 2020 al Predio denominado: Cond. San José Lote 19, ubicado en la vereda Aguacatal del Municipio de Calarcá (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

Visita técnica de campo con el objetivo de verificar la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

En el momento de la visita se evidencia: lote sin construcción este está en pasto de porte bajo.



**RESOLUCIÓN No. 1490**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

Que el día 27 de mayo del año 2021, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico dentro del trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 096 - 2021**

**FECHA:** 27 de mayo de 2021

**SOLICITANTE:** RUBEN DARIO VILLANUEVA LOPEZ

**EXPEDIENTE:** 9212 de 2020

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 30 de septiembre del 2020.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-613-10-20 del 27 de octubre de 2020 y notificado personalmente el 10 de noviembre de 2020.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del día 17 de diciembre de 2020.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Condominio San José Lote # 19
Localización del predio o proyecto	Vereda La Bella del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 30' 18" N Long: -75° 39' 37" W
Código catastral	0001 0002 0077 000 ; 0001 0002 0078 000 ;

**RESOLUCIÓN No. 1490**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

	0001 0002 0012 000 (fichas catastrales de 3 predios englobados – fichas madre)
Matricula Inmobiliaria	282-42000
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Multipropósito
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	5.4 m <sup>2</sup>

#### 4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

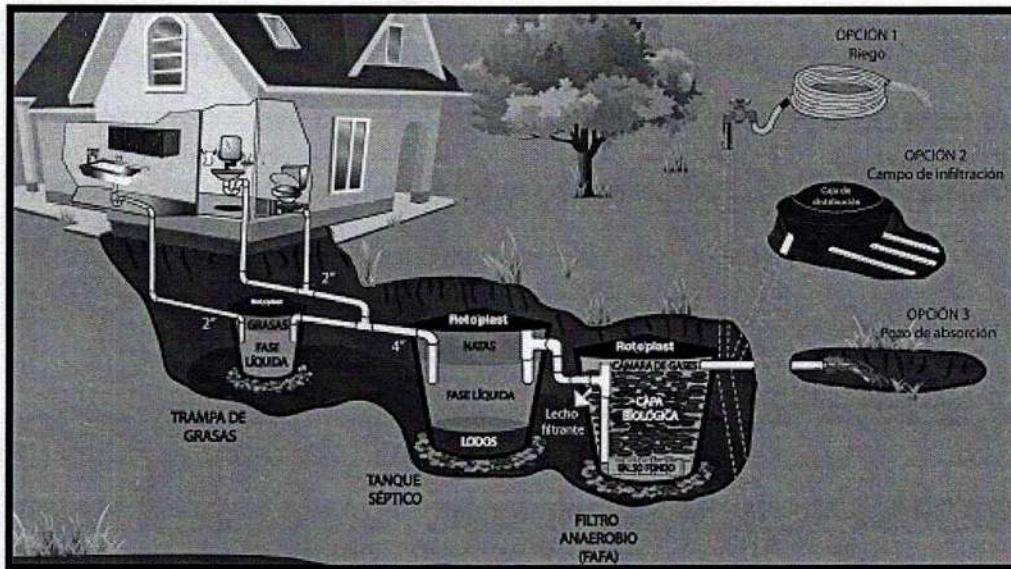
##### 4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por trampa de grasas con capacidad de 105 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico de 1000 litros de capacidad cada uno prefabricados, que garantiza el tratamiento de la carga generada por 5 contribuyentes (propuestos según memorias técnicas). El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

**RESOLUCIÓN No. 1490**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



**Disposición final del efluente:** Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 1.38 min/pulgada, de absorción rápida, para un tipo de suelo arena gruesa a grava. Se utiliza método de diseño "Diseño pozo de absorción para agua residual – Revista EPM" obteniendo un área de absorción requerida de 5.4 m<sup>2</sup>. Se diseña un pozo de absorción de 2 metros de diámetro y 2m de altura libre.

**AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMEINTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 5.4 m<sup>2</sup>, la misma fue designada en las coordenadas N 990104 y E 1.157.310 que corresponde a una ubicación central y alejada al lindero del predio colindante, en una altura de 1435 msnm, limita con predios destinados a uso de vivienda campestre del condominio.

**4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda

**RESOLUCIÓN No. 1490**  
**ARMENIA QUINDIÓ DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con la certificación No. 614 expedida el 30 de julio de 2020 por el Subsecretario de ordenamiento territorial desarrollo urbano y rural del Municipio de Calarcá, mediante el cual se informa que el predio denominado San José vereda Bohemia Lote # 19, identificado con ficha catastral No. 0001 0002 0077 000 ; 0001 0002 0078 000 ; 0001 0002 0012 000, y Matricula Inmobiliaria No. 282-42000, se encuentra localizado en **Área Suburbana**, con uso permitido para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.

Imagen 2. Localización del predio.



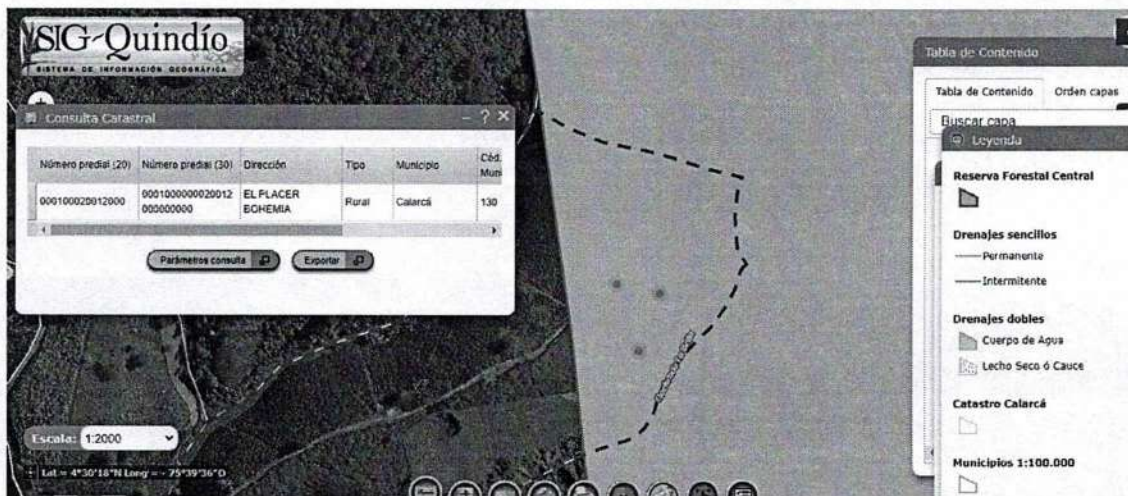
Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío y las fichas catastrales englobadas presentadas en el Concepto de uso de suelo (predios San José, La Juana y El Placer), se evidencian los 3 predios en el polígono azul sombreado.

Imagen 3. Coordenada de descarga del vertimiento.

**RESOLUCIÓN No. 1490**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



En planos presentados dentro del trámite se indica que el predio Condominio San José Lote # 19, se ubica en coordenadas Lat: 4° 30' 18" N Long: -75° 39' 37" W y por tanto en este punto se evidencia que se encuentra DENTRO DE RESERVA FORESTAL CENTRAL. zonificación según ley 2 tipo A.

Imagen 4. Drenajes naturales.



Según las coordenadas Lat: 4° 30' 18" N Long: -75° 39' 37" W presentadas en memoria, el predio se ubica se ve afectado por la franja de protección de la Quebrada La Bella, por tanto, es pertinente aclarar que por ningún motivo se podrá afectar o construir dentro de dicha franja de protección según lo dispuesto en en el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los



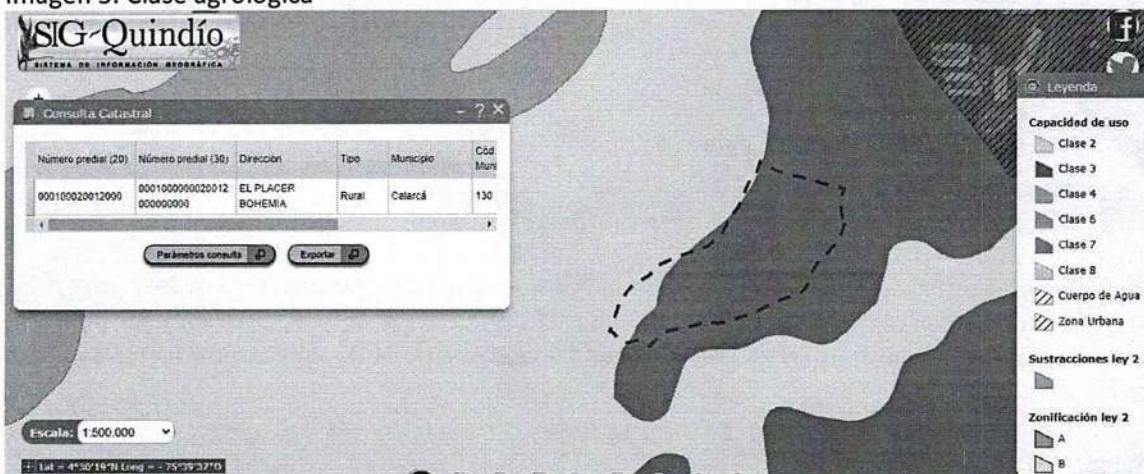
**RESOLUCIÓN No. 1490**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Imagen 5. Clase agrologica



El de ubicación del predio se localiza sobre clase agrologica 3.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



**RESOLUCIÓN No. 1490**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del día 17 de diciembre de 2020, realizada por el técnico Emilse Guerrero contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Lote sin construcción, este está en pasto de porte bajo.

**5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema no está instalado y no se están generando vertimientos.

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).

**RESOLUCIÓN No. 1490**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

## 7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del día 17 de diciembre de 2020 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.



**RESOLUCIÓN No. 1490**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **9212 de 2020** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Condominio San José Lote # 19 de la vereda La Bella del Municipio de Calarcá (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 282-42000 y ficha catastral No. 0001 0002 0077 000 ; 0001 0002 0078 000 ; 0001 0002 0012 000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 06 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 5.4 m<sup>2</sup>, la misma fue designada en las coordenadas N 990104 y E 1.157.310 que corresponde a una ubicación central y alejada al lindero del predio colindante, en una altura de 1435 msnm, limita con predios destinados a uso de vivienda campestre del condominio.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1<sup>o</sup>. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que el día 30 de julio del año 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q expidió AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-ATV-133-07-2021.

Que el día 03 de agosto de 2021 La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q expidió Resolución No 001356 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"; dentro de las razones por las cuales se negó el permiso de vertimientos se consideró el no cumplir con las densidades en suelo suburbano y por encontrarse el predio objeto de solicitud en Reserva Forestal Central.

**RESOLUCIÓN No. 1490**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la Resolución No 001356 del 03 de agosto de 2021, fue notificada de manera personal, el día 10 de agosto de 2021 por el señor Rubén Darío Villanueva López en calidad de propietario.

Que mediante oficio con radicado E10038-20 del 24 de agosto de 2021, el señor Rubén Darío Villanueva López, propietario del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #19 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-42000**, interpone recurso de reposición contra la Resolución No 001356 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día 22 de octubre de 2021 La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q expidió Resolución No 2027 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No 1356 de fecha 03 de agosto de 2021"; Resolución que fue notificada el día 04 de noviembre de 2021 de manera personal por el señor Rubén Darío Villanueva López, en calidad de propietario.

Que dentro de las consideraciones expuestas dentro de la Resolución No 2027 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No 1356 de fecha 03 de agosto de 2021", la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q manifiesta: "(...) es necesario analizar de nuevo técnica y jurídicamente, donde se pretende construir la vivienda y el punto de generación donde se descargan los vertimientos con el fin de determinar la ubicación exacta de la Reserva Forestal Central con Zonificación A, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013 "Por la cual se adopta la Zonificación y el Ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones, para poder determinar si es viable o no el otorgamiento del permiso (...)"

De igual forma en la parte Resolutiva de la mencionada Resolución ordena:

**"ARTÍCULO PRIMERO. REPONER** en todas sus partes la resolución No. 1356 de 2021. "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", presentado por el señor RUBEN DARIO VILLANUEVA LÓPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.544.330 en calidad de propietario del predio 1) LOTE DE TERRENO #19 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la vereda LA BELLA del municipio de CALARCA (Q) identificado con matrícula Inmobiliaria número **282-42000**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.



**RESOLUCIÓN No. 1490**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente 9212 de 2020 a la etapa de revisión jurídica integral y proceder a la expedición del acto administrativo que decida de fondo para el trámite de permiso de vertimientos del predio 1) **LOTE DE TERRENO #19 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda LA BELLA del municipio de CALARCA (Q) identificado con matrícula Inmobiliaria número **282-42000. (...)**"

Que mediante Derecho de petición radicado E 01041-22 del 02 de febrero de 2022 el señor Rubén Darío Villanueva López solicita información sobre el estado del trámite del permiso de vertimiento de agua residual domestica del predio 1) **LOTE DE TERRENO #19 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda LA BELLA del municipio de CALARCA (Q).

Que mediante oficio con radicado 00002396 del 22 de febrero de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q envía respuesta del radicado E 01041-22 del 02 de febrero de 2022 al señor Rubén Darío Villanueva López, informándole: "Tal y como se encuentra consignado en el Artículo Segundo de la Resolución 2027 de 2021 actualmente el expediente se encuentra en revisión jurídica integral para proceder a la expedición del acto administrativo que decida de fondo ..."

Que el día 25 de marzo del año 2022 la Ingeniera ambiental Jeissy Renteria Triana, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, emite concepto técnico CTPV-334-2022 con el fin de **analizar técnicamente donde se pretende construir la vivienda y el punto de generación donde se desea descargar los vertimientos, con el fin de determinar la ubicación exacta de la Reserva Forestal Central con zonificación A, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"**; concepto técnico que se describe a continuación:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 334 - 2022**

**FECHA:** 25 de marzo de 2022

**SOLICITANTE:** RUBEN DARIO VILLANUEVA LOPEZ

**EXPEDIENTE:** 9212 de 2020

### **1. OBJETO**

Evaluar la ubicación de las descargas de aguas residuales domesticas tratadas según la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta determinantes ambientales como **Reserva Forestal Central**.

**RESOLUCIÓN No. 1490  
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**2. ALCANCE**

De acuerdo a los argumentos presentados en las consideraciones de negación del permiso de vertimiento por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la entidad y toda vez que la Corporación Autónoma Regional, considera viable reponer la decisión dado que es primordial dar aplicación al debido proceso de acuerdo al artículo 29 de la Carta Magna, como derecho fundamental y en consecuencia el artículo 209 de la Constitución Política donde se establecen los principios de la función administrativa y además también es pertinente analizar técnicamente donde se pretende construir la vivienda y el punto de generación donde se desea descargar los vertimientos, con el fin de determinar la ubicación exacta de la Reserva Forestal Central con zonificación A, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", y así poder a realizar los análisis jurídicos pertinentes con el fin de determinar si es viable o no el otorgamiento del permiso de vertimiento.

Se destaca que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto por el solicitante fue evaluado en concepto técnico CTPV No. 96 de 2021, con fecha 27 de mayo de 2021.

**3. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 30 de septiembre del 2020.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-613-10-20 del 27 de octubre de 2020 y notificado personalmente el 10 de noviembre de 2020.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del día 17 de diciembre de 2020.
5. concepto técnico CTPV No. 96 de 2021, con fecha 27 de mayo de 2021.
6. Resolución No. 1356 del 3 de agosto de 2021 "por medio del cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones".
7. Recurso de reposición con radicado No. 10038 del 24 de agosto de 2021.
8. Resolución No. 2027 del 22 de octubre de 2021 "por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1356 del 3 de agosto de 2021"

**4. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

**INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO**



**RESOLUCIÓN No. 1490**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Nombre del predio o proyecto	Condominio San José Lote # 19
Localización del predio o proyecto	Vereda La Bella del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 30' 18" N Long: -75° 39' 37" W
Código catastral	0001 0002 0077 000 ; 0001 0002 0078 000 ; 0001 0002 0012 000 (fichas catastrales de 3 predios englobados – fichas madre)
Matricula Inmobiliaria	282-42000
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Multipropósito
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	5.4 m <sup>2</sup>

**ANALISIS DE DETERMINANTES:**

Se destaca que el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos no se diligencio en el campo de información tipo del vertimiento ítem 5 localización de punto de descarga (coordenadas).

Según memorias técnicas presentadas se evidencia:

1. el punto de localización del predio: Lat: 4° 30' 18" N Long: -75° 39' 37" W
2. Punto de localización de la prueba de infiltración realizada: Lat: 4° 30' 19.5038" N Long: -75° 39' 36,6117" W



**RESOLUCIÓN No. 1490**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Según plano topográfico allegado:

1. Se describe coordenada de apique de percolación: Lat: 4° 30' 19.5038" N Long: -75° 39' 36,6117" W
2. Se realiza una lectura del plano topográfico allegado encontrando coordenada plana 990124N y 1157280 E de ubicación aproximada de la vivienda proyectada.

De acuerdo con lo anterior no se indica precisamente la ubicación exacta del pozo de absorción como punto final de descarga del vertimiento tratado. En este sentido se procede hacer la verificación de la coordenada de apique de la percolación en función a la Reserva Forestal Central.

Imagen 1. Localización del predio.



Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío y las fichas catastrales englobadas presentadas en el Concepto de uso de suelo (predios San José, La Juana y El Placer), se evidencian los 3 predios en el polígono azul sombreado.

Imagen 2. Reserva Forestal Central.



**RESOLUCIÓN No. 1490**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



Fuente SIG Quindío, 2022

Según lo evidenciado en el SIG Quindío La coordenada de apique de percolación: Lat: 4° 30' 19.5038" N Long: -75° 39' 36,6117" W, se ubica **DENTRO DE RESERVA FORESTAL CENTRAL**, zonificación según ley 2 tipo A.

Imagen 3. Reserva forestal central.

**RESOLUCIÓN No. 1490**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



Fuente SIG Quindío, 2022

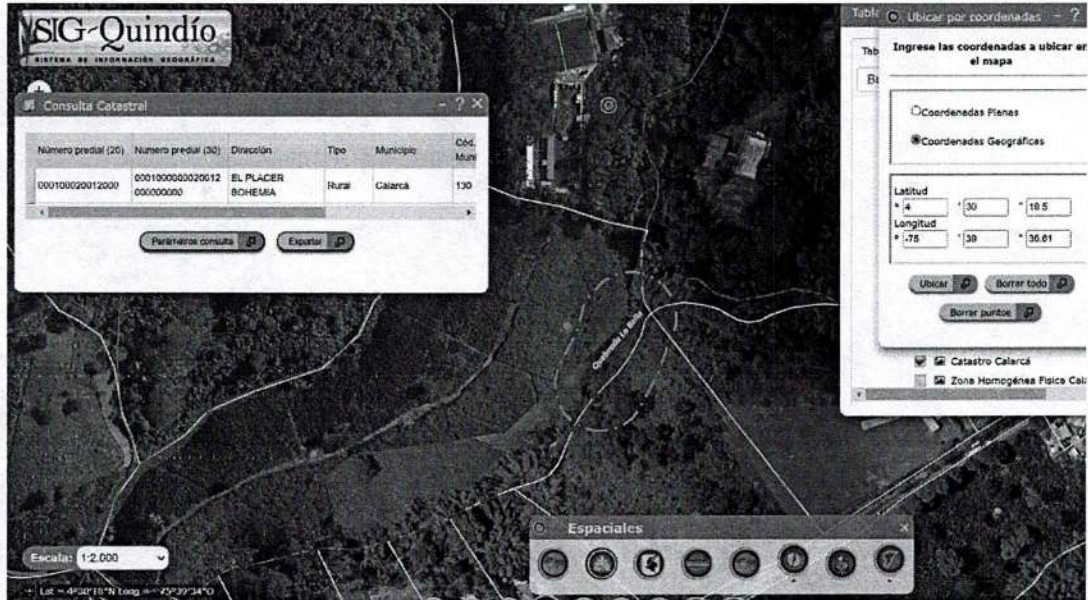
Según lo evidenciado en el SIG Quindío, la coordenada plana 990124N y 1157280 E de ubicación aproximada de la vivienda proyectada, se ubica **DENTRO DE RESERVA FORESTAL CENTRAL. zonificación según ley 2 tipo A.**

Se destaca que como no se presenta coordenadas exactas de linderos del predio Lote 19 objeto de estudio no se puede verificar con exactitud si el área total se ve afectada, por tanto, el usuario deberá validar a través de un levantamiento topográfico el área exacta del predio afectada por Reserva Forestal Central. La presente evaluación se realiza en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

Imagen 4. Drenajes naturales.

**RESOLUCIÓN No. 1490**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



El predio se ve afectado por la franja de protección de la Quebrada La Bella, sin embargo, Según las coordenadas Lat: 4° 30' 19.5038" N Long: -75° 39' 36,6117" W presentadas en plano, se ubica fuera de la franja de protección de fuentes hídricas según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Imagen 5. Clase agrologica

**RESOLUCIÓN No. 1490**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



El de ubicación del predio se localiza sobre clase agrologica 3.

### CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de determinantes ambientales para el predio Condominio San José Lote # 19 ubicado en la vereda La Bella del Municipio de Calarcá (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 282-42000, se evidencia que las coordenada presentadas en plano topográfico Lat: 4° 30' 19.5038" N Long: -75° 39' 36,6117" W (ubicación de percolación) y 990124N - 1157280 E (ubicación de la vivienda proyectada) se ubican dentro de Reserva Forestal Central zonificación tipo A, esto en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas expediente radicado CRQ No. **9212 de 2020**, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral según el análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 27 de mayo del año 2021, la ingeniera ambiental da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento; sin embargo en concepto técnico del 25 de marzo de 2022 la ingeniera pudo concluir lo siguiente" Como resultado de la evaluación técnica de determinantes ambientales para el predio Condominio San José Lote # 19



**RESOLUCIÓN No. 1490**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ubicado en la vereda La Bella del Municipio de Calarcá (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 282-42000, se evidencia que las coordenadas presentadas en plano topográfico Lat: 4° 30' 19.5038" N Long: -75° 39' 36,6117" W (ubicación de percolación) y 990124N - 1157280 E (ubicación de la vivienda proyectada) se ubican dentro de Reserva Forestal Central zonificación tipo A, esto en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas expediente radicado CRQ No. 9212 de 2020" en ambos conceptos se aclara, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio objeto de solicitud, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la documentación que reposa en el expediente contentivo de solicitud de permiso de vertimiento radicada bajo el No. 9212-2020, presentada por el señor RUBEN DARIO VILLANUEVA LÓPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.544.330 quien es el propietario del predio 1) LOTE DE TERRENO #19 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la vereda LA BELLA del municipio de CALARCA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 282-42000, podemos evidenciar lo siguiente:

Que de acuerdo a la propuesta presentada dentro de la solicitud del permiso de vertimiento radicado 9212-2020 y especialmente en el Formato de Información Costos de Proyectos, Obra o Actividad, para la Liquidación de Tarifa por Servicios de Evaluación, se puede observar que la actividad que requiere y generaría el vertimiento es para una vivienda campestre, de acuerdo a lo diligenciado en dicho formato.

Así mismo y del análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO #19 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la vereda LA BELLA del municipio de CALARCA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 282-42000, tiene fecha de apertura del 15 de junio de 2017, se desprende que el fundo tiene un área de 1.800 metros cuadrados y que de acuerdo al concepto sobre uso de suelos No. 614-2020, el predio se encuentra ubicado en suelo Suburbano, el cual fue expedido por el Subsecretario Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos ahora bien con respecto a la densidad es evidentemente violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que

**RESOLUCIÓN No. 1490**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por tanto en materia de densidades para vivienda suburbana indica que **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Que en cumplimiento del artículo 31 numeral 31 de la ley 99 de 1993:

**"ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

31) Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente".

Que de acuerdo al artículo 30, de la Ley 388 del año 1997, establece la clasificación del suelo, seguidamente del artículo 34 donde habla específicamente del suelo suburbano y en el artículo 14 numeral 4 del componente rural del plan de ordenamiento, donde podemos evidenciar lo que se cita a continuación:

**"ARTICULO 30. CLASES DE SUELO.** Los planes de ordenamiento territorial clasificarán el territorio de los municipios y distritos en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en los artículos siguientes.

**"ARTICULO 34. SUELO SUBURBANO.** Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

Los municipios y distritos deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de



**RESOLUCIÓN No. 1490**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

espacio publico, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo."

**"ARTICULO 14. COMPONENTE RURAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO:**

4.- La localización y dimensionamiento de las zonas determinadas como suburbanas, con precisión de las intensidades máximas de ocupación y usos admitidos, las cuales deberán adoptarse teniendo en cuenta su carácter de ocupación en baja densidad, de acuerdo con las posibilidades de suministro de servicios de agua potable y saneamiento, en armonía con las normas de conservación y protección de recursos naturales y medio ambiente."

Que en concordancia con la Resolución 720 de 2010, adoptada por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se expiden las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del Quindío, se estableció para todos los municipios del departamento, la densidad máxima de construcción en suelos suburbanos de la siguiente manera:

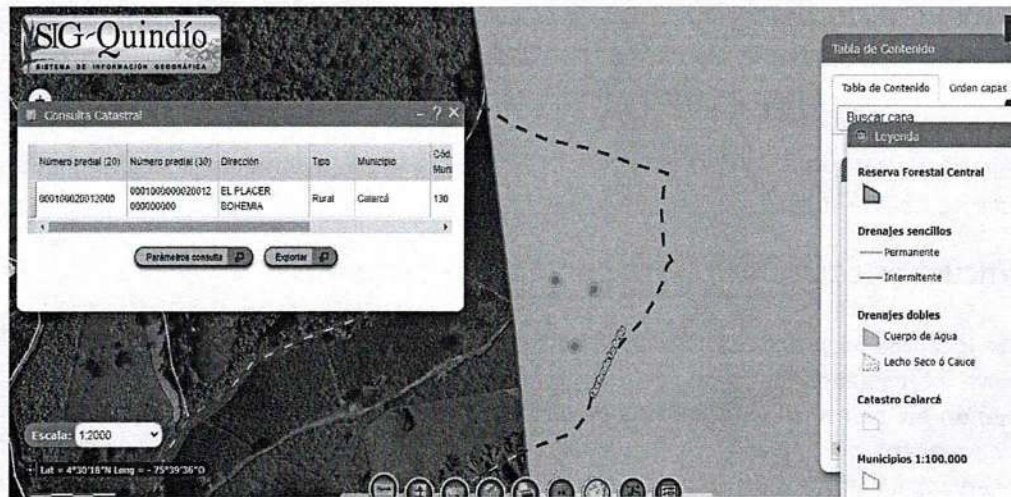
"(...) no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta", entendiend "Como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos".

Que además de lo anterior y según lo observado en el SIG Quindío, por la profesional en Ingeniera Ambiental, evidencio que el predio 1) **LOTE DE TERRENO #19 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-42000**, se encuentra ubicado dentro de la **Reserva Forestal Central con zonificación A**, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", tal y como se puede ver en la siguiente imagen.



**RESOLUCIÓN No. 1490  
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



Que dentro de Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones" podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir TIPO A y que para este caso en particular como lo es la vivienda campestre, no se encuentra contemplada dentro del mismo, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

**"ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS.** La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

**Zona Tipo A:** zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares Y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

**PARAGRAFO 1º:** en todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso."

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 5, numeral 18 y la Ley 216 de 2003, artículo 6 numeral 10, las reservas forestales nacionales del orden nacional pueden ser objeto de declaratoria, sustracción, delimitación o alinderamiento. Dicha sustracción corresponde al



**RESOLUCIÓN No. 1490**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dicho lo anterior, por tratarse de normas de carácter superior, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos en sus Planes de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta que en la finalidad y los tipos de usos que se pueden realizar al interior de las áreas de reserva forestal, no se puede desconocer las disposiciones sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables, teniendo en cuenta que son determinantes del ordenamiento territorial relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente conforme al artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Es importante destacar, que la declaratoria de estas zonas protectoras, no surgió en virtud de regulación de la CAR, o del municipio; sino que la misma deviene de la voluntad del legislador; por lo cual, debe contextualizarse como como un mandato del orden legal.

La Ley 388 de 1997, en su artículo 9 define el Plan de Ordenamiento Territorial como "El conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo", el cual deberá tener en cuenta como determinantes de superior jerarquía (art. 10), las que están relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (reglamentado por el Decreto 2201 de 2003). Entre estas determinantes se encuentran las normas y reglamentos expedidos por las entidades del Sistema Nacional Ambiental- SINA, las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques y las reservas nacionales, entre otras.

El artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 dispone que las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras y a su vez que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

**"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10.** Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

**RESOLUCIÓN No. 1490**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".

De tal manera que la reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas, al ser determinantes ambientales, constituyen normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Por tanto, las entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, y es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales la verificación del cumplimiento de esta normativa.

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1°:

"Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:



**RESOLUCIÓN No. 1490**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **RUBEN DARIO VILLANUEVA LÓPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.544.330 quien es el propietario del predio **1) LOTE DE TERRENO #19 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-42000**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que el área del predio no cumple con las densidades establecidas por el Decreto 3.600 de 2007, de igual forma según lo evidenciado por la Ingeniera el día 25 de marzo de 2022 la ubicación de percolación y de la vivienda proyectada se ubican dentro de la Reserva Forestal Central Zonificación tipo A, los cuales son determinantes ambientales que

**RESOLUCIÓN No. 1490  
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

se encuentran estipuladas en la Resolución 720 de 2010 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, constituyéndose en normas de superior jerarquía, razón por la cual, esta Subdirección determina la negación del permiso de vertimiento.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".



**RESOLUCIÓN No. 1490**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

**RESOLUCIÓN No. 1490**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-415-06-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 del año 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **9212-2020** que corresponde al predio **1) LOTE DE TERRENO #19 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)**



**RESOLUCIÓN No. 1490**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

identificado con matrícula inmobiliaria número **282-42000**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO**, que se encuentra dentro del predio **1) LOTE DE TERRENO #19 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **No. 282-42000**, presentado por el señor **RUBEN DARIO VILLANUEVA LÓPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.544.330 quien es el propietario del predio objeto de solicitud.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE DE TERRENO #19 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ ARM **9212-2020** del 30 de septiembre del año 2020, relacionado con el predio **1) LOTE DE TERRENO #19 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Citar para la notificación personal del presente acto administrativo al señor **RUBEN DARIO VILLANUEVA LÓPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.544.330 quien es el propietario del predio objeto de solicitud o a su apoderado debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).



**RESOLUCIÓN No. 1490**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

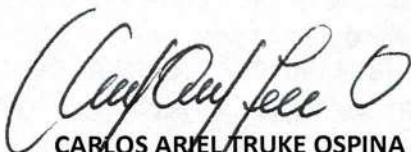
**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

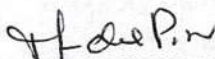
**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



**MARIA DEL PILAR GARCIA G**  
Abogada Contratista.



**MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR**  
Profesional Especializada Grado 16

**DANIEL JARAMILLO GOMEZ**  
Profesional Universitario Grado 10



**RESOLUCIÓN No. 1490**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EXPEDIENTE: 9212-2020

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**

**NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA DE  
MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR  
\_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO  
DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL  
AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL  
PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

C.C No -----

**EL NOTIFICADOR**

C.C. No \_\_\_\_\_

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





**RESOLUCIÓN No. 1491**

**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 12 de agosto del año 2021, la señora **EMMA CAMILA GIEDELMAN DAZA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.187.471, quien actúa en calidad de propietario del predio **1) LOTE DE TERRENO #16 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-41997**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **E 9477-2021**, acorde con la siguiente información:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote de terreno #16 Cond. Campestre San José Propiedad Horizontal
Localización del predio o proyecto	Vereda La Bella del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°30'17.35" N Long: -75°39'37.83" W

**RESOLUCIÓN No. 1491**

**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Código catastral	Sin Información
Matricula Inmobiliaria	282-41997
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	empresa multipropósito de Calarcá
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.008 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	5 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	12.56m <sup>2</sup>

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-1025-1911-11-2021** de fecha 19 de noviembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 01 de diciembre de 2021 a la señora **EMMA CAMILA GIEDELMAN DAZA** quien es copropietaria del predio objeto de solicitud.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el Ingeniero ambiental Daniel Jaramillo Gómez, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 21 de enero del año 2022 al Predio denominado: Cond. San José Lote 16, ubicado en la vereda LA BELLA del Municipio de Calarcá (Q), y mediante acta de visita No 54351 evidencio lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

Se realiza visita al predio 16 condominio San José.  
Se evidencia construcción de vivienda familiar, 3 habitaciones, 2 ocupantes permanentes.

En el lote se instalará sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en prefabricado de 1.000 lts y disposición final al suelo mediante pozo de absorción.

En el lote no se evidencia afectaciones ambientales.



## **RESOLUCIÓN No. 1491**

**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

No hay presencia de cuerpos de agua cercanas al lote.

### **RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES**

Instalar el sistema de tratamiento de aguas residuales propuestas presentada ante la CRQ.  
Se espera usar el lote para uso residencial, aproximadamente para una capacidad de 8 personas.

Que el día 21 de febrero del año 2022, el Ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 053 -2022**

**FECHA:** 21 de Febrero de 2021

**SOLICITANTE:** Emma Camila Giedelmann Daza.

**EXPEDIENTE:** 09477 de 2021

### **1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

### **2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 12 de Agosto del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1025-11-21 del 19 de Noviembre de 2021 y notificado electrónicamente el 03 de diciembre de 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 54351 del 21 de enero de 2021.

### **3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

**RESOLUCIÓN No. 1491**

**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIOY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote de terreno #16 Cond. Campestre San José Propiedad Horizontal
Localización del predio o proyecto	Vereda La Bella del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4º30'17.35" N Long: -75º39'37.83" W
Código catastral	Sin Información
Matricula Inmobiliaria	282-41997
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	empresa multipropósito de Calarcá
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.008 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	5 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	12.56m <sup>2</sup>

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

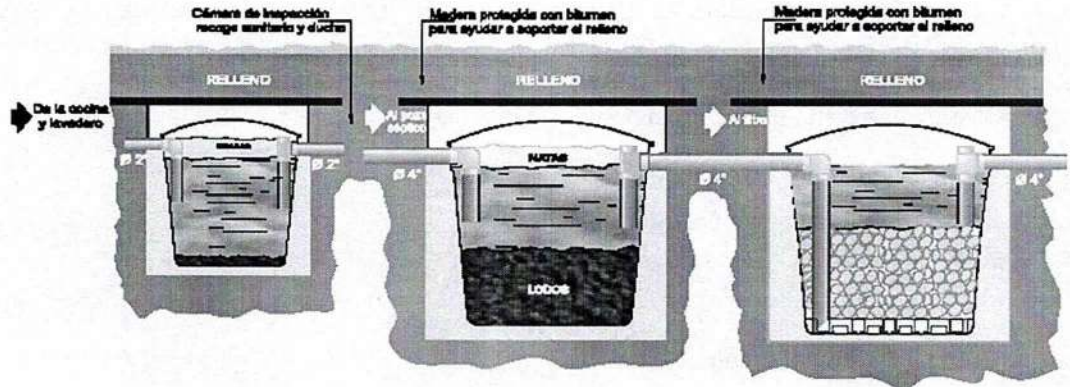
Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio son conducidas a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en prefabricado convencional de 1000Lts de capacidad, compuesto por trampa de grasas (105Lts), tanque séptico (1000Lts), filtro anaeróbico de falso fondo (1000Lts) y sistema de disposición final a pozo de absorción con capacidad calculada hasta para máximo 5 personas. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de instalación del fabricante.

Imagen 1.

## RESOLUCIÓN No. 1491

ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

Disposición final del efluente: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 1.62 min/pulgada. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción Rápida, a partir de esto, el pozo de absorción presenta dimensiones de 2m de diámetro y 2m de profundidad.

Área de disposición del vertimiento: para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 12.56m<sup>2</sup>, la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°30'17.35" N Long: -75°39'37.83" W para una latitud de 1468 m.s.n.m.

### 4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.



**RESOLUCIÓN No. 1491**

**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° 1342 expedida el 08 de Julio de 2021 por el secretario de planeación de la alcaldía municipal del Municipio de Calarcá (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado "LOTE DE TERRENO 16 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE", identificado con ficha catastral 000100020805000 (Ficha Madre), y matrícula inmobiliaria No. 282-41981 (Matricula Madre) se encuentra en sector rural del municipio. Zona 11

**Uso Principal:** VU, C1.

**Complementario:** VB, parcelación, G1, L1, R1, R2, R3.

**Restringido:** C2, C3, G2, G5, G6, L2.

**Prohibido:** VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3.

Imagen 2. Localización del predio.



2Tomado del SIG Quindío.

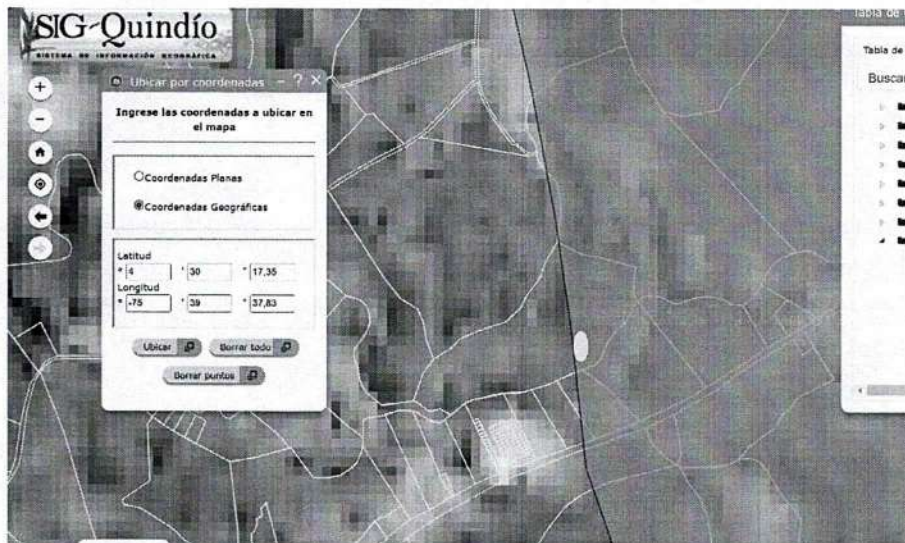
## RESOLUCIÓN No. 1491

ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), se observa un curso de agua superficial cercano al predio, consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD deben ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 2.



También se evidencia que el predio se encuentra dentro del polígono de la reserva forestal central la cual se evidencia que posee una clasificación tipo A.

#### Evaluación ambiental del vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:

## **RESOLUCIÓN No. 1491**

### **ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

#### **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

Se efectuó la revisión técnica integral de la información aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la **evaluación jurídica integral** y toma de decisión de fondo para el trámite de permiso de vertimientos.

#### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 54351 del 21 de Enero de 2021, realizada por el ingeniero Daniel Jaramillo perteneciente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente:

- Se evidencia construcción de vivienda familiar. 3 habitaciones 2 ocupantes permanentes.
- En el lote se instalará sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en prefabricado de 1000Lts y disposición final al suelo mediante pozo de absorción.
- En el lote no se evidencian afectaciones Ambientales
- No hay presencia de cuerpos de agua cercanos al lote.

#### **5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema completo instalado listo para entrar en funcionalidad.

#### **6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias,



**RESOLUCIÓN No. 1491**

**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a empresa multipropósito de Calarcá.

## RESOLUCIÓN No. 1491

ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 12.56m<sup>2</sup>, la misma esta contemplada en las coordenadas Lat: 4°30'17.35" N Long: -75°39'37.83" W para una latitud de 1468 m.s.n.m.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 12 de Agosto de 2021, la visita técnica de verificación N° 54351 del 21 de Enero de 2021 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

## 7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación No. 54351 del 21 de Enero de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 9477 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el predio Lote de terreno #16 Cond. Campestre San José Propiedad Horizontal de la Vereda La Bella del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-41997 y ficha catastral Sin Información, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 5 contribuyentes permanentes, fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 12.56m<sup>2</sup>, la misma esta contemplada en las coordenadas Lat: 4°30'17.35" N Long: -75°39'37.83" W para una latitud de 1468 m.s.n.m.

**Una vez el sistema entre en operación, el usuario deberá informar a la Corporación para adelantar las acciones de control y seguimiento correspondientes."**

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 21 de febrero del año 2022, el ingeniero ambiental,



**RESOLUCIÓN No. 1491**

**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio objeto de solicitud, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la documentación que reposa en el expediente contentivo de solicitud de permiso de vertimiento radicada bajo el No. 9477-2021, presentada por la señora **EMMA CAMILA GIEDELMAN DAZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.187.471, quien actúa en calidad de copropietario del predio **1) LOTE DE TERRENO #16 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-41997**, podemos evidenciar lo siguiente:

Que de acuerdo a la propuesta presentada dentro de la solicitud del permiso de vertimiento radicado 9477-2021 y especialmente en el Formato Documento Liquidación de Tarifa Trámite de vertimientos, se puede observar que la actividad que requiere y generaría el vertimiento es para una vivienda campestre, de acuerdo a lo diligenciado en dicho formato.

Así mismo y del análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #16 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-41997**, tiene fecha de apertura del 15 de junio de 2017, se desprende que el fundo tiene un área de 1.591 metros cuadrados y que de acuerdo al concepto sobre uso de suelos No. 1342-2021, el predio se encuentra ubicado en suelo suburbano del municipio de Calarcá, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación del municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; ahora bien con respecto a la densidad es evidentemente violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por tanto en materia de densidades para vivienda suburbana indica que **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

**RESOLUCIÓN No. 1491**

**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en cumplimiento del artículo 31 numeral 31 de la ley 99 de 1993:

**"ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

31) Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente".

Que de acuerdo al artículo 30, de la Ley 388 del año 1997, establece la clasificación del suelo, seguidamente del artículo 34 donde habla específicamente del suelo suburbano y en el artículo 14 numeral 4 del componente rural del plan de ordenamiento, donde podemos evidenciar lo que se cita a continuación:

**"ARTICULO 30. CLASES DE SUELO.** Los planes de ordenamiento territorial clasificarán el territorio de los municipios y distritos en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en los artículos siguientes.

**"ARTICULO 34. SUELO SUBURBANO.** Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

Los municipios y distritos deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo."



**RESOLUCIÓN No. 1491**

**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**"ARTICULO 14. COMPONENTE RURAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO:**

4.- La localización y dimensionamiento de las zonas determinadas como suburbanas, con precisión de las intensidades máximas de ocupación y usos admitidos, las cuales deberán adoptarse teniendo en cuenta su carácter de ocupación en baja densidad, de acuerdo con las posibilidades de suministro de servicios de agua potable y saneamiento, en armonía con las normas de conservación y protección de recursos naturales y medio ambiente."

Que en concordancia con la Resolución 720 de 2010, adoptada por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se expiden las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del Quindío, se estableció para todos los municipios del departamento, la densidad máxima de construcción en suelos suburbanos de la siguiente manera:

"(...) no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta", entendiéndose "Como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos".

Que además de lo anterior y según lo observado en el SIG Quindío, por el profesional en Ingeniería ambiental, evidencio que el predio **1) LOTE DE TERRENO #16 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-41997**, se encuentra ubicado dentro de la **Reserva Forestal Central con zonificación A**, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones".

Que dentro de Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones" podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir TIPO A y que para este caso en particular como lo es la vivienda campestre, no se encuentra contemplada dentro del mismo, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

**"ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS.** La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:



## RESOLUCIÓN No. 1491

ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Zona Tipo A:** zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares Y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

**PARAGRAFO 1º:** en todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso."

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 5, numeral 18 y la Ley 216 de 2003, artículo 6 numeral 10, las reservas forestales nacionales del orden nacional pueden ser objeto de declaratoria, sustracción, delimitación o alinderamiento. Dicha sustracción corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dicho lo anterior, por tratarse de normas de carácter superior, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos en sus Planes de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta que en la finalidad y los tipos de usos que se pueden realizar al interior de las áreas de reserva forestal, no se puede desconocer las disposiciones sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables, teniendo en cuenta que son determinantes del ordenamiento territorial relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente conforme al artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Es importante destacar, que la declaratoria de estas zonas protectoras, no surgió en virtud de regulación de la CAR, o del municipio; sino que la misma deviene de la voluntad del legislador; por lo cual, debe contextualizarse como como un mandato del orden legal.

La Ley 388 de 1997, en su artículo 9 define el Plan de Ordenamiento Territorial como "El conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo", el cual deberá tener en cuenta como determinantes de superior jerarquía (art. 10), las que están relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (reglamentado por el Decreto 2201 de 2003). Entre estas determinantes se encuentran las normas y reglamentos expedidos por las entidades del Sistema Nacional Ambiental- SINA, las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques y las reservas nacionales, entre otras.



## **RESOLUCIÓN No. 1491**

### **ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

#### **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 dispone que las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras y a su vez que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

**"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10.** Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**PARÁGRAFO.** Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".

De tal manera que la reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas, al ser determinantes ambientales, constituyen normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Por tanto, las entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, y es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales la verificación del cumplimiento de esta normativa.

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de

## **RESOLUCIÓN No. 1491**

### **ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

#### **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1°:

"Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente



**RESOLUCIÓN No. 1491**

**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **EMMA CAMILA GIEDELMAN DAZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.187.471, quien actúa en calidad de copropietaria del predio **1) LOTE DE TERRENO #16 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-41997** entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que el área del predio no cumple con las densidades establecidas por el Decreto 3.600 de 2007, de igual forma según lo evidenciado por el ingeniero ambiental en el concepto técnico CTPV 053 – 2022 del día 21 de febrero de 2022 la ubicación de percolación y de la vivienda proyectada se ubican dentro de la Reserva Forestal Central Zonificación tipo A, los cuales son determinantes ambientales que se encuentran estipuladas en la Resolución 720 de 2010 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, constituyéndose en normas de superior jerarquía, razón por la cual, esta Subdirección determina la negación del permiso de vertimiento.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106

## **RESOLUCIÓN No. 1491**

### **ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

#### **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias



**RESOLUCIÓN No. 1491**

**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-416-06-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 1491**

**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 del año 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **9477-2021** que corresponde al predio **1) LOTE DE TERRENO #16 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-41997**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO**, para el predio **1) LOTE DE TERRENO #16 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **No. 282-41997**, presentado por la **EMMA CAMILA GIEDELMAN DAZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.187.471 y quien actúa en calidad de copropietaria del predio objeto de solicitud.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE DE TERRENO #16 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.



**RESOLUCIÓN No. 1491**

**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado E 9477-2021 del 12 de agosto del año 2021, relacionado con el predio **1) LOTE DE TERRENO #16 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

**ARTÍCULO TERCERO:** De acuerdo a la autorización por parte de la señora **EMMA CAMILA GIEDELMAN DAZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.187.471 quien actúa en calidad de copropietaria del predio objeto de solicitud, se procede a notificar la presente Resolución de permiso de vertimiento al correo [camgiedaza@hotmail.com](mailto:camgiedaza@hotmail.com), en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo 1: Comunicar como tercero determinado** del presente acto administrativo al señor **LEONARDO ALFONSO GIEDELMAN DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 79.941.502**, quien actúa en calidad de copropietario, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011

**RTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

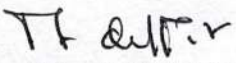
**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
MARIA DEL PILAR GARCIA GIRALDO  
Abogada Contratista.

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR  
Profesional Especializada Grado 16

  
DANIEL PARRA MILLO GOMEZ  
Profesional Universitario Grado 10



**RESOLUCIÓN No. 1491**

**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EXPEDIENTE: 9477-2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**

**NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR \_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

C.C No -----

**EL NOTIFICADOR**

C.C. No \_\_\_\_\_

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



**RESOLUCIÓN No.1492**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL PARADOR TURISTICO JARDIN EL TAMBO QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO DENTRO DEL PREDIO 1) FAJA DE TERRENO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
Expediente 3195-2019

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día 27 de marzo de 2019, **AUTOPISTA DEL CAFE S.A**, identificado con NIT **830025490-**, a través de su representante legal **MAURICIO VEGA LEMUS** identificado con cédula de ciudadanía **No 10.025.503** expedida en Pereira; actuando en calidad de apoderado del Instituto Nacional de Vias INVIAS, propietario del predio denominado: **1) FAJA DE TERRENO**, ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-5889**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **3195-2019**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Faja De Terreno – Tambo El Jardín - CAU
Localización del predio o proyecto	Vereda Cruces del Municipio de Filandia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Este 1163150 Y Norte 1010600



**RESOLUCIÓN No.1492**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL PARADOR TURISTICO JARDIN EL TAMBO QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO DENTRO DEL PREDIO 1) FAJA DE TERRENO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 3195-2019

Código catastral	63270 0000 0000 0002 0825 0000 00000
Matricula Inmobiliaria	284-5889
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Asociación Acueducto Rural El Roble Circasia – Filandia – Salento Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico (Vivienda)
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-707-09-2019** del día 23 de septiembre de 2019, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por aviso mediante el oficio con radicado No 00016341 del día 25 de octubre del año 2019 al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, AUTOPISTA DEL CAFE S.A** representada legalmente por el señor **Mauricio Vega Lemus**.

Que, con fecha del 28 de noviembre del año 2019, el técnico Bernardo Granada G, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizó visita técnica al predio denominado **1) FAJA DE TERRENO** ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 3195-2019, y mediante acta de vivita 35397, describió lo siguiente:

**"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*En visita técnica realizada a dicho predio en compañía de la persona encargada se verifica un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en prefabricado convencional conformado por:*

*Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y campo de infiltración.*

*Tanque séptico y trampa de grasas están colmatados y el campo de infiltración esta rebosado saliendo agua a la superficie.*



**RESOLUCIÓN No.1492  
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL PARADOR TURISTICO JARDIN EL TAMBO QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO DENTRO DEL PREDIO 1) FAJA DE TERRENO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 3195-2019

**RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES**

*Se debe entregar sistema correspondiente a la propuesta de la solicitud para verificar su estado y funcionalidad mediante otra visita".*

Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico del día 28 de noviembre de 2019 donde el técnico concluye: *"Sistema de tratamiento en prefabricado convencional"*

Que mediante Derecho de Petición E12004 del 02 de diciembre de 2020, el señor Raúl Murillo Betancur, coordinador de sostenibilidad **AUTOPISTA DEL CAFE S.A**, solicita información sobre el permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas – Centro atención al Usuario CAU- Tambo Jardín Filandia.

Que a través de oficio del día 15 de diciembre del año 2020, mediante radicado 00017252, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q. envía al señor Raúl Murillo Betancur, coordinador de sostenibilidad **AUTOPISTA DEL CAFE S.A**, respuesta a Derecho de petición E12004 del 02 de diciembre de 2020, informando que ya culminó la fase de revisión técnica integral.

Que a través de oficio del día 07 de mayo del año 2021, mediante radicado 0006294, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., efectuó a los señores **AUTOPISTA DEL CAFE S.A** representada legalmente por el señor **MAURICIO VEGA LEMUS**, el siguiente requerimiento técnico dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 3195-2019, el cual fue enviado por correo electrónico y recibido por la sociedad AUTOPISTA DEL CAFE S.A el día 10 de mayo de 2021, tal y como se puede evidenciar en el pantallazo que esta subdirección realiza a la página de CERTIPOSTAL (guía No 89879050505); y donde le solicitan lo siguiente:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo visita técnica al predio **FAJA DE TERRENO** (Tambo El Jardín) localizado en el municipio de **FILANDIA Q.**, matrícula inmobiliaria **No 284 – 5889** y código catastral número **632720000000002082500000000**, el 28 de noviembre de 2019, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:*



**RESOLUCIÓN No.1492  
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL PARADOR TURISTICO JARDIN EL TAMBO QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO DENTRO DEL PREDIO 1) FAJA DE TERRENO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 3195-2019

"- Se verifica un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en prefabricado convencional conformado por: Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración.

Tanque séptico y trampa de grasas están colmatados, y el campo de infiltración esta rebosado saliendo agua a la superficie."

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

1. En el Documento aportado "EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO", se establece que las unidades del sistema existente no cumplen con la resolución 330 del 2017, debido a que la población servida actualmente supera la población de diseño, lo que se evidencia principalmente en el campo de infiltración que presenta un grado de saturación elevado.
2. Según el "DOCUMENTO TECNICO" aportado, se propone remplazar el sistema existente, por un sistema compuesto por:
  - Trampa de grasas
  - Tanques sépticos
  - Filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA)
  - Humedal Artificial
3. La disposición final del efluente del Humedal Artificial del sistema propuesto se plantea "a las obras de la vía que descargan a la fuente hídrica Barbas Bremen". Para esta disposición se presenta como primera propuesta entregar "en el sector de la caja más cercana de aguas lluvias", tal como lo establece el Plano No 3 denominado "Ubicación del efluente".  
Se presentan dos propuestas adicionales, para las cuales solo se aportan las coordenadas de la entrega y la longitud de manguera de PDE para aguas residuales.
4. El decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.3.4.3, numeral 6, establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

...



**RESOLUCIÓN No.1492**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL PARADOR TURISTICO JARDIN EL TAMBO QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO DENTRO DEL PREDIO 1) FAJA DE TERRENO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 3195-2019

*6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación."*

*De conformidad con lo anterior, la propuesta de disposición final no es viable a la luz de la normatividad vigente.*

*5. La evaluación ambiental del vertimiento según lo establecido en el artículo 9 del decreto 50 de 2018, el cual modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015; no cumple, principalmente en los siguientes componentes:*

- Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. La cual se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*
- Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

*6. El Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos según lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.4. del decreto 1076 de 2015, y la resolución 1514 de 2012; no cumple, principalmente en los siguientes componentes:*

- **3.2. Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento**  
– Líneas de conducción y/o medios utilizados para realizar la descarga al medio receptor.*
- **4.1. Área de Influencia**  
Se deberá delimitar el área de influencia del Plan de Gestión del Riesgo, con base en los resultados del Análisis de Riesgos y los posibles impactos ambientales que se manifiesten como resultado de situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento.*



**RESOLUCIÓN No.1492**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL PARADOR TURISTICO JARDIN EL TAMBO QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO DENTRO DEL PREDIO 1) FAJA DE TERRENO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 3195-2019*

*De acuerdo con lo anterior, es necesario que allegue los siguientes ajustes a la documentación técnica, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:*

- 1. Propuesta de disposición final del efluente del sistema, cumpliendo con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, y demás normas aplicables.*
- 2. Evaluación ambiental del vertimiento acorde a lo establecido en el artículo 9 del decreto 50 de 2018, el cual modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015; haciendo énfasis en los siguientes componentes mínimos:*
  - Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua, a través de modelos de simulación. La modelación deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico para aguas superficiales continentales*
  - Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*
- 3. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos según lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.4. del decreto 1076 de 2015, y los términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos adoptados mediante resolución 1514 de 2012; haciendo énfasis en los siguientes componentes mínimos:*
  - Líneas de conducción y/o medios utilizados para realizar la descarga al medio receptor.*
  - Delimitación del área de influencia del Plan de Gestión del Riesgo, con base en los resultados del Análisis de Riesgos y los posibles impactos ambientales que se manifiesten como resultado de situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento*

*Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de los ajustes a realizar, se concede un plazo de **sesenta (60) días** para que allegue toda la información solicitada.*



**RESOLUCIÓN No.1492  
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL PARADOR TURISTICO JARDIN EL TAMBO QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO DENTRO DEL PREDIO 1) FAJA DE TERRENO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 3195-2019*

*Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.*

*Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio.*

*(...)"*

Que el día 14 de diciembre del año 2021, La ingeniera ambiental Jeissy Renteria Triana, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico CPTV 399-2021

**"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 399-2021**

**FECHA:** 14 de diciembre de 2021

**SOLICITANTE:** Instituto Nacional de Vías – Autopistas del Café S.A.

**EXPEDIENTE:** 3195 de 2019

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N° 3195 del 27 de marzo de 2019, Verificación de cumplimiento de la Norma y aceptación de la solicitud.*
- 2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-707-09-19 del 23 de septiembre del 2019 y notificado por aviso el 25 de octubre del 2019.*





**RESOLUCIÓN No.1492**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL PARADOR TURISTICO JARDIN EL TAMBO QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO DENTRO DEL PREDIO 1) FAJA DE TERRENO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 3195-2019*

3. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 35397 del 28 de noviembre de 2019, donde se evidencia, "Se verifica un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en prefabricado convencional conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y campo infiltración. tanque séptico y trampa de grasas están colmatados, el campo infiltración, está rebosados saliendo agua de la superficie."*
4. *Requerimiento técnico No. 6294 del 07 de mayo de 2021 de 2021, en el que se solicita:*
  - a. *Propuesta de disposición final del efluente del sistema, cumpliendo con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, y demás normas aplicables.*
  - b. *Evaluación ambiental del vertimiento acorde a lo establecido en el artículo 9 del decreto 50 de 2018, el cual modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015; haciendo énfasis en los siguientes componentes mínimos:*
    - i. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua, a través de modelos de simulación. La modelación deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico para aguas superficiales continentales*
    - ii. *Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma extensión de la zo que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*
  - c. *Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos según lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.4. del decreto 1076 de 2015, y los términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos adoptados mediante resolución 1514 de 2012; haciendo énfasis en los siguientes componentes mínimos:*
    - *Líneas de conducción y/o medios utilizados para realizar la descarga al medio receptor.*



**RESOLUCIÓN No.1492**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL PARADOR TURISTICO JARDIN EL TAMBO QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO DENTRO DEL PREDIO 1) FAJA DE TERRENO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 3195-2019*

- i. Delimitación del área de influencia del Plan de Gestión del Riesgo, con base en los resultados del Análisis de Riesgos y los posibles impactos ambientales que se manifiesten como resultado de situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento.*

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
<i>Nombre del predio o proyecto</i>	<i>Faja De Terreno – Tambo El Jardín - CAU</i>
<i>Localización del predio o proyecto</i>	<i>Vereda Cruces del Municipio de Filandia (Q.)</i>
<i>Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).</i>	<i>Este 1163150 Y Norte 1010600</i>
<i>Código catastral</i>	<i>63270 0000 0000 0002 0825 0000 00000</i>
<i>Matricula Inmobiliaria</i>	<i>284-5889</i>
<i>Nombre del sistema receptor</i>	<i>Suelo</i>
<i>Fuente de abastecimiento de agua</i>	<i>Asociación Acueducto Rural El Roble Circasia – Filandia – Salento Quindío</i>
<i>Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)</i>	<i>Doméstico (Vivienda)</i>
<i>Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).</i>	<i>Doméstico (vivienda)</i>

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

*En el Documento aportado "EVALUACIÓN AMBIENTAL VERTIMIENTO", se establece que las unidades del sistema existente no cumplen con la resolución 330 del 2017, debido a que la población servida actualmente supera la población de diseño, lo que se evidencia principalmente en el campo de infiltración que presenta un grado de saturación elevado.*

*Según el "DOCUMENTO TECNICO" aportado, se propone remplazar el sistema existente, por un sistema compuesto por:*

- ii. Trampa de grasas*

**RESOLUCIÓN No.1492**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL PARADOR TURISTICO JARDIN EL TAMBO QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO DENTRO DEL PREDIO 1) FAJA DE TERRENO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 3195-2019

- iii. Tanques sépticos
- iv. Filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA)
- v. Humedal Artificial

*La disposición final del efluente del Humedal Artificial del sistema propuesto se plantea "a las obras de la vía que descargan a la fuente hídrica Barbas Bremen". Para esta disposición se presenta como primera propuesta entregar "en el sector de la caja más cercana de aguas lluvias", tal como lo establece el Plano No 3 denominado "Ubicación del efluente". Se presentan dos propuestas adicionales, para las cuales solo se aportan las coordenadas de la entrega y la longitud de manguera de PDE para aguas residuales.*

#### **4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

*Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**

*de acuerdo con la certificación expedida el 16 de diciembre del 2017, por la secretaria de Planeación y Desarrollo del Municipio de Filandia, mediante el cual se informa que el predio denominado Faja De Terreno identificado con ficha catastral No. 63270 0000 0000 0002 0825 0000 00000, se encuentra dentro de zona rural con relación al acuerdo 74 de 2000, donde predominan los usos Agrícola, pecuario y forestal, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna. Que en el área son limitados y prohibidos los usos de tipo agroindustrial, industrial, minero, urbanístico y todas aquellas que ajuicio de la CRQ, atenten contra los recursos renovables y medio ambiente.*

*Imagen 1. Localización del predio.*



**RESOLUCIÓN No.1492  
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

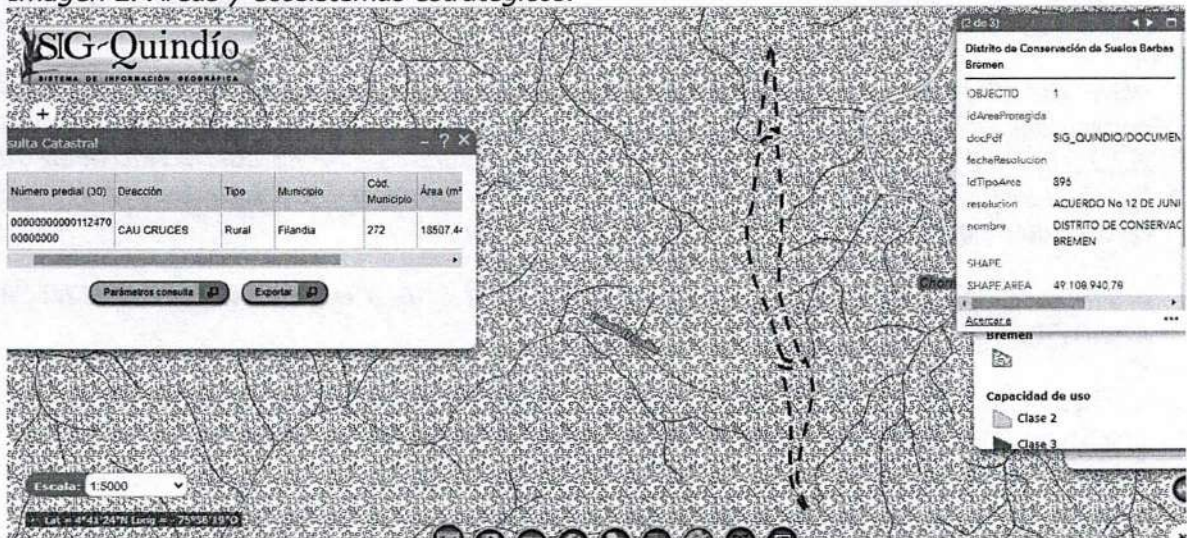
**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES AL PARADOR TURISTICO JARDIN EL TAMBO QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDO DENTRO DEL PREDIO 1) FAJA DE TERRENO Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"  
Expediente 3195-2019**



Fuente: SIG Quindío.

Según lo evidenciado en el SIG Quindío el predio se ubica cerca a posibles afloramientos de agua o drenajes naturales que tributan a la Quebrada Lachas en el sector Chorro Bolillos.

Imagen 2. Áreas y ecosistemas estratégicos.



Fuente: SIG Quindío.

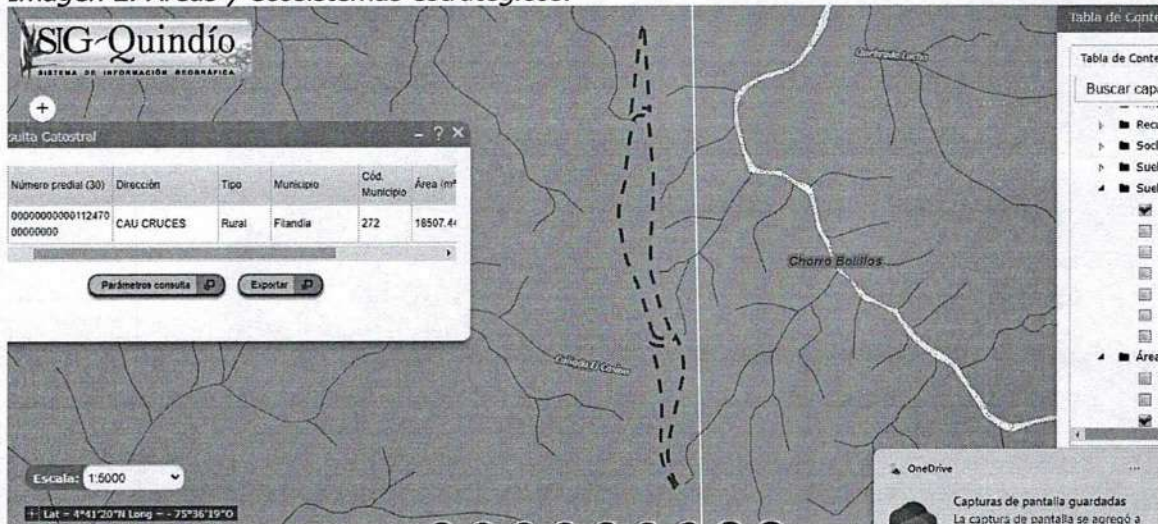
**RESOLUCIÓN No.1492**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL PARADOR TURISTICO JARDIN EL TAMBO QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO DENTRO DEL PREDIO 1) FAJA DE TERRENO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 3195-2019

Según lo evidenciado en el SIG Quindío el predio se ubica en el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen.

Imagen 2. Áreas y ecosistemas estratégicos.



Fuente: SIG Quindío.

Según lo evidenciado en el SIG Quindío el predio se ubica suelos agrícolas clase 6.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

La documentación técnica muestra el diseño del STARD nuevo propuesto, sin embargo, las condiciones técnicas de descarga del agua residual tratada no son claras.



**RESOLUCIÓN No.1492**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL PARADOR TURISTICO JARDIN EL TAMBO QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO DENTRO DEL PREDIO 1) FAJA DE TERRENO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
*Expediente 3195-2019*

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 35397 del 28 de noviembre de 2019, realizada por el técnico Bernardo Granada, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:*

- *Se verifica un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en prefabricado convencional conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y campo infiltración. tanque séptico y trampa de grasas están colmatados, el campo infiltración, está rebosados saliendo agua de la superficie.*

**5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La visita técnica determina lo siguiente:*

*Sistema evidenciado, sin capacidad.*

**CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:**

*La documentación técnica muestra el diseño del STARD nuevo propuesto, sin embargo, las condiciones técnicas de descarga del agua residual tratada no son claras.*

*Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 35397 del 28 de noviembre de 2019, se evidencia Sistema de tratamiento de ARD, sin capacidad.*

*Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 6294 del 07 de mayo de 2021 de 2021, sin embargo, el usuario no da respuesta a lo solicitado. En el oficio también se advierte al usuario, que de no realizarse las acciones requeridas la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.*

*Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no se logra verificar el funcionamiento adecuado de todos los módulos de tratamiento de aguas residuales en el predio y la propuesta de disposición final no es clara, por tanto, **No Se Puede** avalar el*



**RESOLUCIÓN No.1492**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL PARADOR TURISTICO JARDIN EL TAMBO QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO DENTRO DEL PREDIO 1) FAJA DE TERRENO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 3195-2019*

*funcionamiento y diseño STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.*

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- **El usuario No Cumple el Requerimiento** antes mencionado.
- *La visita de verificación, le permite a la parte técnica evaluar si los sistemas de tratamiento propuestos funcionan como solución de tratamiento de aguas residuales generadas en el predio.*
- *Se determina que no se evidencio el funcionamiento adecuado de los módulos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.*
- *Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.*
- *El STARD construido en el predio debe coincidir con los diseños presentados y propuestos en la solicitud de permiso de vertimientos.*
- *La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

**7. CONCLUSIÓN FINAL**

*El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 30342 del 27 de mayo de 2019 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 3195 de 2019 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se*

14



**RESOLUCIÓN No.1492**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL PARADOR TURISTICO JARDIN EL TAMBO QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO DENTRO DEL PREDIO 1) FAJA DE TERRENO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 3195-2019*

*debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Faja De Terreno de la Vereda Cruces del Municipio de Filandía (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-5889 y ficha catastral No. 63270 0000 0000 0002 0825 0000 00000, lo anterior, teniendo como base que No se cumple el requerimiento No. 6294 del 07 de mayo de 2021 de 2021. Por tanto, **No Se Puede** avalar el diseño del sistema de tratamiento propuesto, ni el funcionamiento eficiente del STARD evidenciado en el predio como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, sin embargo, la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine"*

Que el día 17 de marzo de 2022, mediante radicado CRQ recibido 3190-2022 AUTOPISTA DEL CAFE S.A, identificado con NIT 830025490-5, representada legalmente por el señor MAURICIO VEGA LEMUS, allega información técnica requerida en oficio CRQ No 06294 del 07 de mayo de 2021.

Esta subdirección aclara que la documentación allegada por el usuario el 17 de marzo de 2022 se realiza de manera extemporánea, razón por la cual no será tomada en cuenta para el respectivo análisis, toda vez que la Ingeniera ambiental el día 14 de diciembre de 2021, emitió concepto técnico CPTV 399-2021 Correspondiente dentro del trámite de permiso de vertimiento radicado 3195-2019.

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son*





**RESOLUCIÓN No.1492**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL PARADOR TURISTICO JARDIN EL TAMBO QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO DENTRO DEL PREDIO 1) FAJA DE TERRENO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 3195-2019*

*esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que para el mes de abril del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **3195-2019**, evidenciando que el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 284-5889 del predio denominado **1) FAJA DE TERRENO** ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, tiene fecha de apertura del 13 de febrero de 2003, el área no está determinada en el certificado de tradición, sin embargo la ingeniera ambiental evidencio en el SIG que el predio cuenta con un área de **18.507 ms2** aproximadamente **1 HA** con **507 M2** lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) y de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, que determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio y que para el municipio de FILANDIA es de 5 a 10 HAS, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal; tal y como lo certifica el concepto de uso de suelo CERT 323 del 27 de diciembre de 2016, expedido por la Secretaria de Planeación de Desarrollo e Infraestructura del municipio de FILANDIA certifica que: "El predio denominado " FAJA DE TERRENO" ubicado en la vereda Cruces, de este municipio, con ficha catastral No 63272000000011247000000000, se encuentra establecido dentro de la zona rural de este Municipio, con relación al acuerdo No 074 de diciembre 27 de 2000, por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Filandia 2000-2009 (EOT).

Que dicho predio esta ubicado dentro de un área donde predominan los usos AGRICOLA., PECUARIO Y FORESTAL, donde debe desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna.

En el área son limitados y prohibidos los usos de tipo AGROINDUSTRIAL, INDUSTRIAL, MINERO URBANÍSTICO Y TODAS AQUELLAS que a juicio de LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente.

(...)"

16



**RESOLUCIÓN No.1492  
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL PARADOR TURISTICO JARDIN EL TAMBO QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO DENTRO DEL PREDIO 1) FAJA DE TERRENO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 3195-2019*

Siendo este el documento propio y la entidad indicada para tratar estos asuntos y que de acuerdo a lo descrito allí, la actividad que se está desarrollando dentro del predio objeto de solicitud no está contemplado, toda vez que el uso del suelo es solo para uso agrícola, pecuario y forestal.

Adicional a lo anterior se pudo observar que el requerimiento técnico con radicado 0006294 del 07 de mayo del año 2021, el cual fue enviado por correo electrónico y recibido por la sociedad AUTOPISTA DEL CAFE S.A el día 10 de mayo de 2021, tal y como se puede evidenciar en el pantallazo que esta subdirección realiza a la página de CERTIPOSTA (guía No 89879050505), de igual forma se pudo evidenciar que dicho requerimiento no fue cumplido por el usuario, razón por la cual la Ingeniera ambiental en concepto técnico CTPV 399 del 14 de diciembre de 2021 concluye: "*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No 3195 de 2019, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe NEGAR El permiso de vertimineto de Aguas Residuales Domésticas al predio FAJA DE TERRENO, ubicado en la vereda CRUCES del municipio de FILANDIA, QUINDÍO, con matrícula inmobiliaria No. **284-5889** y ficha catastral No. **0002 0825 0000 0000**. Lo anterior, teniendo como base que no se cumple el requerimiento No 6294 del 07 de mayo de 2021 por lo tanto **No se puede** avalar el diseño del sistema de tratamiento propuesto ni el funcionamiento eficiente de STARD evidenciado en el predio como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio," por lo tanto esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 3195-2019.*

Que por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 3195-2019, el sistema no se encuentra acorde a la documentación aportada y a lo evidenciado en visita técnica de verificación del STARD; es por esto, que no se pudo determinar si el sistema de tratamiento de aguas residuales instalado en campo es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados por las construcciones existentes en el predio

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**



**RESOLUCIÓN No.1492**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL PARADOR TURISTICO JARDIN EL TAMBO QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO DENTRO DEL PREDIO 1) FAJA DE TERRENO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 3195-2019*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.



**RESOLUCIÓN No.1492**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL PARADOR TURISTICO JARDIN EL TAMBO QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO DENTRO DEL PREDIO 1) FAJA DE TERRENO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 3195-2019*

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de



**RESOLUCIÓN No.1492**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL PARADOR TURISTICO JARDIN EL TAMBO QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO DENTRO DEL PREDIO 1) FAJA DE TERRENO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 3195-2019*

2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-417-06-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o

20



**RESOLUCIÓN No.1492**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL PARADOR TURISTICO JARDIN EL TAMBO QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO DENTRO DEL PREDIO 1) FAJA DE TERRENO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 3195-2019*

puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **3195-2019** que corresponde al predio denominado: **1) FAJA DE TERRENO** ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-5889**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL PARADOR TURISTICO JARDIN EL TAMBO QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO DENTRO DEL PREDIO 1) FAJA DE TERRENO;** presentado por **AUTOPISTA DEL CAFE S.A**, identificado con NIT **830025490-**, a



**RESOLUCIÓN No.1492**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL PARADOR TURÍSTICO JARDIN EL TAMBO QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO DENTRO DEL PREDIO 1) FAJA DE TERRENO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 3195-2019*

través de su representante legal **MAURICIO VEGA LEMUS** identificado con cédula de ciudadanía **No 10.025.503** expedida en Pereira; actuando en calidad de apoderado del Instituto Nacional de Vías INVIAS, propietario del predio denominado: **1) FAJA DE TERRENO**, ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-5889**.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) FAJA DE TERRENO** ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-5889**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **3195** del día 27 de marzo de 2019, relacionado con el predio **1) FAJA DE TERRENO** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-5889**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión al Instituto Nacional de Vías INVIAS, entidad propietaria del predio denominado: **1) FAJA DE TERRENO**, ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-5889**, o a su apoderado **AUTOPISTA DEL CAFE S.A**, identificado con NIT **830025490-5**, representada legalmente por el señor **MAURICIO VEGA LEMUS** identificado con cédula de ciudadanía **No 10.025.503** expedida en Pereira, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y



**RESOLUCIÓN No.1492  
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL PARADOR TURISTICO JARDIN EL TAMBO QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO DENTRO DEL PREDIO 1) FAJA DE TERRENO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 3195-2019*

deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

**MARIA DEL PILAR GARCIA G**  
Abogada Contratista SRCA

**DANIEL YARAMILLO GOMEZ**  
Profesional Universitario Grado 10

**MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR**  
Profesional Especializado Grado 16





**RESOLUCIÓN No.1492**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL PARADOR TURISTICO JARDIN EL TAMBO QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO DENTRO DEL PREDIO 1) FAJA DE TERRENO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 3195-2019

**EXPEDIENTE 3195-2019**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**  
**NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE

NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_

AL SEÑOR \_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

C.C No -----

**EL NOTIFICADOR**

C.C. No \_\_\_\_\_

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

24



**RESOLUCIÓN No. 1493**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 7691-2019

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), la señora **BLANCA RUBY PLILTTT ESPINOSA** identificada con cédula de ciudadanía No.41.900.252 quien actúa en calidad de **apoderada** del señor **ROBISON YEPES OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía número 75-072.310, propietario del establecimiento **CENTRO RECREACIONAL Y VACACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ** quien a su vez actúa como copropietario y **APODERADO** de los señores **BEATRIZ HELENA HENAO GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No 30.304.700, **GLORIA MERCEDES HENAO GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No 30.318.037, **LUZ VIVIANA MARTINEZ MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No 41.920.968, **MARIA CALROLINA MARTINEZ MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No 41.936453,



**RESOLUCIÓN No. 1493**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 7691-2019

**HERNANDO HENAO CALDAS** identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.835.432, **SALOMON HENAO CALDAS** identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.855.377 también copropietarios de los predios denominados: **1) " EL PAULO LA ROSA"** ubicado en la Vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-3862 y 1) "SAN VICENTE"** ubicado en la Vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-46962** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **7691-2019**.

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	1) EL PAUL O LA ROSA 2) SAN VICENTE
Localización del predio o proyecto	Vereda EL MESON del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 31' 43.96" N Longitud: - 75° 43' 25.72" W
Código catastral	1) 00020000000003490000000000 2) 00020000000003500000000000
Matricula Inmobiliaria	1) 280-3862; 2) 280-46962
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas de Armenia EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Turística
Caudal de la descarga	0,3 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	86,20 m2



**RESOLUCIÓN No. 1493**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7691-2019*

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-666-11-20** del día 17 de noviembre de 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico (No de salida 17188), a la señora **BLANCA RUBY PLILTTT ESPINOSA** identificada con cédula de ciudadanía No.41.900.252 en calidad de apoderada del señor del señor **ROBISON YEPES OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía número 75-072.310, propietario del establecimiento **CENTRO RECREACIONAL Y VACACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ**, el día 15 de diciembre de 2020.

Que la técnico Emilse Guerrero, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, realizó visita al **CENTRO RECREACIONAL Y VACACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ** que se encuentra dentro de los predios **1) " EL PAULO LA ROSA" "SAN VICENTE"**, ubicados en la Vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. **7691-2019**, y mediante acta No **44146** describe lo siguiente:

**"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Visita realizada con el fin de verificar la funcionalidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, en el momento de la visita técnica de campo se encontró: Centro de recreación, pasadía no hay hospedaje.*

*Existen 2 sistemas construidos en materia*

*Primer sistema: Recoge aguas residuales de la discoteca que en el momento está cerrada hace 1 año, y de la vivienda del casero habitada por 1 persona, el sistema está compuesto por: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en ladrillo enfaginado. Sistema material.*



**RESOLUCIÓN No. 1493**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 7691-2019

*Segundo sistema: Recoge restaurante, kiosko y baños , compuesto por: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio pozo de absorción en ladrillo enfaginado se anexa registro fotográfico.*

**RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES**

*Continuar los mantenimientos respectivos.  
Funcionamiento del establecimiento de miércoles  
Empleados 4 personas  
Restaurante todos los días de 7 a 5 pm.*

Se anexa registro fotográfico informe de visita técnica del día 9 de abril de 2021 y donde la técnica concluye: "sistemas completos y funcionando".

Que para el día 18 de junio del año 2021, mediante oficio con radicado. 0008751 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envía al Centro Recreacional y Nacional Tayrona del Café , ubicado dentro de los predios El Paul o La Rosa y San Vicente, requerimiento técnico para Trámite de Permiso de Vertimiento radicado No 7691 de 2019; Requerimiento que fue entregado por la empresa CERTIPOSTAL el día 22 de junio mediante la guía 907902600945.

Que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, el día 17 - 09-2021 recibió por correo electrónico Derecho de petición No 11259-21, enviado por la señora Blanca Ruby en calidad de apoderada, en la que solicita información de tramite permiso de vertimientos radicado No 7961-2019.

Que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, el día 1 de octubre de 2021, mediante oficio con radicado 00014895, envía respuesta a DP 11259-21 solicitud de información trámite de vertimientos expediente No 7691-2019, en el que le informan que el trámite se encuentra en la fase de evaluación técnica integral y como resultado de dicha evaluación el área técnica de la oficina de vertimientos genero requerimiento que se anexa con dicha respuesta.

4



**RESOLUCIÓN No. 1493**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 7691-2019

Que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, el día 1 de octubre de 2021, mediante oficio con radicado 00014896 envía al Centro Recreacional y Nacional Tayrona del Café, de propiedad del señor **ROBISON YEPES OCAMPO y a la señora BLANCA RUBY PLILTTT ESPINOSA**, requerimiento técnico para Trámite de Permiso de Vertimiento radicado No 7691 de 2019(predio El Paul o La Rosa y San Vicente) en los siguientes términos:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión técnica integral de la solicitud de permiso de vertimientos con expediente No. 7691 de 2019 para los predios denominados: 1) "EL PAUL O LA ROSA" ubicado en la Vereda EL MESON del municipio de ARMENIA (Q.), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-3862 y Código Catastral No. 0002000000000349000000000 y 2) "SAN VICENTE" ubicado en la vereda EL MESON del municipio de ARMENIA (Q.), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-46962 y Código Catastral No. 000200000000035000000000, en donde se funciona el CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ, una actividad comercial y de servicios, encontrando lo siguiente:*

- *Las memorias técnicas de diseño describen los siguientes aspectos técnicos:*
  - *CENTRO RECREACIONAL TAYRONA DEL CAFE Consta de 2 zonas.*
  - *zona 1: SALON DE EVENTOS, con capacidad máxima de 1200 personas y 4 ALOJAMIENTOS TIPO CABAÑA, cuenta con un sistema de tratamiento conformado por dos trampas de grasas **mal construidas y trabajando en forma deficiente** y un tanque séptico y FAFA en concreto con dimensiones 1.00\*2,50 y profundidad total de 2.00 m, el cual se **encuentra colapsado** debido a que las aguas lluvias provenientes de la cubierta del SALON DE EVENTOS, van directamente al sistema de tuberías y luego al sistema. Se debe construir un pozo de absorción ya que las aguas van directamente a la ladera contigua. Se propone un nuevo sistema*

5



**RESOLUCIÓN No. 1493**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 7691-2019

*libre de aguas lluvias mejorando el sistema séptico existente conforme a planos anexos presentados para aprobación como sistema nuevo propuesto.*

- *Zona 2: baños públicos de la zona de piscinas, KIOSCO y un restaurante con capacidad aproximada de 80 personas. Esta zona 2 cuenta con un sistema de tratamiento consistente en una trampa de grasas **trabajando en forma deficiente** y un tanque séptico y FAFA en concreto con dimensiones 1.00\*2.60 y profundidad total de 2.00 m. **se debe construir un pozo de absorción ya que las aguas van directamente a la ladera contigua. Se propone un nuevo sistema libre de aguas lluvias mejorando el sistema séptico existente conforme a planos anexos presentados para aprobación como sistema nuevo propuesto.***
- *Para la zona 1: en los parámetros de diseño se toma una contribución de 16L/persona/DIA para 160 personas diarias, previamente se especifica que en promedio la ocupación es de 400 personas. de estos parámetros se concluye que en caso de que en un solo día lleguen 1200 personas como se indica previamente o 400, el sistema no tendrá la capacidad ni cumplirá con los tiempos de retención mínimos requeridos para el tratamiento por lo que **no se puede validar este diseño con estos parámetros. No se presenta memoria técnica de diseño para este sistema.***
- *Zona 2: en los parámetros de diseño se tiene que se venden 320 comidas el fin de semana, según promedio calculado serian 130 platos diarios por el fin de semana, sin embargo, se propone un promedio de 43 platos (que no se justifica). La zona de piscina y kiosco se ocupa generalmente los fines de semana con ocupación media de 1200 personas según se informa, luego toma como parámetro de diseño 160 personas (sin justificación) con una contribución de 6L/hab/día, que no esta justificada.*
- *El documento Evaluación ambiental del vertimiento: No Cumple con*

6



**RESOLUCIÓN No. 1493**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7691-2019*

*los términos de referencia descritos en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por el Decreto 50 de 2018, artículo 9.*

- *Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento: No Cumplen con los Términos de Referencia en la Resolución N°. 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un plazo de 30 días calendario, allegue la siguiente documentación técnica que soporte lo instalado en el predio y solicite el cambio de diseños:*

- 1. Presentar una memoria técnica de diseño del sistema de tratamiento para la zona 1 que no fue presentado y que considere la carga de agua residuales generada por el máximo de contribuyentes que puedan llegar a la zona 1 en un día o la capacidad máxima de ocupación ya sean 1200 o 400 personas según las condiciones del predio. El volumen de los módulos de tratamientos construidos en el predio, deben cumplir con el volumen requerido por el diseño.*
- 2. Validar modulo por modulo si el sistema construido en campo cumple con las medidas y volumen requerido por el diseño. (zona 1)*
- 3. Presentar nueva memoria técnica de diseño del sistema de tratamiento para la zona 2 que considere la carga de agua residuales generada por el máximo de contribuyentes que puedan llegar a la zona 1 en un día o la capacidad máxima de ocupación ya sean 1200 o 400 personas según las condiciones del predio. Se debe usar la contribución de aguas residuales generadas por ocupantes temporales, en este sentido para un pasadía en recreación, se asimila que el tiempo que se permanece en el predio es una jornada de una fábrica para una contribución de 70L/hab/día, de lo*





**RESOLUCIÓN No. 1493**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7691-2019*

*contrario se deberá demostrar mediante aforo con un laboratorio acreditado que el caudal pico generado es menor. El volumen de los módulos de tratamientos construidos en el predio, deben cumplir con el volumen requerido por el diseño.*

- 4. Validar modulo por modulo si el sistema construido en campo cumple con las medidas y volumen requerido por el diseño. (zona 2).*
- 5. Evaluación ambiental del vertimiento: con los termino de referencia descritos en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por el Decreto 50 de 2018, artículo 9).*
- 6. Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento: con los Términos de Referencia en la Resolución N°. 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*(...)"*

Que mencionado requerimiento fue enviado y entregado por la empresa CERTIPOSTAL mediante correo electrónico el día 01 de diciembre de 2021 tal y como se puede evidenciar en la guía No 92778610505.

Que mediante oficio con radicado 13167 del 29 de octubre de 2021, la señora Blanca Ruby Plitt Espinosa, obrando como apoderada dentro del trámite de permiso de vertimiento para el predio El Paul o La Rosa, allega a esta Subdirección respuesta a requerimiento 14895-01-10-2021 tal y como se puede evidenciar en el expediente objeto de solicitud.

Que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, el día 17 de noviembre de 2021, mediante oficio con radicado 00018115, envía a la señora Blanca Ruby Plitt Espinosa apodera en el trámite de permiso de vertimiento para el predio El Paul o La Rosa, respuesta al radicado No 13167 del 29 de octubre



**RESOLUCIÓN No. 1493**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7691-2019*

de 2021 y anexa nuevamente requerimiento técnico No 00014896 del 01 de octubre de 2021 tal y como se evidencia en el expediente objeto de solicitud.

Que mencionada respuesta (radicado 00018115 del 17 de noviembre de 2021, y requerimiento 00000014896) fue enviado y entregado por la empresa CERTIPOSTAL mediante correo electrónico el día 17 de noviembre de 2021 tal y como se puede evidenciar en la guía No 94646960505.

Que mediante recibido con radicado CRQ No 14631 del 01 de diciembre de 2021, la señora Blanca Ruby Plitt, apoderada dentro del trámite de permiso de vertimiento 7691-2019. En respuesta a requerimiento 14896 del 01 de octubre de 2021, hace entrega de Memoria Técnicas y Planos del sistema actual y modificación conforme al funcionamiento actual.

Que el técnico Víctor Hugo Giraldo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, realizó visita técnica a los predios **1) " EL PAULO LA ROSA" "SAN VICENTE"** ubicadoS en la Vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, y mediante acta No **55123** describe lo siguiente:

**"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se realiza visita al predio, se verifica el funcionamiento del sistema de vertimiento, encontrando al momento, dos sistemas funcionales en condiciones óptimas que consta de trampa de grasas, pozo séptico, filtro y pozo de absorción alimentados por una vivienda del casero, 2 baterías sanitarias con 4 unidades.*

*El local destinado a discoteca y sus servicios sanitarios completamente clausurado "(...) uso actual, lo que no genera vertimientos al momento, los dos sistemas tienen capacidad aproximada de 2.000 litros verificables en los documentos anexos al expediente.*

**RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES**

*Limpieza de trampa de grasas periódica, no se encontraron afectaciones de tipo ambiental."*



**RESOLUCIÓN No. 1493**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 7691-2019

Se anexa registro fotográfico e informe de visita técnica tramite permiso de vertimiento del 17 de febrero de 2022 y donde el técnico concluye: *"El sistema esta alimentado por baños, baterias sanitarias, de la vivienda del casero y el balneario, el local destinado a la discoteca está cerrado totalmente"*.

Que mediante formato Lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información ingeniero de esta subdirección el día 8 de marzo de 2022 pudo observar que la memorias técnicas fueron allegadas, el E.E.V y P.G.R.M.V fueron allegados de manera incompleta, indicando en la conclusión técnica que *"no cumple"*.

Que el día 26 de marzo del año 2022. El Ingeniero civil **Christian Felipe Diaz Bahamon**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 311 – 2022"**

**FECHA:** 26 de Marzo de 2022

**SOLICITANTE:** CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFE

**EXPEDIENTE:** 7691 de 2019

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

10



**RESOLUCIÓN No. 1493**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 7691-2019

**2. ANTECEDENTES**

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 18 de julio de 2019.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-666-11-20 del 17 de noviembre de (2020).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 44146 del 09 de abril de 2021.
5. Requerimiento técnico N° 8751 del 18 de junio de 2021.
6. Requerimiento técnico N° 14896 del 01 de Octubre de 2021.
7. Radicado N° 14631-21 del 01 de diciembre de 2021 mediante el cual el usuario atiende los requerimientos técnicos
8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 55123 del 17 de febrero de 2022

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	1) EL PAUL O LA ROSA 2) SAN VICENTE
Localización del predio o proyecto	Vereda EL MESON del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 31' 43.96" N Longitud: - 75° 43' 25.72" W
Código catastral	1) 0002000000000349000000000 2) 0002000000000350000000000
Matricula Inmobiliaria	1) 280-3862; 2) 280-46962
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas de Armenia EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Turística
Caudal de la descarga	0,3 Lt/seg.



**RESOLUCIÓN No. 1493**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 7691-2019

<i>Frecuencia de la descarga</i>	<i>30 días/mes.</i>
<i>Tiempo de la descarga</i>	<i>24 horas/día</i>
<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	<i>Intermitente</i>
<i>Área de disposición</i>	<i>86,20 m<sup>2</sup></i>

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

*Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean dos (2) sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas tipo in situ conformados por trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y pozo de absorción como disposición final.*

**SISTEMA ZONA 1** (4 Locales, 4 cabañas y Vivienda casero)

*Una (1) trampa de grasas tipo in situ de 198 Lts*

*Un (1) tanque séptico tipo in situ de 4.0 m<sup>3</sup> o 4,000 Lts*

*Un (1) filtro Anaerobio tipo in situ de 2.25 m<sup>3</sup> o 2,250 Lts*

*Un (1) pozo de absorción de 2.80 m de diámetro y 4.90 m de profundidad útil, para un área de absorción de 43,10 m<sup>2</sup>*

*Sistema calculado para 22 personas*

**SISTEMA ZONA 2** (Baños públicos piscina, kiosco y Restaurante)

*Una (1) trampa de grasas tipo in situ de 520 Lts para el restaurante*

**No presenta diseño de las trampas de grasas de los tráiler de comida**

*Un (1) tanque séptico tipo in situ de 4.0 m<sup>3</sup> o 4,000 Lts (idéntico al de la zona 1)*

*Un (1) filtro Anaerobio tipo in situ de 2.25 m<sup>3</sup> o 2,250 Lts (idéntico al de la zona 1)*

**No presenta el diseño del tanque séptico existente**

*Dos (2) pozos de absorción de 2.80 m de diámetro y 4.90 m de profundidad útil cada uno, para un área de absorción de 43,10 m<sup>2</sup> por pozo, 86,20 m<sup>2</sup> en total.*

*Sistema calculado para 44 personas*



**RESOLUCIÓN No. 1493  
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7691-2019*

*Las memorias de cálculo no presentan los diseños de las trampas de grasas de los tráiler de comida, ni el diseño del tanque séptico existente en la zona 2.*

*Las memorias de cálculo y los planos aportados establecen que en la zona 2 se requieren dos tanques sépticos y dos pozos de absorción. La visita de verificación del 17 de febrero de 2022 establece que para el sistema de la zona 2 solo se identificó un tanque séptico y un pozo de absorción.*

***Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.***

#### **4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS**

***Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:***

*Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

***Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:***

*De acuerdo con el Documento INFORMACION USO DE SUELOS DP-POT-CUS-0407, expedido el 5 de julio de 2019 el Director del Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía Municipal de Armenia, informa que:*

*Revisada la normativa contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), se constata que el bien inmueble objeto de su solicitud ubicado en sector rural: LA ROSA, conocido como CENTRO RECREACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ, identificado*

**RESOLUCIÓN No. 1493**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 7691-2019

mediante y Matrícula Inmobiliaria No. 280-3862 y Ficha catastral No 000200000349000 está localizado en el sector normativo (CORREDOR VIAL SUBURBANO PANTANILLO). Estos son usos generales:

**SUELO SUBURBANO: CORREDOR VIAL SUBURBANO PANTANILLO**

**USO ACTUAL:** Servicios, Moteles, Recreación, Restaurantes, Discotecas

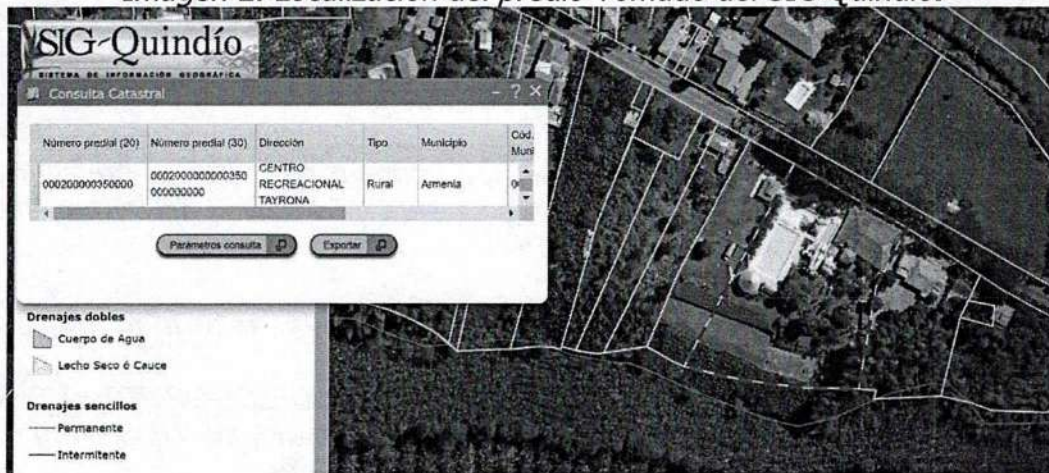
**USO PRINCIPAL:** Servicios, Comercio

**USO COMPATIBLE:** Restaurantes, Alojamientos, Recreación asociada al turismo, Estaciones de servicio, Agrícola, Estaciones de servicio de venta al por menor de combustibles

**USO RESTRINGIDO:** Agroindustria, Entretenimiento de alto impacto, Vivienda campestre, Moteles

**USO PROHIBIDO:** Industrial, Almacenamiento, Pecuaria avícola y porcícola  
 Es de resaltar que no se encuentran aprobados los índices de ocupación y de construcción en SECTOR RURAL, hasta tanto no se realice la aprobación de las Unidades de Planificación Rural (UPR), por lo anterior, este concepto de uso de suelo no establece un uso diferente al de vocación agropecuaria, cabe resaltar que de igual manera y una vez aprobada las Unidades de Planificación Rural el uso principal de estas zonas serán de uso de vocación agropecuaria en concordancia con la Ley que rige la materia.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.





**RESOLUCIÓN No. 1493  
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 7691-2019

Según la ficha catastral No. 000200000000035000000000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cerca del predio, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 6.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es comercial y/o de servicio, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos debe dar cumplimiento a este requisito.

Presenta documento denominado "Plan de Contingencias y Manejo de residuos Peligrosos" donde no es posible verificar el cumplimiento de los contenidos mínimos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 50 de 2018 para la **Evaluación Ambiental del Vertimiento.**





**RESOLUCIÓN No. 1493**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 7691-2019

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es comercial y/o de servicio, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos debe dar cumplimiento a este requisito. El usuario aporta el documento pero no cumple con los términos de referencia. Presenta documento denominado "Plan de Contingencias y Manejo de residuos Peligrosos" donde no es posible verificar el cumplimiento de los contenidos mínimos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 50 de 2018 para el **Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.**

#### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

#### **5. RESULTADOS DE LAS VISITA TÉCNICAS**

##### **VISITA 1:**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 44146 del 09 de Abril de 2021, realizada por la técnica contratista EMILSE GUERRERO de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Centro de recreación, pasadía no hay hospedaje
- Existen 2 sistemas construidos en material



**RESOLUCIÓN No. 1493  
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7691-2019*

- **PRIMER SISTEMA:** recoge aguas residuales de la discoteca que en el momento está cerrada hace 1 año, y de la vivienda del casero habitada por 1 persona. El sistema está compuesto por: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en ladrillo enfaginado. **SISTEMA MATERIAL.**
- **SEGUNDO SISTEMA:** recoge restaurante, kiosko y baños, compuesto por: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio, pozo de absorción en ladrillo enfaginado.

**VISITA 2:**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 55123 del 17 de febrero de 2022, realizada por el técnico contratista VICTOR HUGO GIRALDO de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:*

- *Dos sistemas funcionales en condiciones óptimas que consta de trampa de grasas, pozo séptico filtro y pozo de absorción alimentados por una vivienda del casero – 2 baterías sanitarias con 4 unidades – el local destinado a Discoteca y sus servicios sanitarios completamente clausurados y sin ningún uso actual lo que no genera vertimientos al momento, los dos sistemas tienen capacidad aproximada de 2000 Litros verificable en los documentos anexos al expediente.*

**5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITAS TÉCNICAS**

**VISITA 1:**

- *Actividad Turística*
- *No se observa afectación ambiental*
- *Sistemas completos y funcionales*

**VISITA 2:**



**RESOLUCIÓN No. 1493**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7691-2019*

- *No se observa afectaciones ni cuencas hídricas cercanas*
- *El sistema esta alimentado por baños, baterías sanitarias de la vivienda del casero y del balneario, el local destinado a la Discoteca está cerrado totalmente.*

**Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:**

*Luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante los oficios Requerimiento técnico N° 8751 del 18 de junio de 2021 y N° 14896 del 01 de Octubre de 2021 para que ajuste la documentación presentada, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. Los requerimientos se sintetizan a continuación:*

- 1. Memoria técnica de diseño del sistema de tratamiento para la Zona 1, considerando el caudal generado en los días de máxima ocupación.*
- 2. Validar los módulos del sistema de tratamiento de la zona 1*
- 3. Memoria técnica de diseño del sistema de tratamiento para la Zona 2, considerando el caudal generado en los días de máxima ocupación.*
- 4. Validar los módulos del sistema de tratamiento de la zona 2*
- 5. Evaluación ambiental del vertimiento: con los termino de referencia descritos en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por el Decreto 50 de 2018, artículo 9).*
- 6. Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento: con los Términos de Referencia en la Resolución N°. 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*El Usuario presenta respuesta al requerimiento a través del Radicado N° 14631-21 del 01 de diciembre de 2021, en los documentos aportados se evidencia las siguientes falencias:*

18



**RESOLUCIÓN No. 1493  
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 7691-2019

Las memorias de cálculo no presentan los diseños de las trampas de grasas de los tráiler de comida, ni el diseño del tanque séptico existente en la zona 2.

Las memorias de cálculo y los planos aportados establecen que en la zona 2 se requieren dos tanques sépticos y dos pozos de absorción. La visita de verificación del 17 de febrero de 2022 establece que para el sistema de la zona 2 solo se identificó un tanque séptico y un pozo de absorción.

Presenta documento denominado "Plan de Contingencias y Manejo de residuos Peligrosos" donde no es posible verificar el cumplimiento de los contenidos mínimos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 50 de 2018 para la **Evaluación Ambiental del Vertimiento**.

Presenta documento denominado "Plan de Contingencias y Manejo de residuos Peligrosos" donde no es posible verificar el cumplimiento de los contenidos mínimos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 50 de 2018 para el **Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos**.

En el requerimiento también se advierte al usuario, que de no presentar la información requerida la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.



**RESOLUCIÓN No. 1493**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 7691-2019

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *El usuario NO cumplió de forma adecuada con los Requerimientos técnicos N° 8751 del 18 de junio de 2021 y N° 14896 del 01 de Octubre de 2021*
- *Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.*
- *No se presentó la documentación técnica solicitada con el fin de evaluar el funcionamiento de los STARD en el predio.*
- *Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.*
- *La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

*El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 18 de Julio de 2019, las visitas técnicas de verificación No. 44146 del 09 de abril de 2021 y No. 55123 del 17 de febrero de 2022, y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.*

**7. CONCLUSIÓN FINAL**

*El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de las visitas técnicas de verificación del 09 de abril de 2021 y del 17 de febrero de 2022, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

20



**RESOLUCIÓN No. 1493  
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 7691-2019

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **7691 DE 2019** y de lo encontrado en las mencionadas visitas técnicas, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas a los predios EL PAUL O LA ROSA y SAN VICENTE de la vereda EL MESON del Municipio de ARMENIA (Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-3862 y 280-46962, lo anterior teniendo como base que el usuario NO cumplió de forma adecuada el requerimiento de **Presentar** la información solicitada y la misma es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de*



**RESOLUCIÓN No. 1493**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 7691-2019

*contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que para el mes de marzo del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **7691-2019**, encontrando que los predios denominados **1) " EL PAULO LA ROSA"** ubicado en la Vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-3862** y como solicitante del predio denominado **"SAN VICENTE"** ubicado en la Vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-46962**, tienen fecha de apertura del 05 de diciembre de 1974 y 27 de octubre de 1987 cuenta cada uno con un área de 8.000M2; y 6.380 m2 respectivamente, los predios están ubicados en el corredor vial suburbano Pantanillo del municipio de Armenia, tal y como lo determina el concepto de uso de suelo DP-POT-0407 del 15 de octubre de 2020, expedido por el Departamento administrativo de Planeación de Armenia Quindío. Y en el cual indica: Revisada la normativa contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), se constata que el bien inmueble objeto de su solicitud ubicado en sector rural: LA ROSA, conocido como CENTRO RECREACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ, identificado mediante y Matrícula Inmobiliaria No. 280-3862 y Ficha catastral No 000200000349000 está localizado en el sector normativo (CORREDOR VIAL SUBURBANO PANTANILLO). Estos son usos generales:

**SUELO SUBURBANO: CORREDOR VIAL SUBURBANO PANTANILLO**

**USO ACTUAL:** Servicios, Moteles, Recreación, Restaurantes, Discotecas

**USO PRINCIPAL:** Servicios, Comercio

**USO COMPATIBLE:** Restaurantes, Alojamientos, Recreación asociada al turismo, Estaciones de servicio, Agrícola, Estaciones de servicio de venta al por menor de combustibles

**USO RESTRINGIDO:** Agroindustria, Entretenimiento de alto impacto, Vivienda campestre, Moteles

**USO PROHIBIDO:** Industrial, Almacenamiento, Pecuaria avícola y porcícola



**RESOLUCIÓN No. 1493  
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7691-2019*

Siendo esta la autoridad competente para identificar los usos de suelo que se le deben dar en el área de su competencia, pudiéndose evidenciar que la actividad que se desarrolla dentro del predio es compatible con los usos del suelo descritos en líneas atrás.

Adicional a lo anterior se pudo observar que el requerimiento técnico No 14896 del 01 de octubre de 2021 a pesar de que el usuario dio respuesta, este no se cumplió en su totalidad razón por la cual el Ingeniero civil en concepto técnico CTPV 311 del 26 de MARZO de 2022 manifiesta: "(...) **Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:**

*Luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante los oficios Requerimiento técnico N° 8751 del 18 de junio de 2021 y N° 14896 del 01 de Octubre de 2021 para que ajuste la documentación presentada, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. Los requerimientos se sintetizan a continuación:*

- 1. Memoria técnica de diseño del sistema de tratamiento para la Zona 1, considerando el caudal generado en los días de máxima ocupación.*
- 2. Validar los módulos del sistema de tratamiento de la zona 1*
- 3. Memoria técnica de diseño del sistema de tratamiento para la Zona 2, considerando el caudal generado en los días de máxima ocupación.*
- 4. Validar los módulos del sistema de tratamiento de la zona 2*
- 5. Evaluación ambiental del vertimiento: con los termino de referencia descritos en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por el Decreto 50 de 2018, artículo 9).*
- 6. Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento: con los Términos de Referencia en la Resolución N°. 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*



**RESOLUCIÓN No. 1493**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 7691-2019

El Usuario presenta respuesta al requerimiento a través del Radicado N° 14631-21 del 01 de diciembre de 2021, en los documentos aportados se evidencia las siguientes falencias:

Las memorias de cálculo no presentan los diseños de las trampas de grasas de los tráiler de comida, ni el diseño del tanque séptico existente en la zona 2.

Las memorias de cálculo y los planos aportados establecen que en la zona 2 se requieren dos tanques sépticos y dos pozos de absorción. La visita de verificación del 17 de febrero de 2022 establece que para el sistema de la zona 2 solo se identificó un tanque séptico y un pozo de absorción.

Presenta documento denominado "Plan de Contingencias y Manejo de residuos Peligrosos" donde no es posible verificar el cumplimiento de los contenidos mínimos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 50 de 2018 para la **Evaluación Ambiental del Vertimiento.**

Presenta documento denominado "Plan de Contingencias y Manejo de residuos Peligrosos" donde no es posible verificar el cumplimiento de los contenidos mínimos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 50 de 2018 para el **Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.**

En el requerimiento también se advierte al usuario, que de no presentar la información requerida la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

24



**RESOLUCIÓN No. 1493**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 7691-2019

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio".* Lo que conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado **7691-2019**

Por último se pudo observar que dentro de la solicitud de permiso de vertimiento 7691 de 2019 se encuentran 2 certificados de tradición los cuales corresponden a los predios predio denominado: **1) " EL PAULO LA ROSA"** ubicado en la Vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-3862** y **"SAN VICENTE"** ubicado en la Vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-46962**; Por tanto es necesario advertir al usuario que la solicitud de permiso de vertimiento debe realizarse por separado para cada predio.

Que por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 7691-2019, el sistema no se encuentra acorde a la documentación aportada y a lo evidenciado en visita técnica de verificación del STARD; es por esto, que no se pudo determinar si el sistema de tratamiento de aguas residuales instalado en campo es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados por las construcciones existentes en el predio

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**



**RESOLUCIÓN No. 1493**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7691-2019*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

26



**RESOLUCIÓN No. 1493  
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 7691-2019

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las



**RESOLUCIÓN No. 1493**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7691-2019*

generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Conclusión del Concepto técnico CTPV 311-2022 del 26 de marzo de 2022: *Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **7691 DE 2019** y de lo encontrado en las mencionadas visitas técnicas, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas a los predios EL PAUL O LA ROSA y SAN VICENTE de la vereda EL MESON del Municipio de ARMENIA (Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-3862 y 280-46962, lo anterior teniendo como base que el usuario NO cumplió de forma adecuada el requerimiento de **Presentar** la información solicitada y la misma es determinante para la respectiva evaluación técnica.*

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-418-06-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en

28



**RESOLUCIÓN No. 1493  
ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7691-2019*

el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan



**RESOLUCIÓN No. 1493**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7691-2019*

afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **7691-2019** que corresponde a los predios a los predios predio denominado: **1) " EL PAULO LA ROSA"** ubicado en la Vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-3862** y **"SAN VICENTE"** ubicado en la Vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-46962**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

*"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."*

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está

30



**RESOLUCIÓN No. 1493**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7691-2019*

tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CENTRO RECREACIONAL Y VACACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE"; a INVERSIONES MAKRO COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS** identificada con Nit 9012256265 y representada Legalmente por Miguel Angel Ciro Obando o quien haga sus veces, a **BEATRIZ HELENA HENAO GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No 30.304.700, **GLORIA MERCEDES HENAO GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No 30.318.037, **HERNANDO HENAO CALDAS** identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.835.432, **SALOMON HENAO CALDAS** identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.855.377 en calidad de copropietarios de los predios denominados **1) " EL PAULO LA ROSA"** ubicado en la Vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-3862** y **"SAN VICENTE"** ubicado en la Vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-46962**

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para los predios **1) " EL PAULO LA ROSA"** ubicado en la Vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-3862** y **"SAN VICENTE"** ubicado en la Vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado





**RESOLUCIÓN No. 1493**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7691-2019*

con matrícula inmobiliaria **No. 280-46962**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **7692** del día 18 de julio de 2019, relacionado con los predios **1) " EL PAULO LA ROSA"** ubicado en la Vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-3862** y **"SAN VICENTE"** ubicado en la Vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

**Parágrafo 1:** para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

**Parágrafo 2:** Tener en cuenta que para cada predio el trámite de solicitud de permiso de vertimiento debe realizarse por separado.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN:** De acuerdo a la autorización realizada el día 18 de julio de 2019 por parte de la señora **BLANCA RUBY PLITTT ESPINOSA** identificada con cédula de ciudadanía No.41.900.252 quien actúa en calidad de **SOLICITANTE Y APODERADA** del **CENTRO RECREACIONAL Y VACACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ** identificado con NIT. **118.236.396-5**, se procede a notificar la presente Resolución de permiso de vertimiento al correo [blancaplitttespinosa@yahoo.com](mailto:blancaplitttespinosa@yahoo.com), en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.



**RESOLUCIÓN No. 1493**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7691-2019*

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA DEL PILAR GARCIA G  
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ  
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR  
Profesional Especializado Grado 16



**RESOLUCIÓN No. 1493**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL CENTRO RECREACIONAL Y NACIONAL TAYRONA DEL CAFÉ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PREDIOS "EL PAULO LA ROSA" Y "SAN VICENTE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 7691-2019

**EXPEDIENTE**  
**7691-2019**

<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO</b>	
<b>NOTIFICACION PERSONAL</b>	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR	
A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10 ) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	
<hr/> <hr/>	
EL NOTIFICADO	EL
NOTIFICADOR	
C.C No _____	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O





**RESOLUCIÓN No. 001495**

**ARMENIA QUINDÍO, 12 MAY 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 000802 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

### **COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

**RESOLUCIÓN No.**

**001495**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**12 MAY 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 000802 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.471.357 y tarjeta profesional No. 239.437



**RESOLUCIÓN No.**

001495

**ARMENIA QUINDÍO,**

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 000802 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

de C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado especial del señor **FRANCISCO GONZALEZ BARRIOS** identificado con cédula de extranjería 8.455.23, quien ostenta la calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S., sociedad identificada con el NIT. 901107972-3, sociedad quien actúa en calidad de PROPIETARIA del del predio **1) LAS GALIAS** ubicado en la vereda **MESA ALTA** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-20**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ANTECEDENTES FACTICOS**

Que el día seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través de correo electrónico, **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.471.357 y tarjeta profesional No. 239.437 de C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado especial del señor **FRANCISCO GONZALEZ BARRIOS** identificado con cédula de extranjería 8.455.23, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT. **901107972-3**, sociedad quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del del predio **1) LAS GALIAS** ubicado en la vereda **MESA ALTA** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-20**, presentó de manera virtual ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 7725-21**, con el cual se anexaron los siguientes documentos:

- Solicitud de trámite de vertimientos, radicado por el señor **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.471.357 y tarjeta profesional No. 239.437 de C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado especial del señor **FRANCISCO GONZALEZ BARRIOS** identificado con cédula de extranjería 8.455.23, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT. **901107972-3**, sociedad quien actúa en calidad de **PROPIETARIA**.
- Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado y firmado por el señor **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.471.357 y tarjeta profesional No. 239.437 de C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado especial del señor **FRANCISCO GONZALEZ BARRIOS** identificado con cédula de extranjería 8.455.23, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT. **901107972-3**, sociedad quien actúa en calidad de **PROPIETARIA**.



**RESOLUCIÓN No. 001495**

**ARMENIA QUINDÍO, 12 MAY 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 000802 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

- Copia del poder amplio y suficiente para adelantar trámite de permiso de vertimientos, otorgado por parte del señor **FRANCISCO GONZALEZ BARRIOS** identificado con cédula de extranjería 8.455.23, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S.** al señor **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.471.357.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) LAS GALIAS** ubicado en la vereda **MESA ALTA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-20** del día 2 de julio de 2021.
- Caracterización presuntiva del predio, objeto de solicitud de permiso de vertimiento, "1) LAS GALIAS".
- Concepto uso de suelos N° 104, expedida por la Alcaldía de Filandia Quindío, correspondiente al predio "LAS GALIAS", identificado con ficha catastral N° 00-00-0008-0522-000, firmado por Jair León Calderón, Secretario de planeación, desarrollo e infraestructura Mpal.
- Copia de la respuesta emitida por parte de la Subdirección de Regulación y control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que el día siete (07) de Julio del año 2021, a través de correo electrónico con radicado N° E07856-21, el señor **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.471.357, en calidad de **APODERADO** del señor **FRANCISCO GONZALEZ BARRIOS**, identificado con cedula de extranjería número 8.455.235, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S**, sociedad identificada con NIT número 901107972-3, sociedad quien actúa en calidad de **PROPIETARIA**, allegó lo siguiente:

- Documento de relación de anexos, correspondientes a la solicitud adelantada bajo el radicado N° 7725-21.
- Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos, expedida el siete (07) de julio del año 2021, por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, correspondiente a **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S**, sociedad identificada con NIT número 901107972-3.
- Copia del formato de información de costos de proyecto de obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento Ambiental, correspondiente al predio denominado "LAS GALIAS".



**RESOLUCIÓN No.**

001495

**ARMENIA QUINDÍO,**

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 000802 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

- Factura electrónica SO1198, por valor, correspondiente al predio denominado 1) LAS GALIAS ubicado en la Vereda de MESA ALTA del Municipio de FILANDIA (Q), por valor de treientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte (\$379.610).

Que el día quince (15) de Julio del año 2021, a través del radicado N° E08209-21, el señor FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 18.471.357, en calidad de APODERADO del señor FRANCISCO GONZALEZ BARRIOS, identificado con cedula de extranjería N.º 8.455.235, quien ostenta la calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S, sociedad identificada con NIT número 901107972-3, sociedad quien actúa en calidad de PROPIETARIA, allegó lo siguiente:

- Certificado de tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de Armenia, (Q), el día 2 de julio del año 2021, correspondiente al predio denominado "1) LAS GALIAS", identificado con matrícula inmobiliaria número 284-20.
- Copia del poder amplio y suficiente para adelantar tramite de permiso de vertimientos, otorgado por parte del señor FRANCISCO GONZÁLEZ BARRIOS, identificado con cedula de extranjería número 8.455.235, quien ostenta la calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S, al señor FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 18.471.357.
- Concepto uso de suelos N° 104, expedida por la Alcaldía de Filandia Quindío, correspondiente al predio " LAS GALIAS", identificado con ficha catastral N° 00-00-0008-0522-000, firmado por Jair León Calderón, Secretario de planeación, desarrollo e infraestructura Mpal.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento, solicitud radicada por el señor FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 18.471.357, en calidad de APODERADO de el señor FRANCISCO GONZÁLEZ BARRIOS, identificado con cedula de extranjería número 8.455.235, quien ostenta la calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S, sociedad quien actúa en calidad de PROPIETARIA.
- Solicitud de trámite de permiso de vertimientos, radicado por el señor FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 18.471.357, en calidad de APODERADO del señor FRANCISCO GONZÁLEZ BARRIOS, identificado con cedula de extranjería número 8.455.235, quien ostenta la calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S, sociedad identificada con NIT número 901107972-3, sociedad quien actúa en calidad de PROPIETARIA.



**RESOLUCIÓN No.**

001495

**ARMENIA QUINDÍO,**

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 000802 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

Que el día veintisiete 27 de septiembre del año 2021, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado 1) LAS GALIAS, ubicado en la Vereda MESA ALTA del Municipio de FILIANDIA (Q), por un valor de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$379.610), así mismo se anexaron los siguientes documentos:

- Factura N° SO 1198, correspondiente al predio 1) LAS GALIAS, ubicado en la Vereda MESA ALTA del Municipio de FILIANDIA (Q), por un valor de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$379.610).

Que el día primero (01) de Octubre del año 2021, a través de correo electrónico con radicado No 001490 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, se efectuó al señor FRANCISCO GONZÁLEZ BARRIOS, identificado con cedula de extranjería número 8.455.235, quien ostenta la calidad de REPRESENTANTE LEGAL, y al señor FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 18.471.357, en calidad de APODERADO, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 7725-2021:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO, ateniendo su solicitud con radicado No. E07725 del 06 de Julio del 2021 en la cual solicita se realice un traslado de información (desglose) para una nueva solicitud de permiso de vertimientos para el predio 1) LAS GALICIAS ubicado en la Vereda MESA ALTA del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 284-20, a partir del expediente con radicado No. 5775 del 13 de Junio 2016 de lo cual se determina que: no pueden ser tenidos en cuenta el total de los documentos técnicos y jurídicos existentes en el expediente No. 5775 de 2016. Ya que no se ajustan a la normatividad ambiental vigente.*

*De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que allegue la siguiente documentación técnica y jurídica que hace falta para cumplir de forma con los requisitos mínimos exigidos:*

*1. Formulario Único Nacional - FUN de Permiso de Vertimiento, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado o solicitud por escrito con la información que contiene el FUN (Teniendo en cuenta que realizada la revisión jurídica se pudo evidenciar que el FUN no se*



**RESOLUCIÓN No.**

001495

**ARMENIA QUINDÍO,**

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 000802 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

*encuentra diligenciado de manera completa, faltando los datos de la sociedad como la dirección y el teléfono, como también los datos completos del representante legal).*

*2. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de comercio (vigencia inferior a 3 meses) de la persona jurídica o Acta de posesión, en caso de ser funcionario de alguna entidad (Teniendo en cuenta que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que este documento no ha sido aportado con la nueva documentación, y el certificado de persona jurídica que reposa en el expediente 5775-16 expediente del cual se solicitó trasladar la información, no puede ser tenida en cuenta para este nuevo trámite 7725 de 2021 toda vez que el certificado es del año 2016 y debe ser con vigencia inferior a 3 meses).*

*3. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva) (Teniendo en cuenta que realizada la revisión jurídica se pudo evidenciar que este documento no ha sido aportado con la nueva documentación, y la cuenta por suministro de agua para uso agrícola del comité de cafeteros del Quindío que reposa en el expediente 5775-16 expediente del cual se solicitó trasladar la información, no puede ser tenida en cuenta para este nuevo trámite 7725 de 2021 toda vez que el documento es del año 2016 y este debe estar actualizado).*

*4. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder iniciar con el trámite, para lo anterior se anexa factura para su respectivo pago).*

*5. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados firmados por Armas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que es un requisito exigido por el decreto 050 de 2018, el cual no reposa en el expediente ya que la solicitud de 5775 fue radicado en el año 2016.*

*6. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta*



**RESOLUCIÓN No.**

001495

12 MAY 2022

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 000802 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el expediente reposa información técnica (planos) de 4 sistemas instalados en el predio tipo prefabricado integrado de lo cual no se evidencian las cartillas con la información técnica que entrega el fabricante, adicionalmente, se evidencia que algunos de los criterios técnicos empleados en el diseño no se ajustan a los estipulados en la resolución 0330 de 2017, y además, no coincide con la información ilustrada en los planos ya que los planos de detalle de los sistemas ilustran sistemas de tratamiento tipo mixto ya que el módulo trampa de grasas se ilustra en mampostería.

7. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en los planos de detalle de los sistemas aportados en la solicitud (Exp. 5775-16), se relacionan 4 planos en los que se presume que son 4 sistemas sépticos integrados mixtos. Pero en el plano origen, cantidad y localización (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos) solo se relacionan 3 SATRD y no es claro cómo se conectan a los puntos generadores de vertimiento.

8. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que los planos existentes en el expediente 5775-16 poseen firma escaneada y se requieren firmados en original.

9. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento el cual debe definir el uso que se dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Esto debido a que es un requisito exigido por el decreto 050 de 2018, el cual no reposa en el expediente ya que la solicitud de 5775 fue radicado en el año 2016.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de





RESOLUCIÓN No.

001495

ARMENIA QUINDÍO,

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 000802 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes.*

(...)"

Que el día nueve (09) de noviembre del año 2021, a través de correo electrónico, bajo radicado 13656- 21, el señor FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 18.471.357, en calidad de APODERADO allegó solicitud de prórroga para cumplir con el complemento de documentación correspondiente al expediente 7725-2021, así mismo se anexo lo siguiente:

- Copia de consignación N° 1656, por valor de treientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos M/cte (\$ 379.610), por concepto de tarifa por servicio de evaluación trámite de permiso de vertimiento doméstico.
- Copia del Estado de la cuenta de suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros del Quindío, correspondiente al predio "LAS GALIAS".
- Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos, expedida el siete (07) de julio del año 2021, por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, correspondiente INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S, sociedad identificada con NIT número 901107972-3.

Que el día veinticuatro (24) de noviembre del año 2021, a través de correo electrónico y bajo el radicado N° 18556, se emite respuesta a la solicitud con radicado N° 13656 del 09 de noviembre del 2021, en el cual otorga un plazo de (1) un mes, contado a partir del recibido del correo.

Que el día veintisiete 27 de diciembre del año 2021, bajo el radicado N° E1567-21, FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 18.471.357, en calidad de APODERADO, allegó la siguiente documentación:

- Documento relación de anexos a un complemento de solicitud, correspondiente al expediente 7725-2021.
- Copia de un correo enviado el día veintiocho (28) de septiembre del 2021, manifestando allegar copia del certificado de existencia y representación legal.

RESOLUCIÓN No.

001495

ARMENIA QUINDÍO,

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 000802 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

- Copia del correo donde se solicita prórroga para dar cumplimiento al requerimiento, enviado el día nueve (09) de noviembre del año 2021.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento, solicitud radicada por el señor FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 18.471.357, en calidad de APODERADO.
- Copia de consignación bancaria por valor de \$ 379.610.
- Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos, expedida el siete (07) de julio del año 2021, por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, correspondiente a INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S, sociedad identificada con NIT número 901107972-3.
- Copia del Estado de la cuenta de suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros del Quindío, correspondiente al predio "LAS GALIAS".
- Documento técnico del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, correspondiente al predio "Finca la Victoria", firmado por el Ingeniero Ambiental y Sanitario, el señor Juan Sebastián García Pérez.
- Copia de la tarjeta profesional, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA, correspondiente al señor Juan Sebastián García Pérez, Ingeniero Ambiental y Sanitario.
- Plan de cierre y abandono, sistema de disposición final de vertimiento, correspondiente al predio "Finca la Victoria" firmado por el ingeniero ambiental y sanitario, el señor Juan Sebastián García Pérez.
- Cuatro (04) planos y (01) CD, correspondientes al predio denominado "Finca la Victoria" firmado por el Ingeniero Ambiental y Sanitario, el señor Juan Sebastián García Pérez.

Que con base en la nueva revisión técnica realizada el día Veinticinco (25) de febrero del año 2022 por el personal técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se evidenció que cumplió el requerimiento de manera parcial (el Formulario Único Nacional, no se encuentra debidamente diligenciado, la documentación técnica aportada no cumple con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010), documentación enviada a través de correo electrónico bajo radicado N° 00014901, del primero (01) de octubre del año 2021.

Que mediante Resolución No. 000802 del 24 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q, procede a expedir la resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO" presentado por el señor **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.471.357 y tarjeta profesional No. 239.437 de C.S. de la J.



RESOLUCIÓN No.

001495

ARMENIA QUINDÍO,

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 000802 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

actuando en calidad de apoderado especial del señor **FRANCISCO GONZALEZ BARRIOS** identificado con cédula de extranjería 8.455.23, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT. **901107972-3**, sociedad quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del del predio **1) LAS GALIAS** ubicado en la vereda **MESA ALTA** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-20** el cual fue notificado al correo electrónico [fabianlondonor@hotmail.com](mailto:fabianlondonor@hotmail.com) mediante el radicado 4843 de fecha 25 de marzo del año 2022.

Que el día 08 de abril del año 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el señor **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.471.357 y tarjeta profesional No. 239.437 de C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado especial del señor **FRANCISCO GONZALEZ BARRIOS** identificado con cédula de extranjería 8.455.23, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT. **901107972-3**, sociedad quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del del predio **1) LAS GALIAS** ubicado en la vereda **MESA ALTA** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-20**, presentó escrito mediante el radicado No. 04371-22 por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 802 de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, correspondiente al expediente No. **7525-2021**.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.471.357 y tarjeta profesional No. 239.437 de C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado especial del señor **FRANCISCO GONZALEZ BARRIOS** identificado con cédula de extranjería 8.455.23, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT. **901107972-3**, sociedad quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del del predio **1) LAS GALIAS** ubicado en la vereda **MESA ALTA** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-20**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 **"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos

RESOLUCIÓN No.

001495

ARMENIA QUINDÍO,

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 000802 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de



RESOLUCIÓN No.

001495

ARMENIA QUINDÍO,

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000802 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

*publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogadas en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*



RESOLUCIÓN No.

001495

ARMENIA QUINDÍO,

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000802 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.471.357 y tarjeta profesional No. 239.437 de C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado especial del señor **FRANCISCO GONZALEZ BARRIOS** identificado con cédula de extranjería 8.455.23, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT. **901107972-3**, sociedad quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del del predio **1) LAS GALIAS** ubicado en la vereda **MESA ALTA** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-20** en



001495

**RESOLUCIÓN No.**

**ARMENIA QUINDÍO,**

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 000802 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

contra de la Resolución No. 802 del 08 de abril del año 2022, por medio de la cual se declara el desistimiento y el archivo de la solicitud de permiso de vertimiento, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

Que el señor **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.471.357 y tarjeta profesional No. 239.437 de C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado especial del señor **FRANCISCO GONZALEZ BARRIOS** identificado con cédula de extranjería 8.455.23, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT. **901107972-3**, sociedad quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del del predio **1) LAS GALIAS** ubicado en la vereda **MESA ALTA** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-20**, sobre los motivos de inconformidad expuestos en el escrito petitorio mediante el radicado No. 04371 de fecha 08 de abril del año 2022, esta subdirección se permite pronunciarse de la siguiente manera:

Ante el argumento 1. "De la falsa motivación y/o contradicción argumentativa". Es preciso indicar que el señor **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.471.357 y tarjeta profesional No. 239.437 de C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado especial del señor **FRANCISCO GONZALEZ BARRIOS** identificado con cédula de extranjería 8.455.23, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT. **901107972-3**, sociedad quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del del predio **1) LAS GALIAS** ubicado en la vereda **MESA ALTA** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-20**, al momento de presentar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos con radicado 7725-21 no allegó la documentación completa, fue así como el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la aplicación de lista de chequeo, realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (art 42, 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010) modificado por los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 050 de 2018, donde se determinó que era necesario realizar requerimiento de complemento de información y documentación



001495

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000802 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

con el fin de seguir con los análisis pertinentes de dicho trámite y que dentro del mismo se solicitaron los requisitos que se citan a continuación:

"(...)

- 1. Formulario Único Nacional - FUN de Permiso de Vertimiento, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado o solicitud por escrito con la información que contiene el FUN (Teniendo en cuenta que realizada la revisión jurídica se pudo evidenciar que el FUN no se encuentra diligenciado de manera completa, faltando los datos de la sociedad como la dirección y el teléfono, como también los datos completos del representante legal).**
- 2. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de comercio (vigencia inferior a 3 meses) de la persona jurídica o Acta de posesión, en caso de ser funcionario de alguna entidad (Teniendo en cuenta que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que este documento no ha sido aportado con la nueva documentación, y el certificado de persona jurídica que reposa en el expediente 5775-16 expediente del cual se solicitó trasladar la información, no puede ser tenida en cuenta para este nuevo trámite 7725 de 2021 toda vez que el certificado es del año 2016 y debe ser con vigencia inferior a 3 meses).**
- 3. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva) (Teniendo en cuenta que realizada la revisión jurídica se pudo evidenciar que este documento no ha sido aportado con la nueva documentación, y la cuenta por suministro de agua para uso agrícola del comité de cafeteros del Quindío que reposa en el expediente 5775-16 expediente del cual se solicitó trasladar la información, no puede ser tenida en cuenta para este nuevo trámite 7725 de 2021 toda vez que el documento es del año 2016 y este debe estar actualizado).**
- 4. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder iniciar con el trámite, para lo anterior se anexa factura para su respectivo pago).**
- 5. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y**



RESOLUCIÓN No.

001495

ARMENIA QUINDÍO, 12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 000802 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados firmados por Armas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto debido a que es un requisito exigido por el decreto 050 de 2018, el cual no reposa en el expediente ya que la solicitud de 5775 fue radicado en el año 2016.**

6. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto debido a que en el expediente reposa información técnica (planos) de 4 sistemas instalados en el predio tipo prefabricado integrado de lo cual no se evidencian las cartillas con la información técnica que entrega el fabricante, adicionalmente, se evidencia que algunos de los criterios técnicos empleados en el diseño no se ajustan a los estipulados en la resolución 0330 de 2017, y además, no coincide con la información ilustrada en los planos ya que los planos de detalle de los sistemas ilustran sistemas de tratamiento tipo mixto ya que el módulo trampa de grasas se ilustra en mampostería.**

7. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto debido a que en los planos de detalle de los sistemas aportados en la solicitud (Exp. 5775-16), se relacionan 4 planos en los que se presume que son 4 sistemas sépticos integrados mixtos. Pero en el plano origen, cantidad y localización (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos) solo se relacionan 3 SATRD y no es claro cómo se conectan a los puntos generadores de vertimiento.**

8. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto debido a que los planos existentes en el expediente 5775-16 poseen firma escaneada y se requieren firmados en original.**

9. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento el cual debe definir el uso que se dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. **Esto debido a que es un**



**RESOLUCIÓN No.** 001495

**ARMENIA QUINDÍO,** 12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 000802 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

**requisito exigido por el decreto 050 de 2018, el cual no reposa en el expediente ya  
que la solicitud de 5775 fue radicado en el año 2016."**

(...)"

De lo anterior, es preciso indicar que el día nueve (09) de noviembre del año 2021, a través de correo electrónico, bajo radicado 13656- 21, el señor FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 18.471.357, en calidad de APODERADO allegó solicitud de prórroga para cumplir con el complemento de documentación correspondiente al expediente 7725-2021, así mismo se anexo lo siguiente:

- Copia de consignación N° 1656, por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos M/cte (\$ 379.610), por concepto de tarifa por servicio de evaluación trámite de permiso de vertimiento doméstico.
- Copia del Estado de la cuenta de suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros del Quindío, correspondiente al predio "LAS GALIAS".
- Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos, expedida el siete (07) de julio del año 2021, por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, correspondiente INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S, sociedad identificada con NIT número 901107972-3.

Por medio de escrito N° 18556 del veinticuatro (24) de noviembre de 2021, se emite respuesta a la solicitud con radicado N° 13656 del 09 de noviembre del 2021, en el cual otorga un plazo de (1) un mes, contado a partir del recibido del correo electrónico.

Que el día veintisiete 27 de diciembre del año 2021, bajo el radicado N° E1567-21, FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 18.471.357, en calidad de APODERADO, allegó la siguiente documentación:

- Documento relación de anexos a un complemento de solicitud, correspondiente al expediente 7725-2021.
- Copia de un correo enviado el día veintiocho (28) de septiembre del 2021, manifestando allegar copia del certificado de existencia y representación legal.
- Copia del correo donde se solicita prórroga para dar cumplimiento al requerimiento, enviado el día nueve (09) de noviembre del año 2021.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento, solicitud radicada por el señor FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 18.471.357, en calidad de APODERADO.
- Copia de consignación bancaria por valor de \$ 379.610.
- Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos, expedida el siete (07) de julio del año 2021, por la Cámara de Comercio de Armenia



RESOLUCIÓN No.

001495

ARMENIA QUINDÍO,

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 000802 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

y del Quindío, correspondiente a INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S, sociedad identificada con NIT número 901107972-3.

- Copia del Estado de la cuenta de suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros del Quindío, correspondiente al predio "LAS GALIAS".
- Documento técnico del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, correspondiente al predio "Finca la Victoria", firmado por el Ingeniero Ambiental y Sanitario, el señor Juan Sebastián García Pérez.
- Copia de la tarjeta profesional, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA, correspondiente al señor Juan Sebastián García Pérez, Ingeniero Ambiental y Sanitario.
- Plan de cierre y abandono, sistema de disposición final de vertimiento, correspondiente al predio "Finca la Victoria" firmado por el ingeniero ambiental y sanitario, el señor Juan Sebastián García Pérez.
- Cuatro (04) planos y (01) CD, correspondientes al predio denominado "Finca la Victoria" firmado por el Ingeniero Ambiental y Sanitario, el señor Juan Sebastián García Pérez.

Posteriormente a los anexos allegados anteriormente, se procede a la revisión técnica y jurídica realizada en los meses de febrero y marzo del año dos mil veintidós (2022), por el equipo multidisciplinario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, donde se determinó que cumplió el requerimiento de manera parcial (el Formulario Único Nacional, no se encuentra debidamente diligenciado, la documentación técnica aportada no cumple con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015), documentación enviada a través de correo electrónico bajo radicado N° 00014901, del primero (01) de octubre del año 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciando que el recurrente no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42) y modificado por el Decreto 050 de 2018, en su artículo 6, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió la Resolución No. 802 de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**.

Acorde a lo anterior, se evidencia que no existió la falsa motivación y/o contradicción argumentativa, manifestada en el punto 1 del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N.º. 802 de 2022, con radicado 04371-22.

Que de acuerdo al escrito petitorio presentado por el recurrente y especialmente en el punto 2. De la mitigación de impactos ambientales, es preciso indicar que no es posible tomar una

**RESOLUCIÓN No. 001495**

**ARMENIA QUINDÍO, 12 MAY 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 000802 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

decisión por parte de esta corporación, ya que no se evidencia en la lista de chequeo de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales N.º. 7725-21, información completa y los respectivos conceptos técnicos del equipo de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que pueda evidenciar que la propuesta de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas presentada sea la adecuada para gestionar de manera adecuada la mitigación de los impactos ambientales.

Por lo anterior, reiteramos que para esta Corporación al momento de tomar una decisión, es importante realizar un análisis previo a la documentación aportada por el usuario solicitante de una manera oportuna, por esto es necesario enunciar que, el Decreto 050 del año 2018 en el artículo 6 expresa lo que se transcribe a continuación:

**"ARTÍCULO 6.** *Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:*

**"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo.**

*El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:*

**Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:**

- 1. Infiltración:** *Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.*
- 2. Sistema de disposición de los vertimientos.** *Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
- 3. Área de disposición del vertimiento.** *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
- 4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** *Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal*



RESOLUCIÓN No.

001495 001495

ARMENIA QUINDÍO, 12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 000802 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

*fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública..."*

Ahora bien, de acuerdo al punto 3. De la Entrega de la Información y del Principio de eficiencia administrativa. Mediante el requerimiento efectuado con fecha del día primero (01) de octubre del 2021, mediante el radicado 001490, se dejó claro en cuanto al numeral 7 que los planos se debían presentar en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG) y además de ello, estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia, advirtiéndose dentro requerimiento efectuado que **debido a que en los planos de detalle de los sistemas aportados en la solicitud, se relacionan 4 planos en los que se presume que son 4 sistemas sépticos integrados mixtos. Pero en el plano origen, cantidad y localización (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos) solo se relacionan 3 STARD y no es claro cómo se conectan a los puntos generadores de vertimiento.**

De igual forma, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite informar que este no es el momento procesal oportuno en allegar anexos faltantes de acuerdo al requerimiento efectuado del día primero (01) de octubre del 2021, mediante el radicado 001490, y a su vez, ante la prórroga otorgada mediante escrito N.º 13656 del 09 de noviembre de 2021, ya que los términos establecidos para el cumplimiento del mismo ya prosperaron, en cumplimiento al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Por todo lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procedió a dar aplicación a los términos establecidos en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, entendiéndose que el peticionario al no dar cumplimiento a lo solicitado por la Autoridad Ambiental, procede la Corporación Autónoma Regional del Quindío a decretar el Desistimiento tácito y al archivo de la Solicitud del permiso de vertimiento, toda vez que no cumplieron con la totalidad del requerimiento técnico efectuado día primero (01) de octubre del 2021, mediante el radicado 001490, requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (art 42, 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010) modificado por los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 050 de 2018 para proseguir con la actuación administrativa.

Por último, es importante traer a colación que frente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el día 08 de abril del año 2022 con radicado 04371-22 en contra la resolución 802 del 24 de marzo del año 2022, es de precisar que frente al mismo no



RESOLUCIÓN No. 001495

ARMENIA QUINDÍO, 12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 000802 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

procede el recurso de apelación argumentado en el escrito, toda vez que La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

De igual forma, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de Resolución 988 del 25 de junio de 2005, "Por La Cual Se Aprueban Los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ" por medio del artículo 79, declaró que:

**"Artículo 79. De la vía gubernativa.** *Contra los actos administrativos que generen situaciones de carácter particular y concreto, los que pongan fin a una actuación administrativa y los que conceden o niegan licencias ambientales de competencia de la Corporación, procede únicamente el recurso de reposición.*

*En los términos y procedimientos se sujetarán a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo."*

Una vez habiéndose referido esta entidad a cada uno de los puntos recurridos, con claridad y puntualidad; es de ratificar que no se podrá validar la documentación e información, allegada dentro del presente Recurso de Reposición toda vez que la oportunidad procesal para la presentación de los documentos requeridos ya prosperó, habiendo operado el desistimiento tácito de la solicitud, por lo que el señor **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.471.357 y tarjeta profesional No. 239.437 de C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado especial del señor



RESOLUCIÓN No.

001495

ARMENIA QUINDÍO,

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 000802 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

**FRANCISCO GONZALEZ BARRIOS** identificado con cédula de extranjería 8.455.23, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT. **901107972-3**, sociedad quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del del predio **1) LAS GALIAS** ubicado en la vereda **MESA ALTA** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-20**, no dio cumplimiento de manera oportuna, clara y apegada a la normatividad vigente, el requerimiento del día 01 de octubre del 2021, mediante el radicado 001490 efectuado por esta entidad ambiental.

Así mismo en referencia a los anexos allegados con el recurso de reposición, me permito manifestar que podrán ser tenidos en cuenta dentro de la nueva solicitud de permiso de vertimiento, que se deberá adelantar ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL  
AMBIENTAL:**

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el acto administrativo **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"** Resolución No. 802 del 24 de marzo del año 2022 fue notificado al correo electrónico [fabianlondonor@hotmail.com](mailto:fabianlondonor@hotmail.com) mediante el radicado 4843 de fecha 25 de marzo del año 2022 al señor señor **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.471.357 y tarjeta profesional No. 239.437 de C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado especial del señor **FRANCISCO GONZALEZ BARRIOS** identificado con cédula de extranjería 8.455.23, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT. **901107972-3**, sociedad quien es propietaria del predio objeto de solicitud. Sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 802 del 24 de marzo del año 2022, por medio de la cual se desiste la solicitud de un permiso de vertimiento, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley y de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente.

**RESOLUCIÓN No. 001495**

**ARMENIA QUINDÍO, 12 MAY 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 000802 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no son viables las peticiones de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.



**RESOLUCIÓN No.**

001495

**ARMENIA QUINDÍO,**

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 000802 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.471.357 y tarjeta profesional No. 239.437 de C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado especial del señor **FRANCISCO GONZALEZ BARRIOS** identificado con cédula de extranjería 8.455.23, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT. **901107972-3**, sociedad quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del del predio **1) LAS GALIAS** ubicado en la vereda **MESA ALTA** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-20**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 802 del 24 de marzo del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera ésta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte solicitante al abogado **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.471.357 y tarjeta profesional No. 239.437 de C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución No. 802 del 24 de marzo del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procede a desistir el permiso de vertimiento con radicado número 7725-2021, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto Administrativo a el señor **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.471.357 y tarjeta profesional No. 239.437 de C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado especial



RESOLUCIÓN No.

001495

ARMENIA QUINDÍO,

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000802 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

del señor **FRANCISCO GONZALEZ BARRIOS** identificado con cédula de extranjería 8.455.23, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT. **901107972-3**, quien es la propietaria del predio objeto de solicitud, a la dirección de correo electrónico [fabianlondonor@hotmail.com](mailto:fabianlondonor@hotmail.com) de conformidad con lo establecido en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO: INDICAR** que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la ejecutoria.

**ARTICULO SEXTO: NEGAR** apelación interpuesta contra la resolución 802 del 24 de marzo de 2022, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO  
Abogado Contratista SRCA

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



**RESOLUCIÓN No. 001496**

**ARMENIA QUINDÍO, 12 MAY 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 001009 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



RESOLUCIÓN No.

001496

ARMENIA QUINDÍO,

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 001009 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

### **COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.



**RESOLUCIÓN No.** 001496

**ARMENIA QUINDÍO,** 12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 001009 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **JULIAN ROBERTO ALVAREZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.542.071 en calidad de propietario del predio **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #37 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" - LOTE DE TERRENO PRIMER LOTE**, ubicado en la Vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-152768**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ANTECEDENTES FACTICOS**

Que el día veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el señor **JULIAN ROBERTO ALVAREZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.542.071 en calidad de propietario del predio **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #37 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" - LOTE DE TERRENO PRIMER LOTE**, ubicado en la Vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 280-152768**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **4620-21**, con el cual se anexó los siguientes documentos:

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 37 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR
Localización del predio o proyecto	Vereda TITINA del Municipio de ARMENIA
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 29' 44.55" N Longitud: - 75° 44' 03.97" W
Código catastral	63001000200003486802
Matrícula Inmobiliaria	280-152768
Nombre del sistema receptor	Suelo





**RESOLUCIÓN No.**

**ARMENIA QUINDÍO, 12 MAY 2022.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 001009 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

Fuente de abastecimiento de agua	EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,005 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	7,54 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-449-06-2021** del día 02 de junio del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 10 de junio del año 2021 al señor **JULIAN ROBERTO ALVAREZ SILVA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.542.071 actuando en calidad de propietario del predio objeto de solicitud.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que la técnico Ximena Marín González, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 14 de octubre del año 2021 mediante acta No. 51636 realizó visita técnica al predio denominado: Santa Maria del Pinar Kmt 5 Casa #37, ubicado en la vereda Aeropuerto del municipio de Armenia (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 4620-2021, observándose lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**



0.0 1 4 9 5

**RESOLUCIÓN No.**

**ARMENIA QUINDÍO,** 12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 001009 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

*Se realiza visita técnica al predio condominio Santa María del Pilar kilómetro 5 casa # 37 con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR), se observó que es un sistema conformado por:*

*Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio, pozo de absorción, en mampostería.*

*El sistema se encuentra funcionando correctamente, no presenta olores, filtraciones ni encharcamientos.*

*El predio cuenta con tres baños y una cocina. Cuenta con cuatro habitantes permanentes..."*

*(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)*

Que a través de oficio del día 04 de noviembre del año 2021, mediante radicado 17117, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, efectuó al señor **JULIAN ROBERTO ALVAREZ SILVA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 7.542.071 en calidad de propietario, el siguiente requerimiento de complemento de información dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 4620-2021:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo visita técnica al predio denominado **LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #37 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"** ubicado en la vereda **TITINA** del municipio de **ARMENIA**, el día 14 de Octubre de 2021, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:*

*"Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio, todos en mampostería, pozo absorción.*

*El sistema se encuentra funcionando correctamente, no presenta olores, filtraciones ni encharcamientos. El predio cuenta con 3 baños y 1 cocina. Cuenta con 4 habitantes permanentes."*

**RESOLUCIÓN No. 001496**

**ARMENIA QUINDÍO, 12 MAY 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 001009 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

*Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:*

- 1. Se presentan inicialmente los resultados de un ensayo de percolación del 23 de Abril de 2010, que define una tasa de 13.75 pul/min.*
- 2. Posteriormente se presenta el cálculo de un área de absorción donde se relaciona una tasa de percolación de 16.51 minutos por pulgada.*
- 3. Por último se presenta el diseño y dimensionamiento de un pozo de absorción utilizando un tiempo promedio de percolación de 2 minutos.*
- 4. Los planos aportados presentan un campo de infiltración como rebose del pozo de absorción.*
- 5. No se presentan los cálculos y parámetros de selección de las dimensiones del Filtro Anaerobio y la trampa de grasas.*

*De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice los siguientes ajustes a la documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:*

- 1. Presentar claramente los resultados del ensayo de percolación, definiendo la tasa usada para el diseño de la disposición final.*
- 2. Memoria de cálculo y diseño ajustada de la disposición final del sistema con base en la tasa de percolación requerida en el numeral anterior donde se realicen los cálculos y se evidencie el cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*



RESOLUCIÓN No. '001496

ARMENIA QUINDÍO, 12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 001009 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

3. *Memoria de cálculo y diseño de las unidades trampa de grasas y Filtro Anaerobio, donde se realicen los cálculos y se evidencie el cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
4. *Modificar los planos aportados, considerando que en la visita de verificación no se observó el campo de infiltración presentado como rebose del pozo de absorción..."*

Que con fecha del 17 de noviembre del año 2021, mediante el radicado 13956, el señor **JULIAN ROBERTO ALVAREZ SILVA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 7.542.071 en calidad de propietario, solicito prorroga con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado, por lo tanto la Subdirección de Regulación y Control Ambiental concedió dicho plazo hasta el da 06 de diciembre del año 2021.

Que dentro del expediente 4620 del año 2021, se puede evidenciar que reposa un oficio con radicado 14724 de fecha 02 de diciembre del año 2021, haciendo referencia a la respuesta del requerimiento técnico efectuado con radicado 17117 de fecha 04 de noviembre del año 2021, con los respectivos anexos mediante correo electrónico.

Que de acuerdo a lo anterior, el día 25 de febrero del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DÍAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE  
VERTIMIENTOS – CTPV - 088 – 2022**



**RESOLUCIÓN No.**

001496

**ARMENIA QUINDÍO,**

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 001009 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

**FECHA:** 25 de Febrero de 2022

**SOLICITANTE:** JULIAN ROBERTO ALVAREZ SILVA

**EXPEDIENTE:** 4620 de 2021

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

- 1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
- 2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 23 de abril de 2021.*
- 3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-499-06-21 del 02 de junio de (2021).*
- 4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 51636 del 14 de octubre de 2021.*
- 5. Requerimiento técnico No. 17117 del 04 de noviembre de 2021.*
- 6. Radicado No 14724-21 del 02 de diciembre de 2021, mediante el cual el usuario presenta respuesta al requerimiento*

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
<i>Nombre del predio o proyecto</i>	<i>LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 37 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR</i>
<i>Localización del predio o proyecto</i>	<i>Vereda TITINA del Municipio de ARMENIA</i>



RESOLUCIÓN No.

001496

ARMENIA QUINDÍO,

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 001009 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 29' 44.55" N Longitud: - 75° 44' 03.97" W
Código catastral	63001000200003486802
Matricula Inmobiliaria	280-152768
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,005 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	7,54 m <sup>2</sup>

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados inicialmente plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas tipo in situ conformado de trampa de grasas, tanque séptico, FAFA con las siguientes observaciones:

6. Se presentan inicialmente los resultados de un ensayo de percolación del 23 de Abril de 2010, que define una tasa de 13.75 pul/min.
7. Posteriormente se presenta el cálculo de un área de absorción donde se relaciona una tasa de percolación de 16.51 minutos por pulgada.



**RESOLUCIÓN No.**

**ARMENIA QUINDÍO, 12 MAY 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 001009 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

8. *Por último se presenta el diseño y dimensionamiento de un pozo de absorción utilizando un tiempo promedio de percolación de 2 minutos.*
9. *Los planos aportados presentan un campo de infiltración como rebose del pozo de absorción.*
10. *No se presentan los cálculos y parámetros de selección de las dimensiones del Filtro Anaerobio y la trampa de grasas.*

*Con base en lo anterior se requirió al usuario, quien aporó nueva documentación con las siguientes observaciones:*

1. *Presenta memorias de diseño para un filtro anaerobio prefabricado de 1000 Litros, y para una trampa de grasas tipo in situ.*
2. *Los planos aportados relacionan un sistema compuesto por trampa de grasas tipo in situ, tanque séptico y filtro anaerobio prefabricados, y disposición final a pozo de absorción con rebose a campo de infiltración*
3. *Los planos aportados no se encuentran avalados con la firma del profesional responsable.*

***Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.***

**4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS**

***Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:***

*Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una*



RESOLUCIÓN No. 001496

ARMENIA QUINDÍO, 12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 001009 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**

De acuerdo con el Documento Información uso de suelos DP-POT 1816, expedido el 29 de marzo de 2021, por el departamento administrativo de planeación Municipal de Armenia, por medio del cual se informa que:

Revisada la normativa contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), se constata que el predio ubicado en el Lote Unidad Privada Casa #37 Condominio Santa María del Pinar del Municipio de Armenia, identificado con la Matricula Inmobiliaria 280-152768 (Matiz) y Ficha Catastral # 002000000000802800003486, se encuentra dentro del sector normativo "CORREDOR SUBURBANO MURILLO", TRAMO 1; Este Departamento Administrativo conceptúa que estas actividades se encuentran contenidas como Uso Principal "Corredor Industrial, Servicios de logística de transporte y Almacenamiento, ", los siguientes son los usos generales:

Clasificación del suelo	Especificación	Localización	Uso actual	Uso principal	Uso compatible	Uso restringido	Uso prohibido	
Suelo suburbano	Corredor vial suburbano pantanillo	Una faja de 200 metros a ambos lados de la carretera armenia - espejo	Del perímetro urbano en el sector de mercadería hasta el puente del río	Servicios	Servicios	Restaurantes	Agroindustria	Industria
				Moteles	comercio	Alojamientos	Entretención de alto impacto	Almacenamiento
				Recreación		Recreación asociada al turismo	Vivienda campestre - moteles	Pecuaría avícola y porcícola



001496

**RESOLUCIÓN No.**

**ARMENIA QUINDÍO, 12 MAY 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001009 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

		Monte negro	en límites con Montenegro	Restaurantes		Estación de servicio		
				discotecas		Agrícola estaciones de servicio de venta al por menor de combustible		
Corredor murillo	Una faja de 150 metros a ambos lados de la carretera armenia - aeropuerto tramo 1	Tramo 1 del perímetro hasta la estación de entrada del gas natural vereda Besarabi	industrial	Industria liviana	restaurante	Vivienda campestre nueva	Industria	
			Fábrica de muebles	Servicios de logística de transporte	alojamiento	Entretimiento de alto impacto	Almacenamiento	
			transformación	almacenamiento	Recreación asociada al turismo	dotación	Pecuaría avocila y porcícola moteles	
			Agrícola		Estaciones de servicio			



RESOLUCIÓN No. 001496

ARMENIA QUINDÍO, 12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 001009 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

				<i>Pecuaria</i>		<i>Agrícola</i>		
				<i>Restaurante</i>		<i>Agroindustria</i>		
				<i>Educación</i>		<i>Comercio o estaciones de servicio de venta al por menor de combustible</i>		
				<i>recreación</i>				

*Imagen 1. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.*

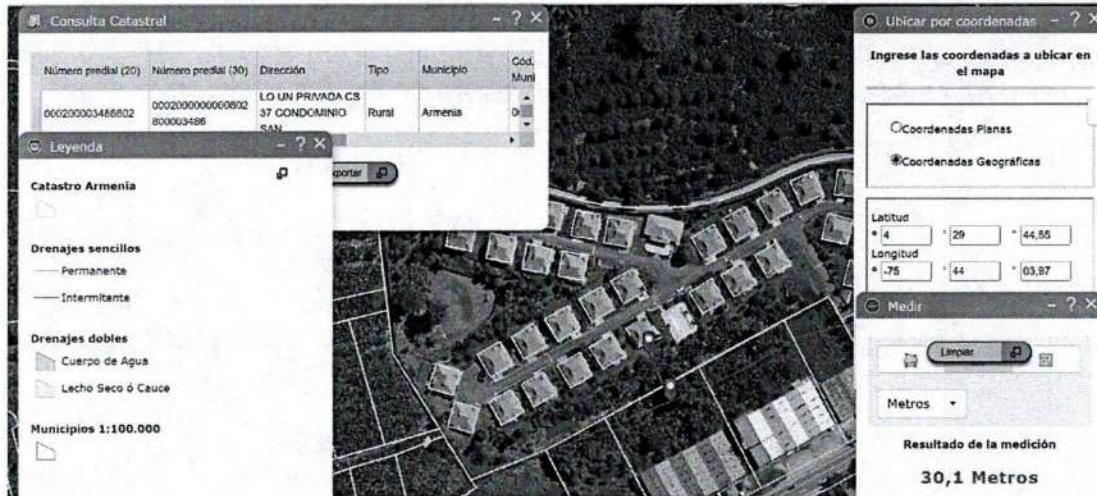
RESOLUCIÓN No.

001496

ARMENIA QUINDÍO,

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 001009 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**



Según la ficha catastral No. 000200003486802

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cerca del predio.

Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en el acta de visita, se establece una distancia de 30,1 m hasta el drenaje sencillo más cercano, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



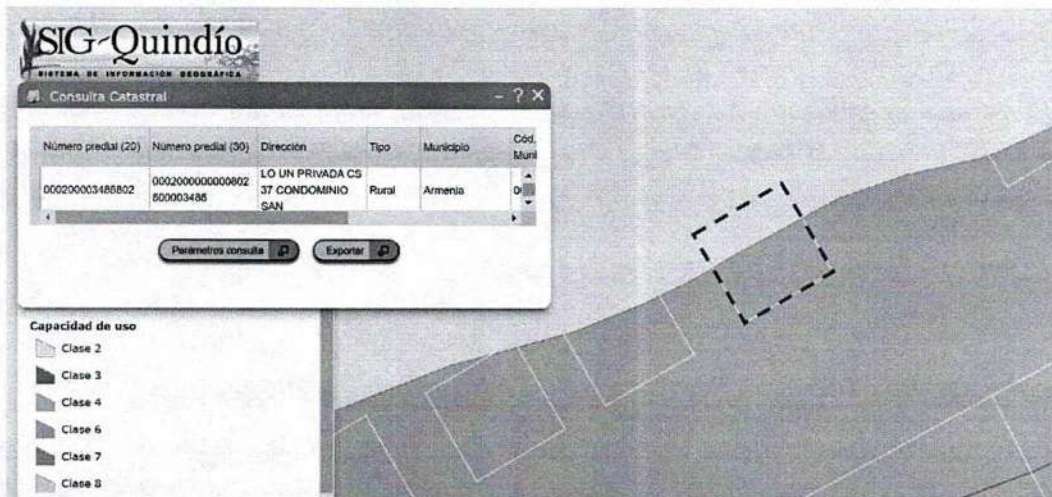
RESOLUCIÓN No.

001496

ARMENIA QUINDÍO,

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 001009 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**



*El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 4.*

**Evaluación ambiental del vertimiento:** *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

#### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

*Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.*

#### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN No.

001496

ARMENIA QUINDÍO,

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 001009 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 51636 del 14 de octubre de 2021, realizada por el técnico XIMENA MARIN GONZALES contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se observó que es un sistema conformado por: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio, pozo absorción (mamposteria).
- El sistema se encuentra funcionando correctamente, no presenta olores, filtraciones ni encharcamiento. El predio cuenta con 3 baños y 1 cocina. Cuenta con 4 habitantes permanentes.

**5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

- Ninguna.

**Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:**

Considerado lo establecido en la visita técnica No. 51636 del 14 de octubre de 2021 y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el Oficio requerimiento técnico No. 17117 del 04 de noviembre de 2021, para que allegue documentación complementaria, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. Los requerimientos se sintetizan a continuación:

5. Presentar claramente los resultados del ensayo de percolación, definiendo la tasa usada para el diseño de la disposición final.
6. Memoria de cálculo y diseño ajustada de la disposición final del sistema con base en la tasa de percolación requerida en el numeral anterior.
7. Memoria de cálculo y diseño de las unidades trampa de grasas y Filtro Anaerobio.
8. Modificar los planos aportados, considerando que en la visita de verificación no se observó el campo de infiltración presentado como rebose del pozo de absorción.

El usuario presenta respuesta al requerimiento con las siguientes observaciones:



**RESOLUCIÓN No.**

**001496**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**12 MAY 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 001009 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

1. *Presenta memorias de cálculo para la selección de un tanque prefabricado de 1000 litros como filtro anaerobio, pero la visita técnica de verificación estableció que todas las unidades del sistema son en mampostería.*
2. *De igual manera en la nueva memoria de cálculo presentada establece que el tanque séptico también es prefabricado, sin presentar información adicional.*
3. *El nuevo plano de detalle del sistema presenta un sistema conformado por tanque séptico y filtro anaerobio prefabricados de 1000 Litros cada uno, pero como se mencionó anteriormente, la visita técnica de verificación estableció que todas las unidades del sistema son en mampostería.*
4. *Los 3 planos aportados (A1 DE 3 – TOPOGRAFIA, A2 DE 3 – DETALLES, A3 DE 3 – LOCALIZACIÓN) no se encuentran avalados con la firma del profesional responsable.*

*En el requerimiento también se advierte al usuario, que de no presentar la información requerida la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.*

*No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.*

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.*

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *El usuario NO cumplió de manera adecuada el requerimiento técnico No. 17117 del 04 de noviembre de 2021.*
- *Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.*
- *No se presentó la documentación técnica solicitada con el fin de evaluar el funcionamiento de los STARD en el predio.*

RESOLUCIÓN No.

001496

ARMENIA QUINDÍO,

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 001009 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

- *Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.*
- *La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

*El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 23 de abril de 2021, la visita técnica de verificación No. 51636 del 14 de octubre de 2021 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.*

### **7. CONCLUSIÓN FINAL**

*El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 14 de octubre de 2021, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **4620 DE 2021** y de lo encontrado en las mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 37 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR** de la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-152768, lo anterior teniendo como base que el usuario NO cumplió de manera adecuada el requerimiento de **Presentar** la información solicitada y la misma es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Que mediante Resolución No. 001009 del 08 de Abril del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q,



RESOLUCIÓN No.

001496

ARMENIA QUINDÍO,

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 001009 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

procede a expedir la resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" presentado por el señor **JULIAN ROBERTO ALVAREZ SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.542.071 propietario del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #37 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" - LOTE DE TERRENO PRIMER LOTE**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152768** el cual fue notificado de manera personal el día 20 de abril del año 2022.

Que el día 25 de abril del año 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el señor **JULIAN ROBERTO ALVAREZ SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.542.071 propietario del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #37 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" - LOTE DE TERRENO PRIMER LOTE**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152768**, presentó escrito con radicado No. E04937 por medio del cual interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 001009 del 08 de abril del año 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", correspondiente al expediente No. 4620-21.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Antes de realizar el análisis jurídico y técnico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JULIAN ROBERTO ALVAREZ SILVA**, actuando en calidad de propietario del predio: **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #37 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" - LOTE DE TERRENO PRIMER LOTE**, localizado en la Vereda **TITINA**, municipio de **ARMENIA (Q)**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:





001496

**RESOLUCIÓN No.**

**ARMENIA QUINDÍO, 12 MAY 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 001009 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.



001496

**RESOLUCIÓN No.**

**ARMENIA QUINDÍO,**

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 001009 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogadas en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*



**RESOLUCIÓN No.**

001496

**ARMENIA QUINDÍO,**

19 2 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001009 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JULIAN ROBERTO ALVAREZ SILVA**, actuando en calidad de propietario del predio: **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #37 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" - LOTE DE TERRENO PRIMER LOTE**, localizado en la Vereda **TITINA**, municipio de **ARMENIA (Q)**, en contra de la Resolución **No. 001009** del 08 de abril del año 2022, por medio del cual se niega un permiso de



**RESOLUCIÓN No.**

001496

**ARMENIA QUINDÍO,**

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 001009 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, (la Propietario) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

Que el recurrente, el señor **JULIAN ROBERTO ALVAREZ SILVA**, actuando en calidad de propietario del predio: **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #37 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" - LOTE DE TERRENO PRIMER LOTE**, localizado en la Vereda **TITINA**, municipio de **ARMENIA (Q)**, fundamentó el recurso de reposición en el siguiente escrito:

"( ... )

1. *Que el día 23 de abril del 2021, en mi calidad de propietario del predio denominado LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 37 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" - LOTE DE TERRENO PRIMER LOTE, ubicado en la vereda TITINA del municipio de Armenia Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-152768 presenté a la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ, el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado CRQ 4620-2021.*
2. *Que el día 02 de junio de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual me fue notificado el día 02 de junio de 2021, en mi calidad de propietario de dicho predio.*
3. *Que una vez realizado el procedimiento correspondiente el día 04 de noviembre de 2021, mediante radicado 17117, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ. procedió a efectuar un requerimiento de complemento de información dentro del trámite del permiso de vertimientos radicado No. 4620-2021.*
4. *Que, en virtud a dicho requerimiento, el día 02 de diciembre del 2021 mediante radicado 14724-21, procedí a dar respuesta de fondo con la finalidad de complementar la información requerida por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ; en el cual se adjuntaron los soportes correspondientes a: Prueba de infiltración, Memorias de cálculo con diseño de la disposición final del sistema,*

**RESOLUCIÓN No.**

001496

**ARMENIA QUINDÍO,**

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 001009 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

*trampa de grasas y FAFA; y planos de detalles, área de vertimientos y origen de aguas residuales.*

5. *Que el día 20 de abril de 2022, me fue notificada la Resolución No. 001009 del 08 de abril de 2022 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones", argumentando que no se cumplió con el requerimiento técnico No. 17117 del 04 de noviembre de 2021, lo cual no es cierto, ya que como se indicó el día 02 de diciembre del 2021 mediante radicado 14724-21, se dio respuesta al requerimiento interpuesto y se adjuntaron los soportes correspondientes y no fue tenido en cuenta.*
6. *Que en la Resolución No. 001009 del 08 de abril de 2022, se indicó de manera errónea en los considerandos y en la parte resolutive la ubicación del lote, ya que se menciona la vereda BARCELONA ALTA, cuando la correspondiente es vereda TITINA*

(...)"

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL  
AMBIENTAL:**

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la Resolución No. 001009 del 28 de abril del año 2022 fue notificada de manera personal el día 20 de abril del año 2022 a el señor **JULIAN ROBERTO ALVAREZ SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.542.071, propietario del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #37 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" - LOTE DE TERRENO PRIMER LOTE**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152768**. Sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 001009 del 08 de abril del año 2022, por medio de la cual se niega la solicitud de un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley y de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que mediante lista de chequeo posterior al requerimiento técnico 1717 del 04 de noviembre de 2021, en el mes de febrero del año 2022, el Ingeniero Civil por medio de concepto técnico CTPV-088-2022 concluyó que: se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #37 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" - LOTE DE TERRENO PRIMER LOTE de la vereda TITINA del Municipio de CALARCA (Q.), MATRÍCULA



**RESOLUCIÓN No.**

001495

**ARMENIA QUINDÍO,**

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 001009 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

*INMOBILIARIA No. 280-152768, lo anterior teniendo como base que el usuario NO cumplió el requerimiento de realizar los ajustes y **Presentar** la información solicitada y la misma es determinante para la respectiva evaluación técnica." Por lo cual se pudo evidenciar que los documentos solicitados por medio del requerimiento técnico 1717-21:*

- 1. presentar claramente los resultados del ensayo de percolación, definiendo la tasa usada para el diseño de la disposición final;*
- 2. Memoria de cálculo y diseño ajustada de la disposición final del sistema con base en la tasa de percolación requerida en el numeral anterior;*
- 3. Memoria de cálculo y diseño de las unidades trampa de grasas y Filtro Anaerobio;*
- 4. Modificar los planos aportados, considerando que en la visita de verificación no se observó el campo de infiltración presentado como rebose del pozo de absorción)*

NO fueron allegados de manera adecuada, ya que se determinó que los mismos NO CUMPLEN con los parámetros establecidos en la normatividad vigente, ya que el usuario presentó:

- 1. Presenta memorias de diseño para un filtro anaerobio prefabricado de 1000 Litros, y para una trampa de grasas tipo in situ.*
- 2. Los planos aportados relacionan un sistema compuesto por trampa de grasas tipo in situ, tanque séptico y filtro anaerobio prefabricados, y disposición final a pozo de absorción con rebose a campo de infiltración.*
- 3. Los planos aportados no se encuentran avalados con la firma del profesional responsable.*

Por lo anterior, llevó a que la conclusión de la propuesta presentada para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, fuera negada, por lo que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional expidió la Resolución 001009 de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada de manera conjunta con el equipo técnico y jurídico de la entidad y no es procedente el sustento



RESOLUCIÓN No.

001496

ARMENIA QUINDÍO,

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 001009 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

en este recurso, esta entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder al recurso planteado.

Así las cosas, esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío se acoge a los análisis técnicos emitidos por el Ingeniero Civil contratista de la entidad, el cual es la persona idónea en realizar los análisis técnicos correspondientes a que haya lugar y como lo es para este caso en particular, y toma una decisión de fondo por medio de resolución 001009 del 08 de abril de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" la cual fue notificada de manera personal el día 20 de abril de 2022.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director



**RESOLUCIÓN No.**

001496

**ARMENIA QUINDÍO,**

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 001009 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **JULIAN ROBERTO ALVAREZ SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.542.071 propietario del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #37 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" - LOTE DE TERRENO PRIMER LOTE**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152768**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 001009 del 08 de abril del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera esta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución No. 001009 del 08 de abril del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procede a negar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas con radicado número 4620-2021, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR** el presente acto Administrativo a el señor **JULIAN ROBERTO ALVAREZ SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.542.071



**RESOLUCIÓN No.**

**001496**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**12 MAY 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 001009 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

propietario del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #37 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" - LOTE DE TERRENO PRIMER LOTE**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152768**, de conformidad con lo establecido en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por aviso).


**ARTICULO TERCERO: INDICAR** que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

**ARTÍCULO QUINTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO  
Abogado Contratista SRCA



**RESOLUCIÓN No.** 001496

**ARMENIA QUINDÍO,** 12 MAY 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 001009 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2022"**

**EXPEDIENTE: 4620-2021**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**

**NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA DE MANERA  
PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR \_\_\_\_\_ EN SU  
CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:  
(N.A)

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL  
DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA  
PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

**EL NOTIFICADO**

C.C No -----

C.C. No \_\_\_\_\_

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





RESOLUCIÓN No 001497

ARMENIA QUINDÍO, 12 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FINCA HOTEL CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010.

Que el día 06 de septiembre del año 2021, la señora **FRANCY OCAMPO ALVIS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.885.675 actuando en calidad de propietaria del predio denominado: **1) BONSAY**, ubicado en la vereda **EL SILENCIO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-71666**, a través del señor **ALIRIO ALZATE SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía **7.526.093** persona **AUTORIZADA** por la propietaria, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **10652-2021**, acorde con la información que se detalla:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	BONSAY



**ARMENIA QUINDÍO, 12 MAY 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FINCA HOTEL CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Localización del predio o proyecto	Vereda EL SILENCIO del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Y: 989190 N X: 1143345 E
Código catastral	63470000100090173000
Matricula Inmobiliaria	280-71666
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	14.60 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-876-27-09-2021**, de fecha 27 de Septiembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera electrónica el día 11 de Octubre del año 2021 a la Señora FRANCY OCAMPO ALVIS en calidad de propietaria, y al señor **ALIRIO ALZATE SOTO** persona que actúa en calidad de **AUTORIZADA** mediante radicado 00015356 del 11 de octubre de 2021.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 24 de noviembre del año 2021 mediante acta No. 52968 al Predio denominado: Finca BONSAY, ubicado en la Vereda EL SILENCIO, del Municipio de MONTENEGRO (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:

#### **"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**



ARMENIA QUINDÍO, 12 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FINCA HOTEL CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*En el tramite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica de verificación del sistema de manejo de aguas residuales domesticas. Se observa. Una finca hotel consta casa principal. 8 habitaciones, 7 baños, 1 cocina. Se observa 1 cabaña de 2 habitaciones, 2 baños, 1 cocineta y 1 baño social y 1 ducha piscina el predio tiene capacidad para 20 personas, y habitada permanentemente por 5 personas, el predio tiene un sistema completo que recoge las aguas de todo el predio. Consta de 3 trampas de grasas de (80cm x 80cm x 80cm). La trampa n°2 2. ront-ancho 1.40mt) tanque anaerobio (largo 1.80mt-ancho 1.40mt-prof 1.40mt-con buen material filtrante- tiene 2 pozos de 1.80 diámetro). Funcionando correctamente. Predio cuenta con un área de 3200mt2. Linda con cultivo de aguacate, parqueadero y vía de acceso.*

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 28 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS –  
CTPV - 355 – 2021**

**FECHA:** 28 de marzo de 2022

**SOLICITANTE:** FRANCY OCAMPO ALVIS

**EXPEDIENTE:** 10652 de 2021

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 06 de septiembre de 2021.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-876-27-09-2021 del 27 de septiembre del (2021).



ARMENIA QUINDÍO, 12 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FINCA HOTEL CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 55140 del 8 de febrero de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	BONSAY
Localización del predio o proyecto	Vereda EL SILENCIO del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Y: 989190 N X: 1143345 E
Código catastral	63470000100090173000
Matricula Inmobiliaria	280-71666
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	14.60 m <sup>2</sup>

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas en mampostería, tanque séptico y filtros anaerobios en concreto, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será instalada prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo para un volumen útil de 0.48 m<sup>3</sup> o 480 litros con dimensiones de 0,40x1,20x1,00 m.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema integrado con las siguientes dimensiones:

- 1) Tanque séptico para un volumen útil aproximado de 5.80 m<sup>3</sup> – 5,800 Litros con dimensiones de 1,30x2,70x1,65 m.



ARMENIA QUINDÍO, 12 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FINCA HOTEL CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2) Filtro anaeróbico para un volumen aproximado de 3.00 m<sup>3</sup> – 3000 Litros. Material filtrante compuesto por triturado y dimensiones 1,30x1,30x1,80 m.

Con un volumen total de 8,800 litros el sistema integrado está calculado para 20 personas.

*Disposición final del efluente:* Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 12 min/pulgada lo que representa una caracterización lenta y se cataloga el suelo como limo arcilloso. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 4,80 m de profundo y un diámetro de 3,00 m.

#### **4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**

De acuerdo con el Documento CERT 060, expedido el 03 de junio de 2021 por la secretaria de planeación municipal de Montenegro, mediante el cual se informa lo siguiente:

*Permitir:* Bosque protector o regenerador natural, obras de control de erosión y recuperación, rehabilitación y restauración

*Limitar:* Actividades agrícolas y pecuarias tradicionales, actividades de reforestación y revegetalización inducida, vías de acceso veredal

*Prohibir:* Infraestructura de vivienda, vías carretables de gran estructura.

*Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.*



ARMENIA QUINDÍO, 12 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FINCA HOTEL CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



Fuente: SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia Según la ficha catastral No. 63470000100090173000, el predio denominado BONSAY con un área aproximada de 2407 m<sup>2</sup>, según la coordenada de descarga propuesta para el vertimiento el predio se ubica fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa un presunto colector sencillo al SUR del predio y el Río Espejo al Este.

Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia aproximada de 100 m hasta el presunto nacimiento de la colectora identificado mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío, por tanto, **CUMPLE** con la franja de retiro o franja forestal protectora de cuerpo de agua estipulada en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

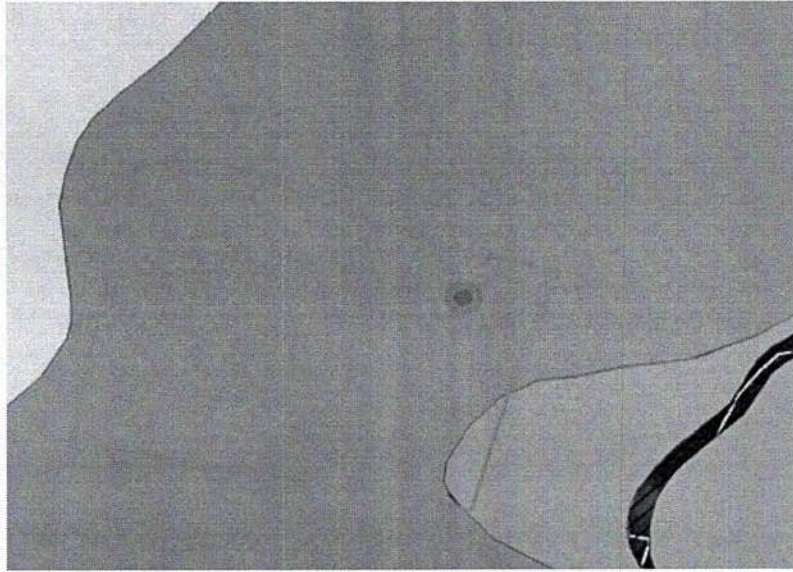
Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



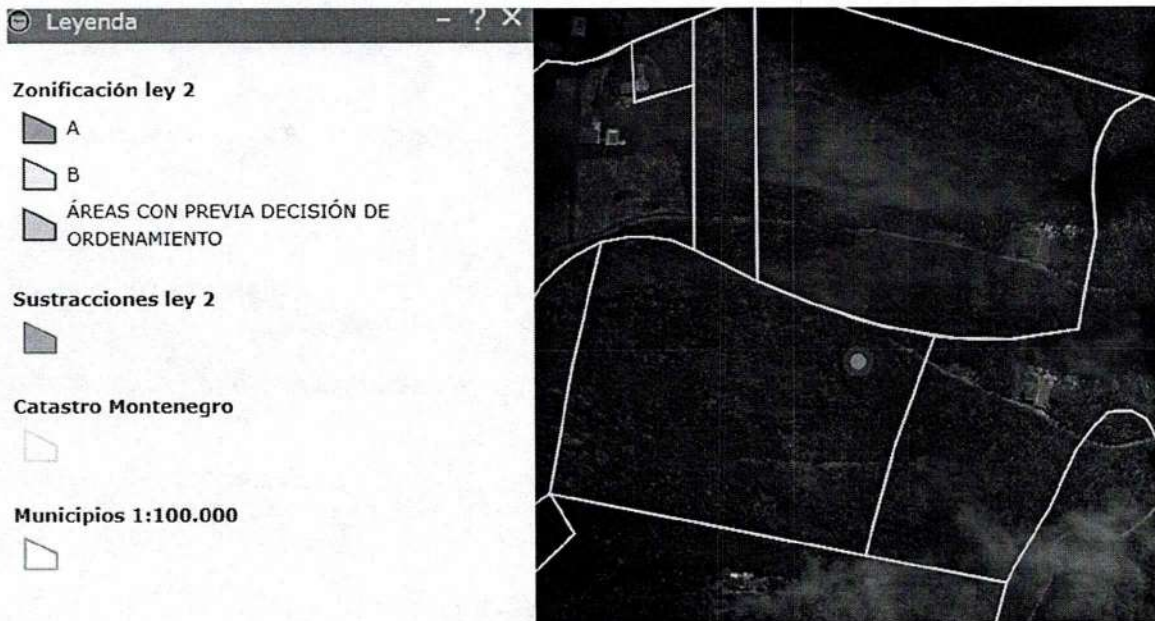
**RESOLUCIÓN No 001497**

**ARMENIA QUINDÍO, 12 MAY 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FINCA HOTEL CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



*El predio objeto de trámite se ubica en suelos agrologico clase 6.*



*Imagen 4. Afectaciones por sustracciones o zonificaciones de ley segunda.*

ARMENIA QUINDÍO, 12 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FINCA HOTEL CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*El predio objeto de trámite no se ubica en sustracciones o zonificaciones de ley segunda.*

**Evaluación ambiental del vertimiento:** *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

*Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.*

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52968 del 24 de noviembre de 2021, realizada por funcionarios de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:*

- *Se visita el proyecto Bonsay en el cual se evidencia una finca hotel construida y operativa. El predio tiene un sistema de tratamiento completo y funcionando correctamente.*

**5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

- *El sistema de tratamiento construido se encuentra en optimas condiciones y funcionando correctamente.*

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *En caso de otorgar el permiso de vertimientos Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la*



RESOLUCIÓN No 001497

ARMENIA QUINDÍO,

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FINCA HOTEL CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

## **7. CONCLUSIÓN FINAL**

*El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante*



ARMENIA QUINDÍO, 12 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FINCA HOTEL CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5767 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio BONSAY de la Vereda EL SILENCIO del Municipio de MONTENEGRO (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-71666, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 20 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

*AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 14.60 m<sup>2</sup> distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Y: 989190 N X: 1143345 E) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1210 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.*

*En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 28 de marzo del año 2022, el ingeniero civil considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas, **siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio objeto de solicitud, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Que en el mes de mayo de 2022 se realiza un análisis jurídico a la documentación que reposa en el expediente 10652 de 2021, presentado por la señora **FRANCY OCAMPO ALVIS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.885.675 actuando en calidad de propietaria del



**RESOLUCIÓN No 001497**

**ARMENIA QUINDÍO, 12 MAY 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FINCA HOTEL CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

predio denominado: **1) BONSAI**, ubicado en la vereda **EL SILENCIO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-71666**, se encuentra dentro de la clasificación para el uso del suelo:

"(...)

**ARTICULO 15º SUELO RURAL:**

*Lo constituyen los terrenos comprendidos dentro de los límites administrativos municipales, no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad o por destinación a usos agrícolas, forestales, ganaderos de explotación de recursos naturales y actividades análogas, que soportan las cargas agrícolas, forestales pecuarias y agroindustriales. En él se identifican las áreas que requieren un tratamiento especial en función de la preservación de los ecosistemas y de las condiciones ambientales generales para el desarrollo del Municipio de Montenegro.*

*El área rural del Municipio de Montenegro esta constituida por todo el territorio excluyendo el suelo urbano y de expansión. Los centros poblados aunque ubicados en el suelo rural, tendrán un tratamiento especial urbano.*

*Dentro del Suelo Rural del Municipio de Montenegro se establecen las siguientes categorías:*

**USOS PERMITIDOS**

*Bosque protector o regenerador natural, obras de control de erosión, recuperación, rehabilitación y restauración.*

**USOS LIMITADOS**

*Actividades agrícolas y pecuarias tradicionales, actividades de reforestación, revegetalización inducida, vías de acceso veredal.*

**USOS PROHIBIDOS**

*Infraestructura de vivienda, vías carretables de gran estructura.*

"(...)"

"(...)



**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FINCA HOTEL CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTICULO 20. CLASIFICACION DE LOS USOS DEL SUELO EN EL AREA RURAL**

1. Suelos para Producción agrícola, pecuaria o agroindustrial.
2. Suelos de protección (Forestal; Biodiversidad, Hídrica. etc.)
3. Suelos de Manejo especial Agro turístico
4. Suelo para vivienda campestre.
- 5 Suelo de manejo especial parque del café.
6. Suelo Rural de Equipamiento Institucional
7. Suelo Agroindustrial dentro de área de producción agrícola. (Beneficiaderos etc.)
8. Suelo para uso Recreacional

(...)"

Que conforme a lo anterior, de la solicitud del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental puede concluir que en el predio **1) BONSAY**, ubicado en la vereda **EL SILENCIO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-71666**, se desarrolla la actividad hotelera- alojamiento rural y que de acuerdo a la propuesta presentada en la documentación técnica se está desarrollando dicha actividad, situación que no está contemplada como uso actual, principal o compatible en el predio objeto de la solicitud, por tratarse de un suelo rural, como lo determina el concepto de uso de suelo **CERTIFICADO 060** de fecha 26 de julio del año 2019, expedido por el Secretaría de Planeación del Municipio de Montenegro (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Es importante resaltar que el Decreto 1077 de 2015 artículo **2.2.2.2.5** contempla la actividad agro turística y de acuerdo a la Política Nacional de Turismo la define en los siguientes términos:

*"Es un tipo de turismo especializado en el cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural".*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FINCA HOTEL CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Vista la anterior definición, según concepto del Ministerio de Comercio, Industria y turismo, el agroturismo, no es una actividad de la labor agropecuaria, sino complementaria, y de lo observado en campo en la visita realizada por la técnica de esta Subdirección el día 24 de noviembre de 2021 la actividad principal desarrollada en el predio es turística (Alojamiento), y en ningún momento se evidenció que dicha actividad fuera complementaria de la labor agropecuaria; situación que no es posible verificar conforme a la citada norma.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el Departamento deben estar acordes a las Determinantes Ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que con todo lo anterior, y teniendo en cuenta los análisis jurídicos a la documentación presentada dentro de la solicitud con radicado **10652-2021**, se pudo determinar que no es posible el otorgamiento del permiso de vertimientos, de acuerdo a la destinación y al uso que se desarrolla en el predio objeto de solicitud ya que no es compatible con la actividad hotelera, puesto que la solicitud presentada para el predio es uso de hospedaje, actividad comercial o de servicios, la cual no está contemplada en el suelo rural del municipio de Montenegro, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 "**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO 2000 – 2006**" y el Acuerdo No. 007 del año 2011 "**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO**", por tanto no encaja en la conservación y protección del suelo ya que el flujo turístico puede ocasionar una afectación ambiental, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con claros elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos correspondiente al predio **1) BONSAY**, ubicado en la vereda **EL SILENCIO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**..





RESOLUCIÓN No 001497

ARMENIA QUINDÍO,

12 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FINCA HOTEL CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*



**RESOLUCIÓN No 001497**

**ARMENIA QUINDÍO, 12 MAY 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FINCA HOTEL CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FINCA HOTEL CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos***".

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución*".

**Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.**

Que el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones. Comprende



**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FINCA HOTEL CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

dentro de las áreas que deben ser objeto de una especial protección de reserva forestal, en este sentido en el marco de los planes o esquemas de ordenamiento territorial, no se puede perder de vista las áreas que son objeto especial de protección ambiental según la legislación vigente, como también aquellas que hacen parte de la estructura ecológica principal.

Que el Decreto 097 de 2006 "Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones", contempla en su artículo 2 lo siguiente:

"(...) Artículo 2: "Edificación en suelo rural. La expedición de licencias urbanísticas en suelo rural, además de lo dispuesto en el Decreto 1600 de 2005, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, y en la legislación específica aplicable, se sujetará a las siguientes condiciones:

1. Deberá darse estricto cumplimiento a las incompatibilidades sobre usos del suelo señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas.
3. La construcción de equipamientos de suelo rural podrá autorizarse siempre que se compruebe que no exista la posibilidad de formación de un núcleo de población, de conformidad con la localización previstas para estos usos por el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
4. El desarrollo de usos industriales, comerciales y de servicios en suelo rural se sujetará a las determinaciones, dimensionamiento y localización de las áreas destinadas a estos usos en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. *Subrayas a propósito*".



RESOLUCIÓN No 001497

ARMENIA QUINDÍO, 12 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FINCA HOTEL CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que al analizar el Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO 2000 – 2006"** y el Acuerdo No. 007 del año 2011 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO"**, no contempla ni autoriza ninguna actividad comercial o de servicios (Finca Hotel), ya que el uso del suelo rural es exclusivo para: Producción agrícola, pecuaria o agroindustrial, Forestal, Manejo especial Agroturístico (Corredor Montenegro – Pueblo Tapao) y Parque de la Cultura Cafetera, Institucional, Agroindustrial y Recreacional; por lo tanto se estaría Contrariando el artículo 2 numeral 4º del Decreto 097 de 2006.

De igual forma tampoco se evidencio, alguna concertación existente del que trata el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, donde se establece las determinantes de los planes de ordenamiento territorial y el artículo 24 Ibídem, señala las instancias de concertación y consulta que sobre los primeros deba hacerse con las autoridades ambientales de la localidad.

Por su parte la Ley 99 del año 1993 en el numeral 2 del Artículo 1 establece:

**"ARTICULO 1:**

*2.- La Biodiversidad del país, por ser patrimonio Nacional y de interés de la humanidad deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible" en concordancia con el artículo 3 de la misma ley:*

*"ARTICULO 3: Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiental o el derecho de las generaciones futuras, a utilizarlo para satisfacción de sus propias necesidades"*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, puede concluir el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas 10652-2021 no es viable, ya que dentro del predio objeto de solicitud se pretende desarrollar la actividad de alojamiento rural turístico (Finca hotel), es decir comercial



**RESOLUCIÓN No 001497**

**ARMENIA QUINDÍO,** 12 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FINCA HOTEL CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

o de servicios, situación que no es compatible con la conservación y protección del suelo rural, ya que el flujo turístico ocasiona una afectación ambiental y no es coherente al Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO 2000 – 2006"** y el Acuerdo No. 007 del año 2011 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO"**.

Con fundamento en lo anterior, esta Subdirección considera que se debe **NEGAR** el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas correspondiente al predio denominado **1) "BONSAY,** ubicado en la vereda **EL SILENCIO,** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-71666.**

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-407-05-2022** del 05 de mayo de 2022 que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos,



ARMENIA QUINDÍO, 12 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FINCA HOTEL CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **10652-2021** que corresponde al predio **1) BONSAY**, ubicado en la vereda **EL SILENCIO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-71666**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FINCA HOTEL CAMPESTRE CONSTRUIDA al**



**RESOLUCIÓN No 001497**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**12 MAY 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FINCA HOTEL CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

predio **1) "BONSAY**, ubicado en la vereda **EL SILENCIO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-71666** (Finca Hotel), propiedad de la señora **FRANCY OCAMPO ALVIS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.885.675.

**PARÁGRAFO:** La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) BONSAY**, ubicado en la vereda **EL SILENCIO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-71666**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 10652-2021** del 06 de septiembre del año 2021, relacionado con el predio **1) BONSAY**, ubicado en la vereda **EL SILENCIO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-71666**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE**, el presente acto Administrativo a la señora **FRANCY OCAMPO ALVIS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.885.675 en calidad de propietaria del predio **1) BONSAY**, ubicado en la vereda **EL SILENCIO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-71666** y al señor **ALIRIO ALZATE SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.526.093, persona AUTORIZADA por la propietaria del predio objeto de solicitud, o a su apoderado debidamente constituido, al correo electrónico [francyocampo@hotmail.com](mailto:francyocampo@hotmail.com) en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser





RESOLUCIÓN No 001497

ARMENIA QUINDÍO, 12 MAY 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FINCA HOTEL CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

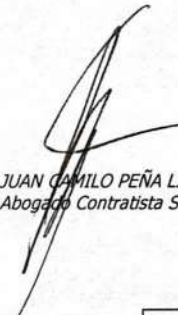
interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**




**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO  
Abogado Contratista SRCA.



MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR  
Profesional Especializada Grado 16



DANIEL JARAMILLO GOMEZ  
Profesional Universitario Grado 10

10652-2021

<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO</b> <b>NOTIFICACION PERSONAL</b>	
EN EL DIA DE HOY _____ DE _____ DEL _____	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
_____	
EN SU CONDICION DE:	
_____	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:	
_____	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	
_____	
EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C No. _____	

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

**RESOLUCION No. 1502 DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000363 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones,*

## RESOLUCION No. 1502 DEL 13 DE MAYO DE 2022

### ARMENIA QUINDIO

#### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000363 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022"

*permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **ROSALBA VEGA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.478.600 en calidad del **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE SANTA RITA**, ubicado en la Vereda **SANTA RITA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-127061**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

### ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la señora **ROSALBA VEGA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.478.600 en calidad de copropietaria del predio **1) LOTE SANTA RITA**, ubicado en la Vereda **SANTA RITA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 280-127061**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **9408-21**, con el cual se anexó los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento, de vertimiento, debidamente firmado y diligenciado por la señora ROSALBA VEGA VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.478.600.
- Certificado de tradición expedido el 25 de junio del año 2021, por la oficina de instrumentos públicos de Armenia para el predio denominado 1) LOTE SANTA RITA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-127061.
- Disponibilidad de agua de la asociación acueducto regional villarazo "acurvi"
- Certificado de limpieza del sistema séptico.
- Concepto uso de suelo número 064 de fecha 16 de julio del año 2021.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad para liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental.
- Recibo de consignación número 1233 de fecha 11 de agosto del año 20 21 por valor de \$357.110
- Croquis de localización del predio objeto de solicitud.
- Copia de la resolución número 508 de fecha de 22 de marzo del año 2017 "*por medio del cual se otorga una renovación al permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones*".

Que la técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. a través del Acta Nº 52975 elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 27 de noviembre del año 2021 al predio denominado: **1:**

## RESOLUCION No. 1502 DEL 13 DE MAYO DE 2022

### ARMENIA QUINDIO

#### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000363 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022"

**LOTE SANTA RITA**, ubicado en la Vereda **SANTA RITA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)** en la cual se evidencio lo siguiente:

"en atención al permiso de trámite de vertimientos se realiza visita técnica para verificar estado de funcionamiento del sistema de manejo de aguas residuales domésticas. Se observa vivienda campesina de 4 habitaciones, 2 baños, 1 cocina, habitada por 2 personas permanentes. El predio cuenta con un sistema completo en material. Consta TG (1 mt x 1 mt x 1 mt), pozo séptico profundidad (2 mt-largo 2 mt y un ancho 1,30) pozo anaerobio largo (1,30 ancho 1,30 mt) con buen material filtrante, la disposición final es por medio de pozo de absorción diámetro 2 m profundidad 4 mt)

El sistema se observa funcionando correctamente. Área tres cuadras aproximadamente linda con montes cultivo de plátano y vida de acceso"

Que para el día 15 de diciembre del año 2021, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

#### "CONCEPTO TÉCNICO PARA RENOVACIÓN DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-530 - 2021

**FECHA:** 15 de diciembre de 2021  
**SOLICITANTE:** ROSALBA VEGA VEGA  
**EXPEDIENTE:** 9408 de 2021

### 1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000.

### 2. ANTECEDENTES

- Resolución 00000508 del 22 de marzo de 2017, por medio de la cual se otorga una renovación al permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones.
- Solicitud de renovación de permiso de vertimientos radicada el 11 de agosto de 2021.
- Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 52975 del 27 de noviembre 2021.

### 3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE SANTA RITA
Localización del predio o proyecto	Vereda SANTA RITA del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 32' 22.00" N Long: -75° 43' 65.54" W
Código catastral	0001000000010184000000000
Matricula Inmobiliaria	280-127061
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Regional Villarazo
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la descarga	0.06 l/s

## RESOLUCION No. 1502 DEL 13 DE MAYO DE 2022

### ARMENIA QUINDIO

#### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000363 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022"

Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día

Tabla 1. Información General del Vertimiento

#### 4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

##### 4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

La descripción del sistema propuesto para el manejo de las aguas residuales generadas en el predio se detalla en el expediente **7828 de 2017**.

##### 4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo No. 064 del 16 de julio de 2021 emitido por la Alcaldía de MONTENEGRO, se informa que el predio denominado SANTARITA LA JULIA, identificado con ficha Catastral No. 63470000100000001018400000000, cuenta con los siguientes usos de suelo:

##### **Pendientes mayores al 50%**

**Usos permitidos:** Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

**Usos limitados:** Cítricos, ganaderías intensivas con sistemas de semiestabulación, plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

**Usos prohibidos:** Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

##### **Pendientes del 30% al 50%**

**Usos permitidos:** Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

**Usos limitados:** Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos de plátano y yuca.

**Usos prohibidos:** La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya, etc.)

##### **Pendientes menores al 30%**

**Usos permitidos:** Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas Silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.

**Usos limitados:** Siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

**Usos prohibidos:** Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.

Es importante resaltar que de acuerdo al certificado de tradición aportados dentro del trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 9408-2021 contiene la información del predio LOTE SANTA RITA ubicado en la vereda SANTA RITA del municipio de CIRCASIA (Q) identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-127061 y ficha catastral No. 0001000000010184000000000, pero una vez realizadas las consultas espaciales en el Sistema de Información Geográfico SIG Quindío con que cuenta la entidad y por el personal idóneo en el tema, se puede evidenciar que el sistema de tratamiento y la disposición final del vertimiento del Aeropuerto Internacional el Edén se encuentra localizado en las coordenadas Lat: 4° 32' 22.00" N Long: -75° 43' 65.54" W, en jurisdicción del

## RESOLUCION No. 1502 DEL 13 DE MAYO DE 2022

### ARMENIA QUINDIO

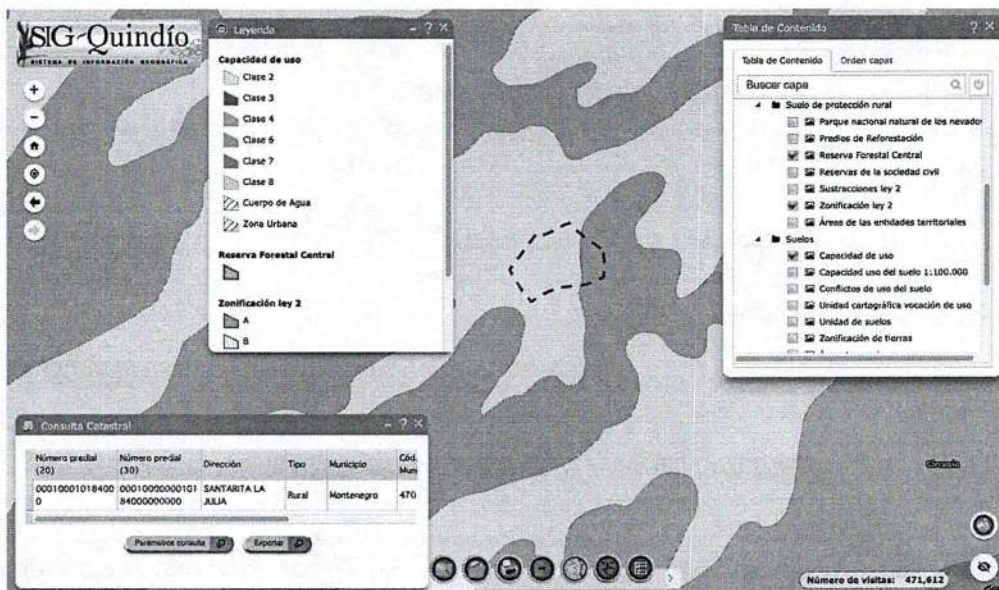
#### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000363 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022"

municipio de MONTENEGRO (Q), tal y como se puede observar en la imagen que se adjunta a continuación:



**Imagen 1. Localización del predio**

Fuente: SIG Quindío



**Imagen 2. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del predio**

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio no se encuentra dentro de ningún polígono de suelos de protección rural ni de áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2 y Clase 6.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

### 4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

## RESOLUCION No. 1502 DEL 13 DE MAYO DE 2022

### ARMENIA QUINDIO

#### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000363 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022"

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.

#### 5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52975 del 27 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- El área del predio es de aproximadamente 3 cuadras.
- El predio linda con monte, cultivo de plátano y vía de acceso.
- En el predio se observa una vivienda campesina de 4 habitaciones, 2 baños y 1 cocina, la cual está habitada permanentemente por 2 personas.
- La vivienda cuenta con un STARD completo en material compuesto por Trampa de Grasas, Pozo Séptico y Filtro Anaerobio.
- Las dimensiones de la Trampa de Grasas son Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Profundidad = 1.00 m.
- Las dimensiones del Pozo Séptico son Largo = 2.00 m, Ancho = 1.30 m, Profundidad = 2.00 m.
- Las dimensiones del FAFA son Largo = 1.30 m, Ancho = 1.30 m. Tiene buen material filtrante.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un Pozo de Absorción de 2.00 m de diámetro y 4.00 m de profundidad.
- El STARD se encuentra funcionando correctamente.
- Se recomienda hacer mantenimiento anual a todo el sistema y mensual a la Trampa de Grasas.

#### 5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.

#### 6. AJUSTES A LA NUEVA NORMA: DECRETO 50 DE 2018

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".

El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6, parágrafo 4, lo siguiente: "La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo".

"Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante, **la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental.**"

De acuerdo con lo anterior y considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de la entrada en vigencia del Decreto 50 de 2018, se debe requerir al permisionario en la Resolución que otorgue el permiso, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la renovación del permiso, haga entrega de los siguientes documentos o requisitos:

## **RESOLUCION No. 1502 DEL 13 DE MAYO DE 2022**

### **ARMENIA QUINDIO**

#### **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000363 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022"**

- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
- *Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas MAGNA SIRGAS, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*

#### **7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Requerir en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.*

#### **8. CONCLUSIÓN FINAL**



## RESOLUCION No. 1502 DEL 13 DE MAYO DE 2022

### ARMENIA QUINDIO

#### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000363 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022"

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 52975 del 27 de noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 9408 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar la Renovación del Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio LOTE SANTA RITA ubicado en la vereda SANTA RITA del Municipio de CIRCASIA (Q.), con Matrícula Inmobiliaria No. 280-127061 y ficha catastral No. 000100000010184000000000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."

Que mediante Resolución No. 000363 del 24 de febrero del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a expedir la resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", -los motivos de la negación serán expuestos en la parte considerativa de la presente resolución-, presentado por la señora **ROSALBA VEGA VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.478.600 copropietaria del predio denominado **1) LOTE SANTA RITA**, ubicado en la vereda **SANTA RITA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-127061** el cual fue notificado de manera electrónica el día 22 de abril del año 2022, y a los copropietarios **GUSTAVO VEGA VEGA, MARTHA CECILIA VEGA VEGA** en calidad de terceros determinados.

Que el día 26 de abril del año 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la señora **ROSALBA VEGA VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.478.600 copropietaria del predio denominado **1) LOTE SANTA RITA**, ubicado en la vereda **SANTA RITA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-127061**, presentó escrito con radicado No. 05020-22 por medio del cual interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 000363 del 24 de febrero del año 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", correspondiente al expediente No. 9408-2021.

### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico y técnico del recurso de reposición interpuesto por la señora **ROSALBA VEGA VEGA**, actuando en calidad de copropietaria del predio: **1) LOTE SANTA RITA**, localizado en la Vereda **SANTA RITA**, municipio de **CIRCASIA (Q)**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

**RESOLUCION No. 1502 DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000363 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022"**

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

**RESOLUCION No. 1502 DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000363 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022"**

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **ROSALBA VEGA VEGA**, actuando en calidad de copropietaria del predio: **1) LOTE SANTA RITA**, localizado en la Vereda **SANTA RITA**, municipio de **CIRCASIA (Q)**, en contra de la Resolución **No. 00363** del 24 de febrero del año 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se

## RESOLUCION No. 1502 DEL 13 DE MAYO DE 2022

### ARMENIA QUINDIO

#### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000363 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022"

interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, (la copropietaria) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

#### ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

Que la recurrente, la señora **ROSALBA VEGA VEGA**, actuando en calidad de copropietaria del predio: **1) LOTE SANTA RITA**, localizado en la Vereda **SANTA RITA**, municipio de **CIRCASIA (Q)**, fundamentó el recurso de reposición en el siguiente escrito:

##### " HECHOS

1. El día 11 de agosto del año 2021, Yo, Rosalba Vega Vega identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.478.600 de Armenia en calidad de copropietaria del predio denominado: 1) Lote Santa Rita, finca los Naranjos ubicado en la Vereda Santa Rita del Municipio de Circasia (Quindío), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-127061, presenté a la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., Solicitud de Renovación de Permiso de Vertimientos con radicado No. 9408-2021 con los respectivos anexos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Renovación de Permiso de Vertimiento debidamente diligenciado y firmado
- Certificado de tradición del predio ubicado en la Vereda SANTA RITA del Municipio de CIRCASIA (Q), Identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-127061, de fecha 25 de junio del año 2021.
- Disponibilidad de agua de la asociación acueducto regional villarazo "acurvi"
- Certificado de limpieza del sistema séptico
- Concepto uso de suelo No. 064 de fecha 16 de julio del año 2021.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental.
- Recibo de consignación No. 1233 de fecha 11 de agosto del año 2021 por valor de \$357 110

2. La documentación se presentó posterior a la visita realizada por personal de la Corporación Regional del Quindío C.R.Q., emitiendo concepto y continuidad del proceso.

3. El día 22 de abril de 2022 se notificó al correo bibiana0782@gmail.com la Resolución No. 000363 de fecha del día veinticuatro (24) de febrero de 2022 "por medio del cual se niega renovación de permiso de vertimiento de aguas residuales y se adoptan otras disposiciones", correspondiente al expediente 9408-21.

4. Se presentó solicitud de permiso de vertimiento de aguas, correspondiente al expediente 9408-21, extemporáneamente, dado que nos encontramos en estado de excepción por tema de pandemia, debido al COVID-19 ° Decreto 457 de 2020.

5. Decreto 491 artículo 8. \* Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes ( ) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia deberá realizar el trámite ordinario para su renovación.

##### PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. Sea analizado nuevamente el expediente 9408-21 correspondiente a la solicitud de vertimientos de aguas, el cual cuenta con toda la documentación requerida para tal fin.

2. Tener en cuenta que durante años anteriores la solicitud de renovación del permiso de vertimiento de aguas se ha realizado en los tiempos establecidos.

## RESOLUCION No. 1502 DEL 13 DE MAYO DE 2022

### ARMENIA QUINDIO

#### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000363 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022"

3. Lo documentación para la solicitud de permiso de vertimiento de aguas se hizo luego de realizada visita por parte de funcionario perteneciente a la Corporación Regional del Quindío C.R. Q., dando aval para la continuidad del proceso.
4. La entrega extemporánea de la documentación se presentó por las condiciones de pandemia que afectaron el normal desarrollo de las actividades, se citan el Decreto 457 de 2020 y el Decreto 491 artículo 8.
5. La presentación extemporánea de los documentos no genere un costo adicional a los ya cancelados.
6. Renovación solicitud de permiso de vertimiento de aguas, correspondiente al expediente 9408-21"

### CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:

Que es de gran importancia traer a colación que el artículo 29 de la Carta Magna, consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

**"ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

**"Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

**"Artículo 1º.** Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...

## RESOLUCION No. 1502 DEL 13 DE MAYO DE 2022

### ARMENIA QUINDIO

#### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000363 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022"

(...) **Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

#### **"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.**

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos **y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.**

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

## RESOLUCION No. 1502 DEL 13 DE MAYO DE 2022

### ARMENIA QUINDIO

#### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000363 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022"

*Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]*

**Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.**

*De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...*

*No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)*

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

#### "(...) **F. Recursos de la Vía Gubernativa**

*Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja<sup>3</sup>. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...*

*(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

*Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...*

#### "(...) **J. Conclusiones**

**RESOLUCION No. 1502 DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000363 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022"**

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.*

*Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

*... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).*

*Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.*

*De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).*



**RESOLUCION No. 1502 DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000363 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022"**

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

**"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial**

*Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.*

(...)"

El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

*"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."*

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

*"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

(...)."

**RESOLUCION No. 1502 DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000363 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022"**

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, revisando nuevamente dentro del trámite del recurso de reposición que reposa dentro del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos número **9408-2021**, se pudo evidenciar que la razón que llevó a la entidad a tomar la decisión de Negar la renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales, fue por el no cumplimiento del Artículo primero, parágrafo 2 de la Resolución 508 de fecha del 22 de marzo de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" la cual expresa que: "La renovación del permiso de vertimientos, procede por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 Decreto 1076 de dos mil quince (2015)." es decir que la usuaria interesada tenía un plazo máximo hasta el día 01 de agosto del año 2021, para presentar dicha solicitud, lo que de acuerdo al Formulario Único de Solicitud de Renovación de Permiso de Vertimiento, el trámite respectivo de renovación, ingresó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío el día 11 de agosto del año 2021, motivo por el cual la se decretó que la solicitud de renovación fue extemporánea, lo cual, derivó la expedición de la Resolución N° 000363 del 24 de febrero de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así las cosas, al entrar a resolver el recurso interpuesto por la usuaria y una vez revisado el expediente se evidenció que la motivación que llevó a la entidad a tomar la decisión de declarar la negación de la renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas, fue el no haber presentado la solicitud de renovación del permiso de aguas residuales domésticas en los términos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.10 Decreto 1076 de 2015 y Artículo primero, parágrafo 2 de la Resolución 508 de fecha del 22 de marzo de 2017. Sin embargo, una vez analizado el recurso de reposición interpuesto por la señora **ROSALBA VEGA VEGA**, el equipo técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, evidenció que el día 27 de Noviembre de 2021 (fecha posterior a la presentación de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas), se realizó visita técnica N° 52975 al predio denominado **1) LOTE SANTA RITA** ubicado la vereda **SANTA RITA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, la cual se describe a continuación: "en atención al permiso de trámite de vertimientos se realiza visita técnica para verificar estado de funcionamiento el sistema de manejo de aguas residuales domésticas. Se observa vivienda campesina de 4 habitaciones, 2 baños, 1 cocina, habitada por 2 personas permanentes. El predio cuenta con un sistema completo en material. Consta TG (1 mt x 1 mt x 1 mt), pozo séptico profundidad (2 mt-largo 2 mt y un ancho 1,30) pozo anaerobio largo (1,30 ancho 1,30 mt) con buen material filtrante, la disposición final es por medio de pozo de absorción diámetro 2 m profundidad 4 mt)

*El sistema se observa funcionando correctamente. Área tres cuadras aproximadamente linda*

## RESOLUCION No. 1502 DEL 13 DE MAYO DE 2022

### ARMENIA QUINDIO

#### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000363 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022"

con montes cultivo de plátano y vida de acceso", y que, posteriormente, el día 15 de diciembre del año 2021, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó de manera técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió "**CONCEPTO TÉCNICO PARA RENOVACIÓN DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS CTPV-530-2021**" (páginas 4-9 de la presente resolución), la cual concluyó que: "*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **9408 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar la Renovación del Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio LOTE SANTA RITA ubicado en la vereda SANTA RITA del Municipio de CIRCASIA (Q.), con Matrícula Inmobiliaria No. 280-127061 y ficha catastral No. 000100000001018400000000.*" Lo que evidencia un error en la actuación administrativa por parte de la corporación, ya que se entiende que por el desarrollo de estas actuaciones administrativas (*visita técnica realizada el día 27 de noviembre de 2021 con acta N° 52975, concepto técnico CTPV-530-2021*), la autoridad ambiental subsanó el incumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.10 Decreto 1076 de 2015 y Artículo primero, parágrafo 2 de la Resolución 508 de fecha del 22 de marzo de 2017.

Que de acuerdo a lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso citado con antelación, consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna, como derecho fundamental, es pertinente que el expediente con radicado **9408-21**, se devuelva al momento procesal oportuno, esto es, análisis jurídico para la proyección de una respuesta de fondo a la Solicitud de Renovación de un Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas; así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Así las cosas, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por la señora **ROSALBA VEGA VEGA**, contra la Resolución No. 000363 del 24 de febrero del año 2022, procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de renovación de un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicado bajo el No. 9408-21, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el petionario y por los terceros reconocidos.

## RESOLUCION No. 1502 DEL 13 DE MAYO DE 2022

### ARMENIA QUINDIO

#### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000363 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **ROSALBA VEGA VEGA**, en calidad de copropietaria.

Que por tanto, el Subdirector encargado de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER** en todas sus partes la resolución No. 000363 de 2022, por medio del cual se niega una renovación de un permiso de vertimiento de aguas residuales y se adoptan otras disposiciones, presentado por la señora **ROSALBA VEGA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.478.600 en calidad de copropietaria del predio: **1) LOTE SANTA RITA**, ubicado en la Vereda **SANTA RITA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-127061**, por las razones técnicas y jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente al momento procesal oportuno, esto es, proceder al reparto administrativo para realizar análisis jurídico y la correspondiente proyección de una respuesta de fondo a la Solicitud de Renovación de un Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas, de conformidad con los documentos anexados al expediente 9408-21.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** el presente acto Administrativo a la señora **ROSALBA VEGA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.478.600, quien es la copropietaria del predio objeto de solicitud, a la dirección de correo electrónico [bibiana0782@gmail.com](mailto:bibiana0782@gmail.com) de conformidad con lo establecido en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO: INDICAR** que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.



**RESOLUCION No. 1502 DEL 13 DE MAYO DE 2022**  
**ARMENIA QUINDIO**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO**  
**EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000363 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022"**

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO  
Abogado Contratista SRCA.

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR  
Profesional Especializada Grado 16.

**EXPEDIENTE: 9408- 2021**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**  
**NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_  
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_  
AL SEÑOR \_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:  
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO  
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION  
Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES  
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE  
MANERA PERSONAL O AL CORREO: [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

EL NOTIFICADO  
C.C No -----

EL NOTIFICADOR  
C.C. No \_\_\_\_\_

DESPUES D E ESTAS FIRMA S NO HAY NINGUN ESCRITO



**RESOLUCIÓN No. 1508**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA URBANIZACIÓN EL CABRERO LOTE 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día 1º de diciembre de 2021, la señora **GLORIA SOFIA CEBALLOS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No 24.480.185, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-197767**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **14659-2021**. Acorde con la información que se detalla:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**



**RESOLUCIÓN No. 1508**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA URBANIZACION EL CABRERO LOTE 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION EL CABRERO LOTE 1
Localización del predio o proyecto	Vereda ARMENIA del municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	986501.98 N ; 1145635.2 E
Código catastral	00020000000045470000000000
Matricula Inmobiliaria	280-197767
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	13.57 m <sup>2</sup>

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo radicado **No. SRCA-AITV-1077-12-2021** del día 6 de diciembre de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 14 de diciembre de 2021 por la señora **GLORIA SOFIA CEBALLOS VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.480.185 quien actúa en calidad de propietaria.



**RESOLUCIÓN No. 1508  
ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA URBANIZACION EL CABRERO LOTE 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que mediante radicado E 15198 del 14 de diciembre de 2021, la señora Gloria Sofía Ceballos Valencia, actualiza los datos personales mediante Documento Formato Actualización de Datos Personales expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que la técnico Ximena Marín González, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 12 de febrero de 2022 al Predio rural: **1) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, mediante acta No 55135 describe lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se realiza visita técnica al predio Lote # 1 en la Urbanización el Cabrero, con el fin de verificar el estado y funcionamiento del STARD, se pudo observar que cuenta con:*

TRAMPA DE GRASAS TANQUE SÉPTICO FAFA	105 LTS Construido en tanques prefabricados de 2000lts c/u	Muy buen estado
--	---	-----------------

*\*Pozo de absorción – ladrillo en forma de ajedrez, intercalado.  
Sistema completo, funcionando correctamente, no presenta olores ni filtraciones, uso netamente doméstico, habita 1 persona permanente, 2 transitorias hay 6 baños y 1 cocina.*

*Acueducto EPA vivienda campestre.*

Anexa informe técnico de visita técnica del día 14 de febrero de 2022 con su respectivo registro fotográfico, donde la técnico concluye: " *sistema completo y funcionando correctamente*".





**RESOLUCIÓN No. 1508  
ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA URBANIZACION EL CABRERO LOTE 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el día 18 de marzo de 2022, el ingeniero Civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ , contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**“CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS  
– CTPV - 255 - 2022**

**FECHA:** 18 de marzo de 2022

**SOLICITANTE:** GLORIA SOFIA CEBALLOS VALENCIA

**EXPEDIENTE:** 14659 de 2021

### **1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

### **2. ANTECEDENTES**

- 1. Solicitud de trámite de permiso de vertimientos radicada el 01 de diciembre de 2021.*
- 2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1077-12-2021 del 06 de diciembre de 2021.*
- 3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 55135 del 17 de febrero de 2022.*

### **3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

#### **INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO**

Nombre del predio o proyecto

URBANIZACION EL CABRERO LOTE 1





**RESOLUCIÓN No. 1508  
ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA URBANIZACIÓN EL CABRERO LOTE 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Localización del predio o proyecto	Vereda ARMENIA del municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	986501.98 N ; 1145635.2 E
Código catastral	00020000000045470000000000
Matricula Inmobiliaria	280-197767
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	13.57 m <sup>2</sup>

**Tabla 1. Información General del Vertimiento**

#### **4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

##### **4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

**RESOLUCIÓN No. 1508  
ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

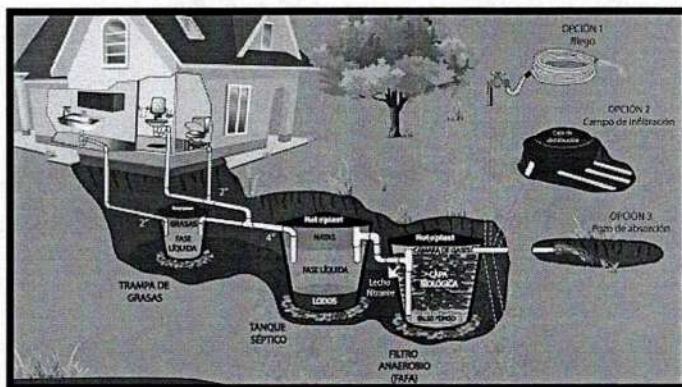
**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA URBANIZACIÓN EL CABRERO LOTE 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 335 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 0.50 m, Profundidad = 0.67 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería con un volumen útil de 2480 litros, con las siguientes dimensiones: L1 = 0.55 m, L2 = 1.11 m, Ancho = 0.83, Profundidad Útil = 1.80 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Tanque FAFA en mampostería con un volumen útil de 203.04 litros, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.47 m, Ancho = 0.24, Profundidad Útil = 1.80 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.40 m de diámetro y 1.80 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 12.80 min/in.



**Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas**

#### **4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas



**RESOLUCIÓN No. 1508  
ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA URBANIZACION EL CABRERO LOTE 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

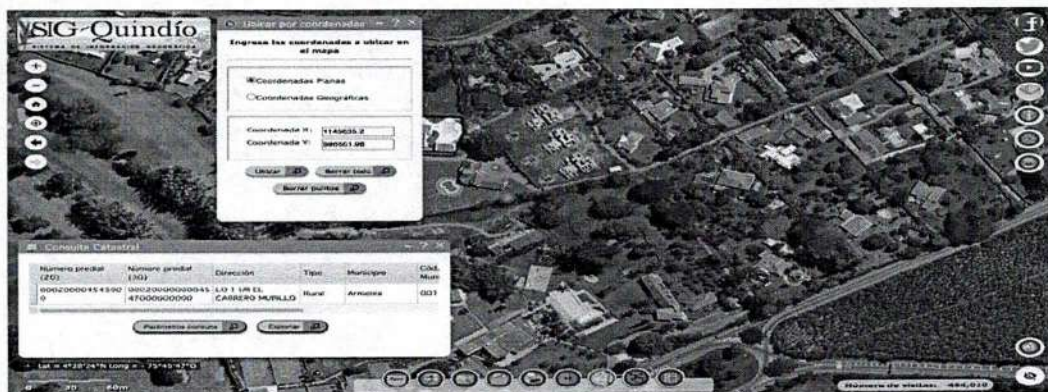
**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo CUS - 1920405 del 06 de noviembre de 2019 emitido por la Curaduría Urbana No. 2 del municipio de Armenia, se informa que el predio denominado URBANIZACION EL CABRERO LOTE 1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-197767 ficha catastral No. 00-00-02-0023-000, presenta los siguientes usos de suelo:

**Uso principal:** Industrial liviana, servicios de logística y transporte, almacenamiento.

**Uso compatible:** Restaurantes, alojamiento, recreación asociada al turismo, estación de servicio, agrícola, agroindustria, comercio, estaciones de servicio de venta al por menor de combustible.

**Uso restringido:** Vivienda campestre, entretenimiento de alto impacto, dotacional.

**Usos prohibidos:** Almacenamiento, pecuaria, avícola, porcícola, industria y moteles.

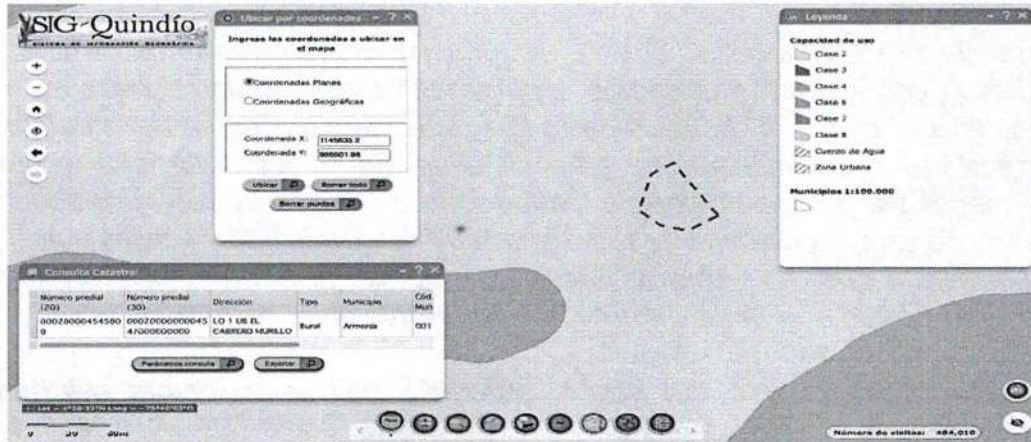


**Imagen 2. Localización del predio**

**RESOLUCIÓN No. 1508  
ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA URBANIZACION EL CABRERO LOTE 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Fuente: SIG Quindío*



**Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga**

*Fuente: SIG Quindío*

*Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio no se encuentra dentro de ningún polígono de suelos de protección rural ni áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que el punto de vertimiento se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2. Sin embargo, cabe resaltar que **el punto de vertimiento se ubica por fuera del polígono delimitado por los linderos del predio.** (ver Imagen 2)*

***Evaluación ambiental del vertimiento:*** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

***Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:*** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



**RESOLUCIÓN No. 1508  
ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA URBANIZACIÓN EL CABRERO LOTE 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

*La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.*

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 55135 del 17 de febrero de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:*

- *En el predio se observa un STARD prefabricado compuesto por Trampa de Grasas (105 litros), Tanque Séptico (2000 litros) y Tanque FAFA (2000 litros).*
- *Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un Pozo de Absorción de 2.40 metros de diámetro y 1.80 metros de altura.*
- *El sistema se encuentra completo y funciona adecuadamente. No presenta olores ni encharcamientos.*

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La visita técnica determina lo siguiente:*

*El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.*

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar*

**RESOLUCIÓN No. 1508  
ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA URBANIZACIÓN EL CABRERO LOTE 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*



**RESOLUCIÓN No. 1508  
ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA URBANIZACIÓN EL CABRERO LOTE 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *Requerir en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.*

## **7. CONCLUSIÓN**

*El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 55135 del 17 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **14659 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio URBANIZACIÓN EL CABRERO LOTE 1 ubicado en la vereda ARMENIA del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con Matrícula Inmobiliaria No. 280-197767 y ficha catastral No. 00020000000045470000000000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.*

**ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** *Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de infiltración de 13.57 m<sup>2</sup>, distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas **986501.98 N ; 1145635.2 E.**"*

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campestre construida en el predio, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para **evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y**





**RESOLUCIÓN No. 1508**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA URBANIZACIÓN EL CABRERO LOTE 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

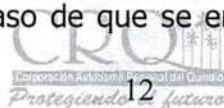
agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté





**RESOLUCIÓN No. 1508  
ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA URBANIZACIÓN EL CABRERO LOTE 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV 255 -2022 del día 18 de marzo del año 2022, el ingeniero Civil *"considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio Urbanización el Cabrero Lote 1 ubicado en la vereda Armenia del municipio de Armenia..."*, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda.

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición que el predio denominado **1) URBANIZACION EL CABRERO LOTE 1** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-197767**, tiene fecha apertura de del 29 de agosto 2014 y un área de 2.300 metros cuadrados y según el concepto de uso de suelos CUS-1920405 de fecha 06 de noviembre de de 2019 expedido por La Curaduría Urbana No 2 de Armenia se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo suburbano así .

**RESOLUCIÓN No. 1508  
ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA URBANIZACION EL CABRERO LOTE 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**USOS PERMITIDOS PARA CORREDOR SUBURBANO**

<i>USOS PERMITIDOS SEGÚN ACUERDO 019 DE 2009</i>	<i>INFORMACION URBANA</i>
<p><i>Corredor suburbano murillo</i></p> <p><b>Uso principal:</b> <i>Industria liviana, servicio de logística y transporte, almacenamiento.</i></p> <p><b>Uso compatible</b> <i>Restaurantes, alojamiento, recreación asociada a turismo, estaciones de servicio de venta al por menor de combustible.</i></p> <p><b>Usos Registrados</b> <i>Vivienda campestre, entretenimiento de alto impacto, dotacional</i></p> <p><b>Usos prohibidos</b> <i>Almacenamiento pecuario, avícola , porcicola ,industria y moteles</i></p>	<p><b>Tratamiento:</b> <i>Suburbano</i></p>

Siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*



**RESOLUCIÓN No. 1508  
ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA URBANIZACIÓN EL CABRERO LOTE 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.*

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*

<sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

**RESOLUCIÓN No. 1508  
ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA URBANIZACION EL CABRERO LOTE 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*

*d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

*Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"<sup>6</sup>*

De acuerdo a lo anterior se evidencia que el predio objeto de solicitud cuenta con las densidades mínimas requeridas para este tipo de suelos tal y como lo establece el artículo 23 del POT DEL MUNICIPIO DE ARMENIA,( ACUERDO MUNICIPAL No. 019 de Noviembre de 2009) asi: "ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m<sup>2</sup>)"; además se observa que a pesar de que la vivienda campestre se encuentra como uso restringido esta no está prohibida; de igual forma es necesario aclarar que este permiso se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales mas no para determinar otros asuntos que son competencia de quien maneja el plan de ordenamiento territorial.

<sup>6</sup> OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



**RESOLUCIÓN No. 1508**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA URBANIZACIÓN EL CABRERO LOTE 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio y cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".



**RESOLUCIÓN No. 1508  
ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA URBANIZACIÓN EL CABRERO LOTE 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

*Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

*Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

*Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

*Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

*El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:*



**RESOLUCIÓN No. 1508**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA URBANIZACIÓN EL CABRERO LOTE 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto , concepto técnico CTPV 255 - 2022 del día 18 de marzo del año 2022, el ingeniero Civil *"considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio Urbanización el Cabrero Lote 1 ubicado en la vereda Armenia del municipio de Armenia..."* , siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento"; la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad, las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.





**RESOLUCIÓN No. 1508**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA URBANIZACION EL CABRERO LOTE 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda campestre construida y habitada; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir únicamente el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) URBANIZACION EL CABRERO LOTE 1** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria **No. 280-197767**, propiedad de la señora **GLORIA SOFIA CEBALLOS VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.480.185 según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-419-06-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.





**RESOLUCIÓN No. 1508**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA URBANIZACION EL CABRERO LOTE 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

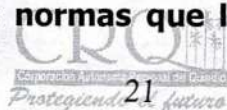
Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **14659-2021** que corresponde al predio **1) URBANIZACION EL CABRERO LOTE 1** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-197767**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA URBANIZACION EL CABRERO LOTE 1, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar**





**RESOLUCIÓN No. 1508**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA URBANIZACION EL CABRERO LOTE 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora GLORIA SOFIA CEBALLOS VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.480.185 , quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION EL CABRERO LOTE 1** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-197767** acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION EL CABRERO LOTE 1
Localización del predio o proyecto	Vereda ARMENIA del municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	986501.98 N ; 1145635.2 E
Código catastral	00020000000045470000000000
Matrícula Inmobiliaria	280-197767
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	13.57 m <sup>2</sup>



**RESOLUCIÓN No. 1508**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA URBANIZACION EL CABRERO LOTE 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) URBANIZACION EL CABRERO LOTE 1** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-197767**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución para seis (06) contribuyentes permanentes.

**SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

**RESOLUCIÓN No. 1508  
ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

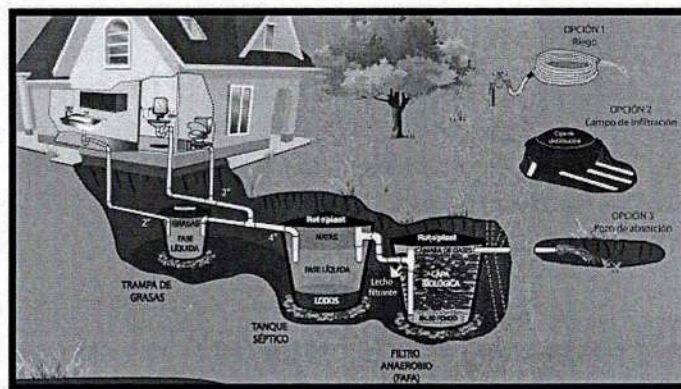
**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA URBANIZACIÓN EL CABRERO LOTE 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 335 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 0.50 m, Profundidad = 0.67 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería con un volumen útil de 2480 litros, con las siguientes dimensiones: L1 = 0.55 m, L2 = 1.11 m, Ancho = 0.83, Profundidad Útil = 1.80 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Tanque FAFA en mampostería con un volumen útil de 203.04 litros, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.47 m, Ancho = 0.24, Profundidad Útil = 1.80 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.40 m de diámetro y 1.80 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 12.80 min/in.



**Imagen 4. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas**

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica por la vivienda campestre construida en el predio. Sin



**RESOLUCIÓN No. 1508**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA URBANIZACIÓN EL CABRERO LOTE 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones a la señora **GLORIA SOFIA CEBALLOS VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.480.185, quien actúa en calidad de propietaria para que cumplan con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar



**RESOLUCIÓN No. 1508**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA URBANIZACION EL CABRERO LOTE 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.





**RESOLUCIÓN No. 1508  
ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA URBANIZACIÓN EL CABRERO LOTE 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Requerir en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018..

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

**ARTÍCULO CUARTO.** Allegar, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los siguientes documentos o requisitos, contemplados en el Decreto 50 de 2018, que modificó el Decreto 1076 de 2015:

- Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
- Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre





**RESOLUCIÓN No. 1508**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA URBANIZACION EL CABRERO LOTE 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento del requerimiento podrá dar inicio a las acciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** a la señora **GLORIA SOFIA CEBALLOS VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.480.185, quien actúa en calidad de propietaria, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remitario, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

**ARTÍCULO SEXTO:** La permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.





**RESOLUCIÓN No. 1508  
ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA URBANIZACIÓN EL CABRERO LOTE 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO OCTAVO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO NOVENO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO DECIMO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión a la señora **GLORIA SOFIA CEBALLOS VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.480.185, quien actúa en calidad de propietaria o a su apoderado debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).



**RESOLUCIÓN No. 1508**  
**ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LA URBANIZACION EL CABRERO LOTE 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

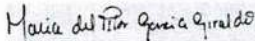
**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARIA DEL PILAR GARCIA G  
Abogada Contratista SRCA.

  
DANIEL JARAMILLO GOMEZ  
Profesional Universitario Grado 10

  
MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR  
Profesional Especializada Grado 16.



**RESOLUCIÓN No. 1509**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1)  
LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7935-2010*

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 30 de agosto del año 2010, el señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.511.345 de Armenia Q., quien actúa en calidad de solicitante (para la época de presentación de la solicitud) para el trámite del permiso de vertimiento del predio **1) LOTE DOS (2) LOTE DE RESERVA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-169344**, de propiedad de la **Agencia de Servicios Logísticos S.A SIGLA ASL S.A** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ 7935-2010** con el cual se anexó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado.
- Documento Percolación, expedida por Laboratorio de suelos y Pavimentos, Facultad de Ingeniería, Universidad del Quindío.
- Registro fotográfico.
- Diseño sistema de evaluación de aguas residuales (2010). Casas Campestres.
- Planos de Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Pozo de Absorción.
- Croquis de Localización general del predio objeto de solicitud.

**RESOLUCIÓN No. 1509**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1)  
LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7935-2010*

- Documento Certificado de requerimientos técnicos y comerciales (Disponibilidades), expedida por Las Empresas Públicas de Armenia ESP (EPPA).
- Ingreso Recibo de Caja 6933 del 25 de agosto de 2010 por valor de \$43.900 (Publicación Boletín Ambiental).
- Ingreso Recibo de Caja 6934 del 25 de agosto de 2010, por valor de \$126.300 (Visita vertimientos)
- Certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) LOTE DOS (2) LOTE DE RESERVA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-169344**

Que con fecha 20 de septiembre de 2010 la Ingeniera Ambiental MONICA BOLIVAR BOTERO, contratista de la Subdirección de Control Y Seguimiento Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, expidió concepto técnico para el predio Lote de Reserva No2, ubicado en la vereda el Caimo del municipio de Armenia y en el que se describe las siguientes recomendaciones:

*"Cumplir con las indicaciones de operación y mantenimientos requeridas por el sistema, para garantizar un óptimo funcionamiento y la adecuada remoción de cargas contaminantes.*

*Es importante cumplir las recomendaciones técnicas relativas a la pendiente de terreno donde se ubicó el pozo de absorción para evitar situaciones de saturación que puedan generar fenómenos de remoción de masa.*

*Iniciar auto de iniciación de permiso de vertimientos para el predio en estudio, debido a que cumple con las especificaciones recomendadas por el RAS 2000"*

Se evidencia dentro del expediente con radicado 7935-2010, los siguientes documentos:

- Autorización otorgada por el señor Javier Rojas Velásquez, Representante Legal de La Agencia de Servicios Logísticos S.A Operador Logístico a el señor Carlos Aberto Quintero García, identificado con cédula de ciudadanía No 7.511.345 de Armenia, para que tramite ante esta Corporación permiso de vertimiento.
- Documento Registro Unico Empresarial de Inversiones y Distribuciones JAP S.A.S, expedio por la Cmara de Comercio de Armenia el día 20 de octubre de 2010

Que mediante acto administrativo con radicado **No. SCSA-AIV-1463-10-10** del día primero (1°) de octubre de 2010, se profirió Auto de Inicio Permiso de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 17 de noviembre de 2010 al señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO GARCIA**.



**RESOLUCIÓN No. 1509  
ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1)  
LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7935-2010*

Que, con fecha del 07 de diciembre del año 2010, el Técnico NESTOR FABIO ORTIZ, Contratista de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, realizo acta de visita No. 2172 al predio denominado **1) LOTE DOS (2) LOTE DE RESERVA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. **7935-2010**, observándose lo siguiente:

**"DESARROLLO DE LA VISITA**

*El predio no tiene un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas construidos solo es un terreno.*

*Un sistema de tratamiento debe tener trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y un pozo de absorción o campo de infiltración. ..."*

**RECOMENDACIONES Y/O REQUERIMIENTOS TECNICOS**

*Construir un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas según las recomendaciones establecidas por el RAS 2000 en un plazo de 3 meses según la notificación 17 de nov-2010 Reprogramar visita."*

Que, con fecha del 29 de abril del año 2014, el Técnico Jorge Tovar, Contratista de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, realizo acta de visita No. 37943 al predio denominado **1) LOTE DOS (2) LOTE DE RESERVA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, observó lo siguiente:

**"DESARROLLO DE LA VISITA**

*Se realiza visita con el fin de verificar la funcionalidad del sistema el cual no se puede revisar por que se encuentra tapado con vegetación.*

**REQUERIMIENTOS TECNICOS**

*Se solicita despejar el área para la revisión del sistema séptico y verificar su funcionalidad"*

Se anexa Informe de visita técnica Trámite Permiso de Vertimientos del 29 de abril de 2014 donde el técnico concluye:" No es viable la otorgación del permiso de vertimientos ya que el

**RESOLUCIÓN No. 1509**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1)  
LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7935-2010*

sistema presenta mucha vegetación y no es verificable su funcionalidad.

Que, con fecha del 18 de julio del año 2017, la Técnico Sulay Virmany Chaurra, Contratista de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizo acta de visita No. 15437 al predio denominado 1) LOTE DOS (2) LOTE DE RESERVA ubicado en la vereda EL CAIMO del municipio de ARMENIA (Q), observándose lo siguiente:

**"DESARROLLO DE LA VISITA**

*Se realizaron varias llamadas al # 3154172391 pero ninguna fue contestada, de igual forma se dejaron varios mensajes. Se realizó visita al predio el cual corresponde al conjunto cerrado la Cecilia pero allí el ingeniero de la obra no conoce el señor CARLOS Alberto García "*

Se anexa registro fotográfico

Que mediante lista de chequeo, se revisó el cumplimiento de los requisitos de que trata el Decreto 3930 del año 2010 en su artículo 42 ( compilado por el Decreto 1076 de 2015 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), donde se concluyó en las observaciones técnicas y jurídicas que la documentación se encuentra incompleta.

Que para el día 30 de junio del año 2020, mediante oficio No. 6517 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, envía requerimiento técnico al señor Carlos Alberto Quintero García dentro del trámite permiso de vertimiento radicado No 7935-2010 en los siguientes términos:

*" ... Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica mediante acta No. 15437 del 18 de julio de 2017, al predio km7 via al caimo bodega Bavaria – Lote de Reserva, del municipio de Armenia, Quindío, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto; sin embargo, no fue posible su revisión debido a que se realizaron varias llamadas al # 315 417 23 91, pero ninguna fue contestada, se dejaron varios mensajes, se desplazó hasta el predio encontrando el conjunto cerrado Santa Cecilia, sin embargo, el ingeniero de obra manifestó no conocer al Sr Carlos Alberto García.*



**RESOLUCIÓN No. 1509**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1)  
LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7935-2010*

*Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:*

- *Los planos de localización del sistema y de detalle del sistema no están debidamente firmados por el profesional idóneo que los realizó y no cumplen con los tamaños establecidos en la normatividad (artículos 42, 43 y 44 Decreto 3930 de 2010 compilado en el decreto 1076 de 2015).*
- *En las memorias técnicas no están debidamente firmadas por el profesional idóneo que las elaboró.*
- *No se presentó toda la documentación requisitos de la normatividad (artículos 42, 43 y 44 Decreto 3930 de 2010 compilado en el decreto 1076 de 2015).*

*De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un plazo de 30 días calendario, genere las condiciones para poder realizar nueva visita, esto es:*

1. *Actualizar la información de contacto de la propietaria o la persona en cargada del predio con el fin de programar y ejecutar una nueva visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento.*
2. *La persona que atienda la visita debe permitir el ingreso al predio, tener pleno conocimiento de la ubicación del sistema.*
3. *El sistema debe contar con tapas de fácil remoción para labores de mantenimiento e inspección.*
4. *Cada módulo del sistema debe estar en perfecto estado y funcionamiento, con el mantenimiento adecuado.*

*Igualmente, y con el fin de continuar con el análisis técnico de su solicitud, se requiere que allegue la siguiente documentación:*

1. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar*



**RESOLUCIÓN No. 1509**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1)  
LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 7935-2010

*elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

2. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
3. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. **Para vertimiento doméstico se puede calcular de manera presuntiva.***
4. *Concepto uso de suelos expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad como las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental.*

*Nota: Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado*



**RESOLUCIÓN No. 1509**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 7935-2010

*inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.*

- 5. El profesional idóneo (ingeniero ambiental, civil o sanitario) que realice la documentación técnica presentada en el trámite de permiso de vertimientos, debe acercarse a firmar la memoria técnica de diseño del sistema y los planos presentados, presentar una copia de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes profesionales del COPNIA.*

*De no ser posible lo anterior el usuario deberá presentar:*

- 6. Memorias técnicas de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto y su disposición final. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

*Una vez se encuentre listo el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para ser revisado, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad, el valor de la nueva visita de verificación y que se encuentra definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento; una vez efectuado el pago, deberá radicar, adicional a los demás documentos solicitados, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita. (...)"*

Que con radicado E09484-20 del 06 de octubre de 2020, el señor Mario Andrés Cristancho Bernal, Representante Legal para fines judiciales y administrativos de la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S-CENTRO DE DISTRIBUCIÓN ARMENIA BAVARIA**, allega especificaciones y diseños del sistema propuesto inicialmente y presenta la respectiva documentación actualizada.

Se evidencia dentro del expediente los siguientes documentos allegados:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado por **KOPPS COMMERCIAL S.A.S-CENTRO DE DISTRIBUCIÓN ARMENIA BAVARIA**, identificado con Nit 900.818.921-5, representada legalmente por el señor Mario Andrés Cristancho Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No 79.591006, sociedad que actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA** ubicada en la vereda el **CAIMO** del municipio de armenia, identificada con matrícula inmobiliaria **No 280-169343**.

**RESOLUCIÓN No. 1509**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1)  
LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7935-2010*

- Ingreso de recibo de caja No 3583 del 6 de octubre de 2020 por valor correspondiente a \$100.068 por concepto de visita adicional expediente 7935-2010.
- Copia Documento Formato de Información Costos de proyecto Obra o Actividad Para La Liquidación de Tarifa por Servicios de Evaluación y Seguimiento Ambiental, diligenciado por el señor Mario Andrés Cristancho Bernal, Representante Legal para fines judiciales y administrativos de la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S-CENTRO DE DISTRIBUCIÓN ARMENIA BAVARIA**.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Mario Andrés Cristancho Bernal,
- Copia de Formulario Único Tributario, correspondiente a la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S-CENTRO DE DISTRIBUCIÓN ARMENIA BAVARIA**, identificado con Nit 900.818.921-5.
- Certificado de existencia y Representación Legal, correspondiente sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S-CENTRO DE DISTRIBUCIÓN ARMENIA BAVARIA**, identificado con Nit 900.818.921-5. Expedida por La Camara de Comercio de Bogotá el día 1 de septiembre de 2020.
- Certificado de Tradición correspondiente al predio denominado **1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA** ubicada en la vereda el **CAIMO** del municipio de armenia, identificada con matrícula inmobiliaria **No 280-169343**, expedido por La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia e impreso el día 22 de septiembre de 2020.
- Copia de factura de servicios de acueducto expedida por laS Empresas P{ublicas de Armenia ESP - EPA correspondiente al predio objeto de solicitud.
- Documentos estudio de suelo – pruebas de infiltración.
- Memorias técnicas de diseño para para la planta de tratamiento de aguas residuales.
- Caracterización del Vertimiento.
- Plan de Cierre y Abandono.
- Concepto de Uso de suelo DP-POT –CUS-1393 del día 18 de octubre de 2016 expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia Quindío. Correspondiente para el Establecimiento Comercial "BAVARIA S.A.S ubicado en el Kilometro 4 vía Montenegro de la Ciudad de Armenia con actividad comercial **COMERCIO AL POR MAYOR DE BEBIDAS**.
- Croquis de localización del predio objeto de solilicitud.
- Evaluación Ambiental del Vertimiento para el predio objeto de solicitud.
- Plan de Gestion del Riesgo y Manejo de Vertiminetos.
- Tres Planos.

Que mediante Derecho de petición conradicado E 09053-20 del 28/09/2020, el señor Carlos Alberto Quintero García solicita se le brinde información del estado de trámite del permiso de vertimientos expediente 7935-2010



**RESOLUCIÓN No. 1509**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1)  
LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7935-2010*

Que La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q en respuesta a derecho de petición E 09053-20, mediante oficio 00013123 del 20 de octubre de 2020, le informa al señor Carlos Alberto Quintero García, que el expediente correspondiente al trámite de permiso de vertimiento con radicado 7935-2010 se encuentra asignado a un profesional del área técnica para el respectivo concepto técnico.

Que mediante lista de chequeo posterior a requerimiento complemento de información, la ingeniera ambiental contratista de esta Subdirección el día 26 de octubre de 2020 evidencio lo siguiente:

Documento solicitado(Describir según requerimiento)	Observaciones	Conclusion Requisito (Cumple – No cumple)
1 Información de contacto	Actualizó	Cumple
Plano de localización	Allego	
Plano de detalle	Allego	
Caracterización	Allego	No cumple
CUS	Allego	
Memoria	Allego	Cumple
Pago de visita	Allego	
Plano topo	Allego	
Plan de cierre	Allego	
E.A.V	Allego	
Pg rmv	Allego	

Que mediante derecho de petición radicado E09761-21 DEL 18/08/2021, el señor Mario Alonso Rueda Ardila en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos KOPPS COMMERCIAL S.A.S y otros solicita programación de vista técnica a la PTART ubicada dentro del predio denominado **1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA ( Bodegas Bavaria)** ubicada en la vereda el **CAIMO** del municipio de **ARMENIA**.

Que La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q en respuesta a derecho de petición E 9761 del 18 de agosto de 2021, mediante oficio 000113816 del 15 de septiembre de 2021, le informa a los señores Juan Pablo Quisoboni, Felipe Andres Yana Narves y a Carlos Alfonso Rueda Ardila que ya fue asignada la respectiva visita técnica de campo.

Que, con fecha del 23 de septiembre del año 2021, La técnico Marleny Vasquez C Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL

**RESOLUCIÓN No. 1509**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1)  
LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7935-2010*

QUINDÍO C.R.Q., realizó visita técnica al predio denominado **1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA ( Bodegas Bavaria)** ubicada en la vereda el **CAIMO** del municipio de **ARMENIA**, con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 7935-2010, y mediante acta de visita 50780 describió lo siguiente:

**"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*En el trámite de solicitud de permiso de vertimientos solicitada, se realiza visita técnica para verificar el estado y funcionamiento del sistema de manejo de aguas residuales, donde se observa construcción de Bodega distribuida en parte administrativa, consta de 2 oficinas con 3 baños, la parte de almacenamiento 2 baños; con 3 turnos rotativos con aproximadamente 30 personas permanentes, la bodega solo se almacena y distribuye el producto, no hay proceso industrial, el área del predio es de 10.000 metros cuadrados, linda con el conjunto la Cecilia, finca de plátano y vía de acceso, el Caimo.*

*El sistema que maneja Bavaria es un sistema combinado compacto; tratamiento preliminar primario y secundario, combinación entre sistema anaerobio y sistema aerobio. Funcionando adecuadamente y su disposición final campo de infiltración, no hay presencia de malos olores.*

*Tanque prefabricado fibra de vidrio con una capacidad de 9.8 mt<sup>3</sup>.*

**RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES**

*Sistema prefabricado tiene 4 compartimientos.*

*Cada compartimiento tiene capacidad anaerobia 3.2 mt<sup>3</sup>*

*Aerobia 4.8 mt<sup>3</sup>*

*Zona activación 1.4 mt<sup>2</sup>*

*Espacio retención 0.80 m<sup>3</sup>*

*El sistema se le hace mantenimiento cada 6 meses.*

Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico del día 23 de septiembre de 2021.

Que el día 03 de noviembre del año 2021, el ingeniero civil Juan Sebastian Martinez Cortés, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico CPTV 350.



**RESOLUCIÓN No. 1509**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7935-2010*

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 350 - 2021**

**FECHA:** 03 de noviembre de 2021

**SOLICITANTE:** CARLOS ALBERTO QUINTERO GARCIA

**EXPEDIENTE:** 7935 de 2010

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000.*

**2. ANTECEDENTES**

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 30 de agosto del 2010.*
- 2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SCSA-AIV-1463-10-10 del 01 de octubre de 2010.*
- 3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 2172 del 07 de diciembre de 2010.*
- 4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 37943 del 29 de abril de 2014.*
- 5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 15437 del 18 de julio de 2017.*
- 6. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015*
- 7. Radicado No. 0006517 del 30 de junio de 2020 por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) hace un Requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual se solicitaron realizar adecuaciones al sistema y presentar documentación faltante o errónea.*
- 8. Radicado E09053-20 del 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el usuario solicita información del trámite a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ).*
- 9. Radicado E09484-20 del 06 de octubre de 2020, por medio del cual el usuario modifica las especificaciones y diseños del sistema propuesto inicialmente y presenta la respectiva documentación actualizada.*
- 10. Radicado No. 00013123 del 20 de octubre de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) brinda respuesta a la solicitud de información presentada por el usuario en el Radicado E09053-20 del 28 de septiembre de 2020.*

**RESOLUCIÓN No. 1509  
ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1)  
LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7935-2010*

11. Radicado E09761-21 del 18 de agosto de 2021, por medio del cual el usuario solicita notificación escrita de la programación de la visita técnica.
12. Radicado No. 00013816 del 15 de septiembre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) brinda respuesta a una solicitud presentada por el usuario en el Radicado E09761-21 del 18 de agosto de 2021.
13. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 50780 del 23 de septiembre de 2021.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	CENTRO DE DISTRIBUCION BAVARIA
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CAIMO, Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 28' 35.63" N Long: -75° 42' 36.65" W
Código catastral	00-03-0000-0245-000
Matricula Inmobiliaria	280-169343
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Comercial
Caudal de descarga	0.157 l/s
Carga Orgánica Volumétrica	237.60 g DBO <sub>5</sub> /m <sup>3</sup> /día
Tiempo de detención hidráulica	0.64 días
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de aireación por día	17 horas
Disposición final	Campo de infiltración

**Tabla 1. Información General del Vertimiento**

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

*Basado en las Memorias Técnicas de Diseño del expediente 7935 de 2010:*



**RESOLUCIÓN No. 1509**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7935-2010*

*Para las aguas residuales generadas por el CENTRO DE DISTRIBUCION BAVARIA, se propone un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas denominado PTAR tipo VFL. Estos sistemas se usan para el tratamiento de las aguas de origen doméstico, comercial e institucional que contienen desechos orgánicos humanos cuya concentración esperada máxima es de 400 mg de DBO<sub>5</sub>/l.*

*El montaje de la PTAR, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales tipo BT se compone de un reactor cilíndrico construido en polipropileno de alta densidad, con sus respectivos accesorios.*

*El tratamiento se fundamenta en el uso de tecnología de baja presión activada con estabilización de lodos. La PTAR BT ha sido probada y ensayada durante mucho tiempo como un sistema biológico efectivo para el tratamiento de aguas residuales.*

*El sistema "Vertical Flow Labyrinth" (Flujo Vertical por Laberinto) tiene una distribución interna que permite que una vez que lleguen las aguas residuales, se organicen internamente en la zona anoxia, con lo que se obtiene agua tratada de muy alta calidad a bajos costos de mantenimiento.*

*El proceso de tratamiento se compone de una secuencia de varios pasos:*

- 1. El agua residual, una vez libre de residuos sólidos (proceso mecánico), se bombea a la cámara anaeróbica en donde se elimina biológicamente el nitrógeno y se dan las condiciones para la eliminación parcial del fósforo. La cámara anaeróbica está dividida por varias paredes que forman el laberinto de corriente vertical, en donde se forma un sistema de circulación interna.*
- 2. Seguidamente, el agua residual, por gravedad, cae a una cámara aeróbica de baja presión en donde se produce la degradación orgánica y la denitrificación amoniacal. El aire el producido por compresores a través de tuberías drenadas (aireadores de alta presión), ubicados por fuera del reactor. El aire comprimido es llevado a la cámara aeróbica a través de finas burbujas.*
- 3. El siguiente paso en el tratamiento es la SEPARACIÓN, en donde las aguas ya tratadas son separadas de los lodos activos. El agua se puede verter o reciclar para el regado de jardines o lavado de pisos, mientras que los lodos regresan al sistema y estos, al momento de realizar mantenimiento a la PTAR, pueden ser secados o utilizados como*



**RESOLUCIÓN No. 1509**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 7935-2010

abono para plantas, dado que son lodos estabilizados que no tienen ninguna clase de olor.

El proveedor del sistema de tratamiento tiene, en su catálogo de productos, diferentes tipos de PTAR según las necesidades de cada caso particular. Para el proyecto CENTRO DE DISTRIBUCION BAVARIA, se propone una **PTAR tipo BT-30**, cuyas especificaciones técnicas se pueden apreciar a continuación en la Tabla 2.

**BIOTAR S.A.S.**  
Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales  
**INFORMACION TECNICA DE ALGUNAS PTAR**

TIPO	DIAMETRO	ALTURA	VOLUMEN TOTAL DEL REACTOR	M3/Día	GASTO MEDIANO DE ENERGIA (KW/hd)
BT - 8	1.40 m	2.20 m	2.3 m3	0,8	1
BT - 10	1.75 m	2.0 m	3.0 m3	1,2	0,9
BT - 12	1.75 m	2.20 m	3.5 m3	1,4	1,3
BT - 15	2.05 m	2.20 m	4.9 m3	1,8	1,5
BT - 20	2.05 m	2.70 m	6.5 m3	2,7	3,4
BT - 30	2.30 m	3.0 m	9.4 m3	3,8	4,4
BT - 40	2.85 m	2.70 m	12.6 m3	5,3	6,5
BT - 50	2.95 m	3.0 m	17.6 m3	7,5	9,1
BT - 75	3.25 m	3.0 m	21.3 m3	8,1	10,5
BT - 100	3.50 m	3.0 m	26.9 m3	13,5	16
BT - 120	4.0 m	3.0 m	35.2 m3	16,2	20
BT - 150	4.50 m	3.0 m	44.5 m3	20,3	24
BT - 200	5.0 m	3.0 m	55.0 m3	27	33
BT - 250	5.30 m	3.0 m	61.8 m3	33,8	40
BT - 300	4.50 m	3.0 m	89.0 m3	40,5	48
BT - 400	5.0 m	3.0 m	110.0 m3	54	66
BT - 500	5.30 m	3.0 m	123.6 m3	67,5	80
BT - 600	5.0 m	3.0 m	165.0 m3	81	99
BT - 750	5.30 m	3.0 m	185.4 m3	101,3	120

**Tabla 2. Información técnica de PTAR propuesta**

Fuente: BIOTAR S.A.S.

En la Imagen 1, se puede observar de manera esquemática un diagrama que describe el funcionamiento de la **PTAR BT-30**.

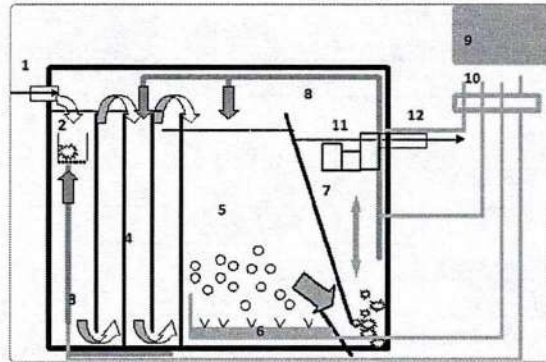
**RESOLUCIÓN No. 1509**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 7935-2010

ESQUEMA TÉCNICO PTAR BT

1. Entrada
2. Trampa mecánica de residuos gruesos
3. Recirculación de la denitrificación
4. Denitrificación
5. Activación
6. Aireación
7. Separación
8. Recirculación de lodos
9. Compresor
10. Distribuidor de aire
11. Acumulación
12. Salida



**Imagen 1. Diagrama del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas**

Fuente: BIOTAR S.A.S.

**Disposición Final del Vertimiento:** Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por tres (3) ramales, cada uno con las siguientes dimensiones: Ancho = 0.60 m, Altura = 0.60 m, Longitud = 37.16 m. Según los resultados del ensayo de percolación realizado in-situ, se puede establecer que la clase textural del suelo es Arena Limosa, con una tasa de percolación promedio de 7.01 min/cm, lo que permite caracterizar el terreno como portador de características físicas de Absorción Moderadamente Rápida, apto para diseñar sistemas de tratamiento de aguas residuales.

#### 4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

##### 4.2.1. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Para el proyecto CENTRO DE DISTRIBUCION BAVARIA, se realizó un Informe de Monitoreo y Análisis de Aguas Residuales Domésticas, elaborado por la empresa ANALTEC LABORATORIOS S.A.S. La jornada de monitoreo se llevó a cabo con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Resolución 0631 de 2015 que reglamenta el artículo 28 del Decreto 3930 de 2010, evaluando así el sistema de tratamiento implementado por la empresa.

El monitoreo se ejecutó el día 26 de noviembre de 2019, en el cual se realizó un muestro compuesto por un periodo de ocho (8) horas tomando alícuotas cada treinta (30) minutos a la entrada y a la salida de un (1) sistema de tratamiento. Los trabajos iniciaron a las 08:00 horas y

**RESOLUCIÓN No. 1509  
ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1)  
LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7935-2010*

*finalizaron a las 16:00 horas. Durante el monitoreo se contó con la presencia de la señora Claudia Milena Delgado Niño (encargada de oficios varios).*

*A continuación, en la Tabla 3, se presentan los resultados de los análisis comparados con la normatividad aplicable.*

Variable	Unidad	Normatividad	Cumplimiento	
		Res. 0631 de 2015 Art 8	Descarga ARD	Res. 0631 de 2015 Art 8
pH	Unid. de pH	6.0 a 9.0	7.54 - 7.72	Cumple
Temperatura	°C	≤40	23.2 - 24.8	Cumple
Aceites y grasas	mg / L	20	<10.0	Cumple
DBO <sub>5</sub>	mg O <sub>2</sub> /L	90	7.70+/-1.45	Cumple
DQO	mg O <sub>2</sub> /L	180	50.4+/-3.9	Cumple
Fósforo reactivo total	mg PO <sub>43</sub> -/L	Análisis y reporte	18.6	Reportado
Fósforo total	mg P/L	Análisis y reporte	6.49	Reportado
Hidrocarburos totales Sub-Corantioquia	mg/L	Análisis y reporte	<10	Reportado
Nitratos Sub-Corantioquia	mg NO <sub>3</sub> -N/L	Análisis y reporte	105	Reportado
Nitritos	mg NO <sub>2</sub> -N/L	Análisis y reporte	>0.761	Reportado
Nitrógeno amoniaco	mg NH <sub>3</sub> -N/L	Análisis y reporte	50	Reportado
Nitrógeno Kjeldahl	mg N/L	No regula	57.2	No aplica
Nitrógeno orgánico	mg N Org/L	No regula	7.16	No aplica
Nitrógeno total	(mg N/L) N	Análisis y reporte	>163	Reportado
Sólidos sedimentables	mL / L	5	<0.1	Cumple
Sólidos suspendidos totales	mg / L	90	5.08	Cumple
Sustancias activas al Azul de Metileno	mg MBAS/L	Análisis y reporte	0.439	Reportado

**Tabla 3. Resultados y comparación con la norma Resolución 0631 de 2015**

Fuente: Informe No. 312-19 CD Bavaria Armenia - ANALTEC LABORATORIOS S.A.S.

- La Resolución 0631 de 2015 que reglamenta el artículo 28 del Decreto 3930 de 2010 y que se encuentra en período de transición, establece las variables y los valores límites máximos permisibles que deben cumplir los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público.
- La Resolución 0631 de 2015, establece las concentraciones máximas permisibles para las variables DQO (180 mg O<sub>2</sub>/L), DBO<sub>5</sub> (90 mg O<sub>2</sub>/L), Sólidos Suspendidos Totales (90 mg/L),



**RESOLUCIÓN No. 1509**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7935-2010*

*Sólidos Sedimentables (5 mL/L) y grasas y aceites (20 mg/L). La concentración determinada como resultado del análisis en el sitio SALIDA ARD de dichas variables son menores al valor límite máximo permisible exigido en la norma en mención (ver Tabla 3).*

- *De otro lado, la norma exige el Análisis y Reporte de las variables Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno amoniacal, Nitrógeno total, Ortofosfatos, Detergentes e Hidrocarburos totales, los cuales se reportan en el Informe de Monitoreo y Análisis de Aguas Residuales Domésticas ANALTEC LABORATORIOS S.A.S.*
- *La Resolución 0631 de 2015 también estipula que un vertimiento sobre un cuerpo de agua superficial debe tener un pH comprendido entre 6.0 y 9.0 unidades de pH y una temperatura menor o igual a cuarenta grados centígrados ( $\leq 40^{\circ}\text{C}$ ). Para el caso de SALIDA ARD se encontró que ambos valores estuvieron dentro del rango exigido por la norma en mención durante las diecisiete (17) mediciones realizadas de las diecisiete (17) programadas.*
- *Es de aclarar que, aunque la descarga se realiza sobre un campo de infiltración, se asume que por escorrentía superficial finalmente la descarga llega a un cuerpo de agua. Por tal motivo, se hace la comparación con la norma aplicando para descargas a cuerpo de agua.*

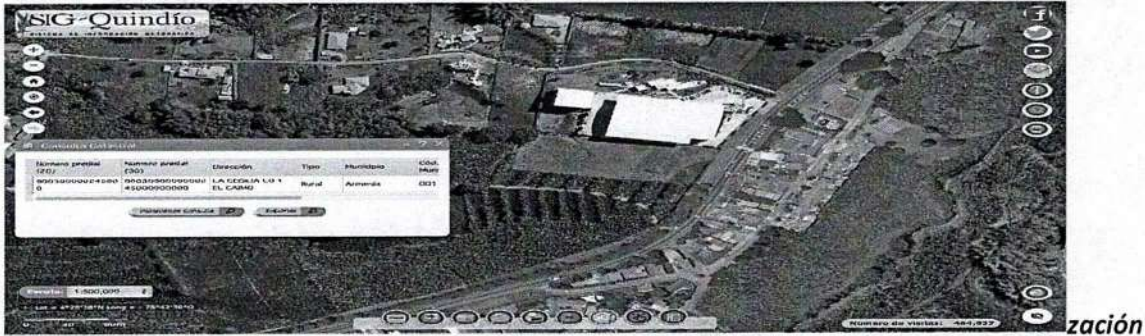
**4.2.2. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** *de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo DP-POT-CUS-1393 del 18 de octubre de 2016 emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal del municipio de ARMENIA, se informa que el predio para el establecimiento comercial "BAVARIA S.A.S.", ubicado en el kilómetro 4 vía Montenegro, con actividad comercial "COMERCIO AL POR MAYOR DE BEBIDAS", está clasificado dentro de la categoría Uso Compatible Comercio, es decir, es COMPATIBLE siempre y cuando se reúnan las condiciones establecidas en la Normatividad Vigente y la edificación sea idónea para el desarrollo. Se rige de acuerdo al Decreto 3600 de 2007.*

**RESOLUCIÓN No. 1509  
 ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

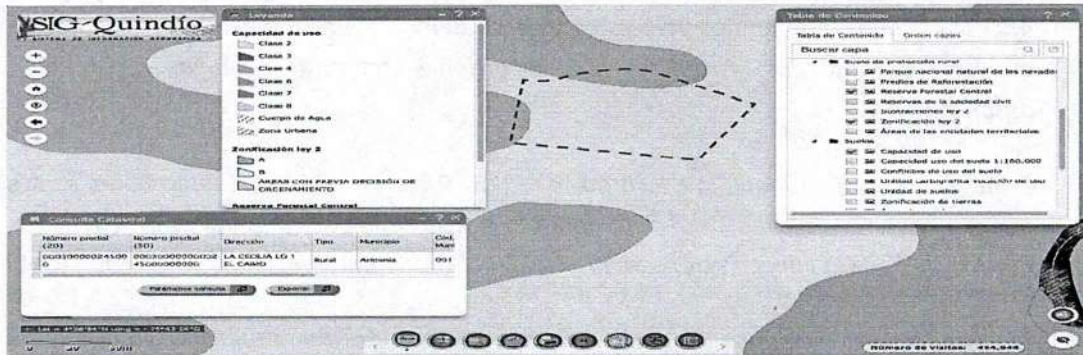
Expediente 7935-2010

**Imagen 2. Locali**



**del predio**  
 Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera del polígono del Distrito de Conservación de Suelos de Barbas Bremen (DCSBB).



**Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio**  
 Fuente: SIG Quindío

Según lo observado, se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2 y Clase 4.

**4.2.3. Evaluación ambiental del vertimiento:** La evaluación de Impacto Ambiental – EIA, corresponde al mecanismo para la toma de decisiones respecto a proyectos, obras y actividades que, debido a su influencia directa e indirecta en el entorno, pueden



**RESOLUCIÓN No. 1509**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 7935-2010

reflejar la generación de impactos ambientales significativos, los cuales se describen en el presente informe.

Se identificaron cuatro (4) impactos positivos en la operación y manejo de vertimientos, de los cuales tres (3) están presentes en el medio físico y uno (1) en el medio socioeconómico, presentados a continuación en la Tabla 4.

Tabla 7. Impactos positivos PTAR				
ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PTAR				
MEDIO FÍSICO				
IMPACTO	COMPONENTE	ELEMENTO	CLASIFICACIÓN	
1	Mejoramiento de la calidad del aire por tratamiento de las aguas residuales, debido a la disminución en forma significativa de olores.	Calidad del aire	Olores	Positivo
2	Reducción de la contaminación bacteriológica y química del suelo	Suelo	Suelo	Positivo Relevante
3	Disminución de los indicadores de concentración para la DBO5, la DQO y los SST, los cuales no afectan de manera significativa la calidad del suelo.	Suelo	Suelo	Positivo
MEDIO SOCIO-ECONÓMICO				
IMPACTO	COMPONENTE	ELEMENTO	CLASIFICACIÓN	
4	Aumento de fuentes de trabajo para mano de obra no calificada, para habitantes de la localidad.	Aspectos Económicos	Actividades Económicas	Positivo

\*Positivo Relevante: Corresponde a los Impactos Positivos Altos o Medios

**Tabla 4. Impactos positivos PTAR**

Fuente: Evaluación Ambiental del Vertimiento CD Bavaria Armenia – CONAMB S.A.S.  
Se identificaron tres (3) impactos negativos, de los cuales todos son negativos mitigables, descritos a continuación en la Tabla 5.

Tabla 8. Impactos negativos PTAR				
ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PTAR				
MEDIO FÍSICO				
IMPACTO	COMPONENTE	ELEMENTO	CLASIFICACIÓN	
1	El aire se ve afectado por la generación de olores que perciben en el punto de inspección de la cámara de salida de la PTAR.	Calidad del Aire	AIRE	Negativo Mitigable
2	Falta de mantenimiento continuo a las diferentes unidades que conforman la PTAR, incluyendo cámaras de inspección lo que llevaría a su mal funcionamiento	Calidad del Agua	AGUA (subterránea)	Negativo Mitigable
3	Derrame del vertimiento directo al suelo sin previo tratamiento, debido a fallas, colapso o falta de chequeos en estructuras y accesorios.	Calidad del Suelo	SUELO	Negativo Mitigable

**Tabla 5. Impactos negativos PTAR**

Fuente: Evaluación Ambiental del Vertimiento CD Bavaria Armenia – CONAMB S.A.S.

**RESOLUCIÓN No. 1509  
ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1)  
LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7935-2010*

*Se describen alternativas de prevención para reducir aspectos que tengan incidencia negativa a razón de la operación de la PTAR en las instalaciones del Centro de Distribución Bavaria Armenia.*

**Impacto: Disminución de la calidad del aire por generación de olores**

**Medidas de prevención**

- *Mantenimiento de la PTAR para su buen funcionamiento y no se genere aumento de malos olores.*
- *Mantener en buen estado las estructuras y dar procesos de optimización de la planta.*

**Medidas de mitigación**

- *Sembrar vegetación pertinente para mitigar los malos olores provenientes en la exposición en el proceso.*
- *Contratación de una empresa legalmente establecida para disposición final de residuos peligrosos, que dé cumplimiento a la normatividad con el fin de disminuir la acumulación de estos y la generación de olores nocivos.*

**Impacto: Falta de mantenimiento continuo a las diferentes unidades que conforman la PTAR**

**Medidas de prevención**

- *Mejorar el proceso de la planta de tratamiento al consultar frecuentemente con el profesional correspondiente.*
- *Disponer de personal especial encargado de la operación y mantenimiento de la PTAR.*

**Medidas de mitigación**

- *Realizar limpieza de lodos y disponerlos en un lugar acondicionado para residuos peligrosos legalmente establecido.*
- *Mantener los procesos de la PTAR en buen estado y funcionamiento para su respectiva remoción de contaminantes.*

**Impacto: Derrame del vertimiento directo al suelo o al agua sin previo tratamiento**

**Medidas de prevención**

- *Realizar chequeos continuos a las diferentes unidades y accesorios de la PTAR.*
- *Disponer de personal especial encargado de la operación y mantenimiento de la PTAR.*



**RESOLUCIÓN No. 1509**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7935-2010*

**Medidas de mitigación**

- Mantener los procesos de la PTAR en buen estado y funcionamiento con el fin de optimizar el funcionamiento.
- Consultar con el profesional correspondiente para las medidas necesarias correctivas en los procesos hidráulicos del sistema.

*El correcto funcionamiento en las Plantas de Tratamiento de Agua Residual corresponderá a un buen manejo de cada unidad y accesorio que compone el sistema de tratamiento. Por lo tanto, se recomienda un constante mantenimiento y garantizar un óptimo funcionamiento en el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de las actividades propias del Centro de Distribución Bavaria Armenia.*

**4.2.4. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** Para el proyecto CENTRO DE DISTRIBUCION BAVARIA ARMENIA se presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento, elaborado por la empresa CONAMB S.A.S.

*Para el desarrollo del Análisis de Riesgos y de Vulnerabilidad se utilizó como herramienta una matriz cualitativa y cuantitativa desarrollada a partir de la escala de identificación de amenazas y de vulnerabilidad.*

<b>Matriz de riesgos</b>			
<b>Probabilidad</b>	<b>Nivel de riesgo</b>		
3 = Frecuente	Moderado	Alto	Alto
2 = Probable	Bajo	Moderado	Alto
1 = Improbable	Bajo	Bajo	Moderado
<b>Vulnerabilidad =&gt;</b>	1 = Insignificante	2 = Crítica	3 = Catastrófica

**Tabla 6. Matriz de riesgos**

Fuente: Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento CD Bavaria Armenia – CONAMB S.A.S.

Según la ubicación obtenida para cada escenario de riesgo, puede afirmarse lo siguiente:

- **Riesgo Bajo:** No necesita plan de emergencia. Más del 75% de los elementos relacionados con el riesgo están controlados. No representa una amenaza importante para la empresa ni sus intereses estratégicos. No necesita una inversión más allá de la mínima en recursos, ni una acción específica de gestión.



**RESOLUCIÓN No. 1509**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 7935-2010

- **Riesgo Moderado:** Del 50% al 74% de los elementos relacionados con el riesgo están controlados. La prioridad es de segundo nivel. Debe diseñarse una respuesta para dichos casos que puede estar incluida implícitamente en el plan general.
- **Riesgo Alto:** Por lo menos el 50% de los elementos relacionados con el riesgo están fuera de control. Hay un equilibrio inestable. Se requiere precisar acciones detalladas incluyendo, posiblemente, procedimientos operativos normalizados. También estos escenarios serán los prioritarios en cuanto a las inversiones de recursos para prevención y atención de emergencias.

Matriz de análisis de riesgos					
Fuente	Amenaza	Causas	Evaluación		
			P	V	R
Amenazas naturales y riesgos externos	Sismos	Liberación de energía acumulada en forma de ondas sísmicas	2	2	Moderado
	Inundaciones	La causa principal suelen ser las lluvias intensas	2	2	Moderado
	Incendios	Generados por cortos circuitos u otras fuentes de ignición o fuentes de calor	2	2	Moderado
Amenazas operativas o asociadas a la operación del sistema	Ruptura de la red que conduce el agua residual a la PTAR	Cristalización de la tubería, golpes en la tubería, daños en los accesorios	2	1	Bajo
	Taponamiento de la red que conduce el agua residual a la PTAR	Inadecuada disposición de residuos sólidos en sanitarios y sifones	2	1	Bajo



**RESOLUCIÓN No. 1509**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1)  
LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 7935-2010

	Rebose de agua residual en la PTAR	Aumento del caudal causado por vertimiento inesperado	2	1	Bajo
Amenazas por condiciones socio-culturales y de orden público	Atentados, manifestaciones o protestas de orden público	Inconformidad de la población aledaña a la PTAR, paro de transportadores, daños a la infraestructura de la PTAR	2	2	Moderado

**Tabla 7. Matriz de análisis de riesgos**

Fuente: Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento CD Bavaria Armenia – CONAMB S.A.S.

#### 4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.

#### 5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 50780 del 23 de septiembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- El área del predio es de diez mil (10,000) metros cuadrados.
- El predio linda con el conjunto La Cecilia, una finca con cultivos de plátano y la vía de acceso (vía a El Caimo).
- En el predio se observa la construcción de una (1) bodega distribuida en parte administrativa y parte de almacenamiento.
- En la bodega solo se almacena y distribuye el producto, no hay proceso industrial.
- La parte administrativa de la bodega cuenta con dos (2) oficinas, tres (3) baños.
- La parte de almacenamiento de la bodega cuenta con dos (2) baños.
- Con 3 turnos rotativos, son aproximadamente treinta (30) contribuyentes permanentes.

**RESOLUCIÓN No. 1509**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*Expediente 7935-2010*

- *El sistema de tratamiento que maneja Bavaria es un sistema combinado compacto, tratamiento preliminar primario y secundario, combinación entre sistema anaerobio y sistema aerobio.*
- *El sistema consta de un tanque prefabricado en fibra de vidrio con capacidad para 9.80 metros cúbicos, dividido en cuatro (4) compartimientos. Cada compartimiento tiene capacidad anaerobia de 3.20 metros cúbicos y capacidad aerobia de 4.80 metros cúbicos.*
- *Zona de activación = 3.20 metros cúbicos.*
- *Espacio para sedimentación = 1.40 metros cúbicos.*
- *Espacio para retención = 0.80 metros cúbicos.*
- *La disposición final del sistema se hace a través de un Campo de Infiltración.*
- *El sistema funciona adecuadamente y no emite malos olores.*
- *Al sistema se le hace mantenimiento cada seis (6) meses.*

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La visita técnica determina lo siguiente:*

*El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.*

**6. AJUSTES A LA NUEVA NORMA: DECRETO 50 DE 2018**

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: “Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones”.*

*El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6, parágrafo 4, lo siguiente: “La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo”.*

*“Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante, la autoridad ambiental*



**RESOLUCIÓN No. 1509  
ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1)  
LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7935-2010*

***deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental."***

*De acuerdo con lo anterior y considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de la entrada en vigencia del Decreto 50 de 2018, se debe requerir al permisionario en la Resolución que otorgue el permiso, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del permiso, haga entrega de los siguientes documentos o requisitos:*

- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
- *Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas MAGNA SIRGAS, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*

**7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua*

**RESOLUCIÓN No. 1509**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7935-2010*

*residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Requerir en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.*

**CONCLUSIÓN FINAL**

*El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita*

26



**RESOLUCIÓN No. 1509**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7935-2010*

*técnica de verificación No. 50780 del 23 de septiembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **7935 DE 2010** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio "CENTRO DE DISTRIBUCION BAVARIA" ubicado en la vereda EL CAIMO del Municipio de ARMENIA (Q.), con matrícula inmobiliaria No. 280-169343 y ficha Catastral No. 00-03-0000-0245-000, lo anterior teniendo como base la capacidad del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 65 contribuyentes permanentes y 45 contribuyentes flotantes, además de los aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Que es importante precisar que el Ingeniero civil en concepto técnico CTPV 350 del 03 de noviembre de 2021 considera viable otorgar el permiso de vertimiento sin embargo advierte que el otorgamiento del permiso esta sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso de suelo y los demás que el profesional asignado determine.

Que para el mes de abril del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **7935-2010**, evidenciando que el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 280-169343 del predio denominado **1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA** ubicada en la vereda el **CAIMO** del municipio de armenia, con fecha de apertura del 17 de febrero de 2.005, cuenta con un área de **14.271 M2**; de igual forma no se pudo determinar en qué suelo se ubica el predio objeto de solicitud toda vez que el Concepto de Uso de suelo **DP-POT –CUS-1393** del día 18 de octubre de 2016 expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia Quindío, hace referencia al Establecimiento Comercial "BAVARIA S.A.S ubicado en el Kilómetro 4 vía Montenegro de la Ciudad de Armenia con actividad comercial **COMERCIO AL POR MAYOR DE BEBIDAS** y no hace referencia al predio denominado **1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA** ubicada en la vereda el **CAIMO** identificado con matrícula inmobiliaria **No 280-169343**.

Que de acuerdo a lo descrito en líneas atrás se pudo observar que el requerimiento con radicado No 6517 del 30 de junio de 2020 fue entregado en la dirección aportada en el expediente, requerimiento donde se le solicito además de documentación técnica, también se le solicito documentación jurídica y dentro de los cuales en el numeral 4 hace referencia a: Concepto de uso de suelos expedido por la autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles,

**RESOLUCIÓN No. 1509**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1)  
LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7935-2010*

restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad como las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental.

Que para dar respuesta al requerimiento No 0006517 del 30 de junio de 2020 el usuario mediante radicado **E09484-20** del 06 de octubre de 2020 allego toda la documentación, sin embargo el concepto de uso de suelo aportado no corresponde al predio objeto de solicitud, teniendo en cuenta que este concepto de uso de suelo hace referencia a un establecimiento de comercio que está ubicado en el municipio de Montenegro y no al predio denominado **1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA** ubicada en la vereda el **CAIMO** identificado con matrícula inmobiliaria **No 280-169343**; razón por la cual se debe negar del permiso de vertimiento con radicado 7935-2010.

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El*

28



**RESOLUCIÓN No. 1509**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7935-2010*

*derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

*"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."*

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que para el mes de abril de 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 7935 de 2010, encontrando que el predio 1) **LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA** ubicada en la vereda el **CAIMO** identificado con matrícula inmobiliaria **No 280-169343** teniendo como base que el requerimiento jurídico no se cumplió puesto que al revisar a lista de chequeo, se observa que el concepto de uso de suelo allegado no cuenta con la información conducente para entrar a decidir de fondo y de manera positiva la solicitud.



**RESOLUCIÓN No. 1509  
ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1)  
LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7935-2010*

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

Con respecto a lo anterior el Consejo de estado Sala de consulta y servicio civil efectuó el siguiente pronunciamiento.

*Consejero ponente: Álvaro Namen Vargas*

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)*

*Ref.: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia - Pago de sentencias judiciales.*

*La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagro el régimen de transición y vigencia y las normas que derogo, respectivamente. La vigencia del nuevo código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, tramites procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogo, entre otras normativas, el decreto ley 01 de 1984.*



**RESOLUCIÓN No. 1509  
ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1)  
LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7935-2010*

*Por lo tanto, a los tramites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

*Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

*Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'."*

*Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

*Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*

*Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"*

**RESOLUCIÓN No. 1509**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7935-2010*

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. ..

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la**

32



**RESOLUCIÓN No. 1509  
ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1)  
LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7935-2010*

*evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-413-06-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Con fundamento en lo anterior esta Subdirección puede evidenciar que de acuerdo a lista de chequeo, se observa que el concepto de uso de suelo aportado no corresponde al predio objeto de solicitud.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Es de analizar que la solicitud de permiso de vertimiento ingreso el 30 de agosto de 2010, encontrándose vigente la normatividad RAS 2000, fundamento que tuvo esta Subdirección para evaluar el sistema construido, pero que el interesado al momento de iniciar el nuevo trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales deberá estar ajustado a la normatividad actual RAS 2017 expedida el 08 de junio de 2017.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites

**RESOLUCIÓN No. 1509**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7935-2010*

*ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.*

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **7935-2010** que corresponde al predio **1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA** ubicada en la vereda el **CAIMO** identificado con matrícula inmobiliaria **No 280-169343**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA", para el predio denominado 1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA ubicada en la**

34



**RESOLUCIÓN No. 1509**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1)  
LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 7935-2010*

vereda el **CAIMO** identificado con matrícula inmobiliaria **No 280-169343**, de propiedad de la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S-CENTRO DE DISTRIBUCIÓN ARMENIA BAVARIA**, identificado con Nit 900.818.921-5, representada Legalmente (para asuntos judiciales y administrativos) por el señor Mario Andrés Cristancho Bernal (o quien haga sus veces), identificado con cédula de ciudadanía No 79.591006.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA** ubicada en la vereda el **CAIMO** identificado con matrícula inmobiliaria **No 280-169343**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 7935 de 2010** del 30 de agosto del año dos mil diez (2010), relacionado con el predio **1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA** ubicada en la vereda el **CAIMO** identificado con matrícula inmobiliaria **No 280-169343**.

**Parágrafo:** para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S-CENTRO DE DISTRIBUCIÓN ARMENIA BAVARIA**, identificado con Nit 900.818.921-5, representada Legalmente (para asuntos judiciales y administrativos) por el señor Mario Andrés Cristancho Bernal (o quien haga sus veces), identificado con cédula de ciudadanía No 79.591006, sociedad que actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA** ubicada en la vereda el **CAIMO** identificado con matrícula inmobiliaria **No 280-169343**, o a su apoderado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984. Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

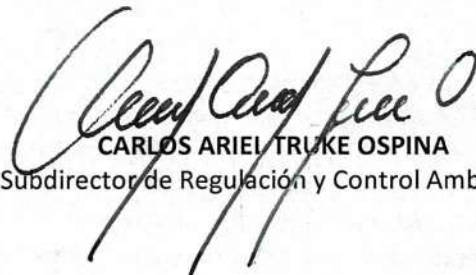
**RESOLUCIÓN No. 1509  
ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1)  
LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

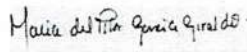
*Expediente 7935-2010*

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso (Art. 50 y 51 del Decreto 01 de 1984).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



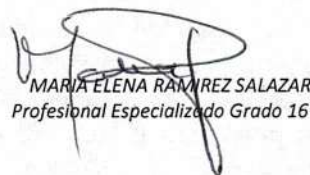
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



**MARIA DEL PILAR GARCIA G**  
Abogada Contratista SRCA



**DANIEL JARA MILLO GOMEZ**  
Profesional Universitario Grado 10



**MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR**  
Profesional Especializado Grado 16



**RESOLUCIÓN No. 1509**  
**ARMENIA QUINDÍO DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
DOMÉSTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1)  
LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 7935-2010

**EXPEDIENTE 7935-2010**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**  
**NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA DE  
MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR  
\_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL  
RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL  
AMBIENTAL DENTRO DE LOS cinco (5) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL  
CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO:  
[servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

C.C No -----

**EL NOTIFICADOR**

C.C. No \_\_\_\_\_

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O





**RESOLUCIÓN No. 1510**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL DE  
TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDOS EN EL PREDIO 1) LA MAIZENA  
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 9866-2019

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día 6 de septiembre de 2019, el señor **HUGO CIFUENTES OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.738.523 expedida en Armenia, quien actúa en calidad de apoderado del señor **JUAN DAVID CARDONA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.555.448 expedida en Bogotá, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **AGRICOLA EL TESORO ZOMAC S.A.S**, identificada con NIT No. 901209477-7, o quien haga sus veces, sociedad que ostenta la calidad de comodatario del predio denominado: **1) LOTE EL DIAMANTE**, ubicado en la Vereda **LA MAIZENA** del Municipio de **GENOVA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-34715**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **9866-2019**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Lote El Diamante
Localización del predio o proyecto	Vereda La Maizena del Municipio de Génova (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 15' 17" N Long: -75° 45' 32" W
Código catastral	63302 0001 0000 0017 0040 0000 00000
Matrícula Inmobiliaria	282-34715
Nombre del sistema receptor	Suelo



**RESOLUCIÓN No. 1510**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL DE TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDOS EN EL PREDIO 1) LA MAIZENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 9866-2019

Fuente de abastecimiento de agua	Sin información
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico (Vivienda)
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-981-12-19** del día 05 de diciembre de 2019, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por aviso el día 23 de abril del año 2021 a **AGRICOLA EL TESORO ZOMAC S.A.S**, identificada con NIT No. 901209477-7 representada legalmente por **JUAN DAVID CARDONA CASTAÑO** o quien haga sus veces y a **HUGO CIFUENTES OSORIO** en calidad de apoderado, con el radicado No 5383

Que, con fecha del 01 de octubre del año 2021, el técnico Juan Manuel Betancourt Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizó visita técnica al predio denominado **1) LOTE EL DIAMANTE** ubicado en la Vereda **LA MAIZENA** del Municipio de **GENOVA (Q)**, con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 9866-2019, y mediante acta de vivita 48919, describió lo siguiente:

**"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para una vivienda de los encargados de la finca y un cuartel de trabajadores conformado por una trampa de grasas en mampostería, un pozo séptico y un filtro anaeróbico en mampostería y un pozo de absorción.*

*-Sistema muy colmatado*

*Hace falta realizarle mantenimiento periódico*

*-Conexión de tubería de llegada al pozo séptico entrando por la tapa del pozo.*

*-Conexión tubería de salida del pozo al filtro directo no hay proceso de ascensión del flujo en el filtro anaeróbico.*

*- No se nota afectación ambiental.*

**RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES**

*Realizar mantenimiento periódico al sistema de aguas residuales construida al menos dos veces al año.*

*Revisar en plano la conexión de tuberías a los elementos del sistema construido.*



**RESOLUCIÓN No. 1510**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL DE TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDOS EN EL PREDIO 1) LA MAIZENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 9866-2019*

Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico del día 01 de octubre de 2021 donde la técnico concluye: *"El sistema no cumple con lo diseñado, lo construido no esta bien hacen falta algunas cajas de inspección para recibir elementos y para cambios de dirección, la conexión de las tuberías de llegada al pozo séptico y al filtro no son las adecuadas."*

Que a través de oficio del día 16 de noviembre del año 2021, mediante radicado 00018021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., efectuó a **AGRICOLA EL TESORO ZOMAC S.A.S**, identificada con NIT No. 901209477-7 (comodatario) representada legalmente por **JUAN DAVID CARDONA CASTAÑO** o quien haga sus veces y a **HUGO CIFUENTES OSORIO** en calidad de apoderado, el siguiente requerimiento técnico dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 9866-2019, el cual fue entregado en la dirección aportada en el expediente y recibido por el señor Armando Osorio el día 17 de noviembre de 2021, tal y como se puede evidenciar en el oficio del mencionado requerimiento. y donde le solicitan lo siguiente:

"(...)

*Se realizó una Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 49819 del 01 de octubre de 2021, encontrando:*

- *En el predio se observan cultivos de café, plátano y aguacate hass.*
- *En el predio se observa una (1) vivienda y un (1) cuartel de trabajadores.*
- *El predio cuenta con un STARD construido in-situ completo compuesto por: Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA).*
- *Para la disposición final, el predio cuenta con un Pozo de Absorción de 3.40 metros de diámetro y 5.00 metros de profundidad.*
- *El sistema se encuentra muy colmatado, hace falta realizar mantenimiento periódico.*
- *La tubería de llegada al Pozo Séptico entra por la parte superior y no por el lateral (revisar plano de detalles).*
- *La tubería de entrada al Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) no es la adecuada. No hay flujo ascendente en el módulo (revisar plano de detalles).*
- *Hacen falta algunas cajas de inspección para recibir elementos y para cambios de dirección.*
- *No se observan afectaciones ambientales.*
- *Realizar mantenimiento periódico al STARD, al menos dos (2) veces al año.*

*De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que genere las condiciones para poder realizar nueva visita y realice las siguientes adecuaciones:*

1. *Los sistemas deben estar contruidos en su totalidad, acorde a la propuesta presentada por el usuario (revisar memorias de diseño y planos). **Las tuberías y las conexiones de entrada y salida del Pozo Séptico y del Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente***

**RESOLUCIÓN No. 1510  
ARMENIA QUINDÍO, DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL DE TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDOS EN EL PREDIO 1) LA MAIZENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 9866-2019*

***(FAFA) deben ser de la especificación indicada en la propuesta y deben estar instaladas correctamente.***

2. ***Cada módulo de los sistemas debe estar en perfecto estado y funcionamiento, con el mantenimiento adecuado. Se debe realizar mantenimiento al sistema, ya que en la visita referenciada, este se encontraba muy colmatado, lo que impide la operación óptima del STARD.***

*Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.*

***Adicional a los requisitos exigidos en el Decreto 3930 de 2010, Es importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones". El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6 requisitos adicionales para el trámite de permiso de vertimientos al suelo, en este sentido, con el fin de continuar con el trámite, deberán ser allegados los siguientes requisitos:***

- ***Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.***

***En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

***No obstante, con el fin de ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma: "En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la***



**RESOLUCIÓN No. 1510**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL DE TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDOS EN EL PREDIO 1) LA MAIZENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 9866-2019*

*complete en el término máximo de un mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición*

*(...)"*

Que el día 14 de febrero del año 2022, La ingeniera civil Jeissy Renteria Triana, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico CPTV 143-2022

**"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 143 -2022**

**FECHA:** 14 de febrero de 2022

**SOLICITANTE:** AGRICOLA EL TESORO DE ZOMAC S.A.S.

**EXPEDIENTE:** 9866 de 2019

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N° 9866 del 6 de septiembre del 2019, Verificación de cumplimiento de la Norma y aceptación de la solicitud.*
- 2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-981-12-19 del 05 de diciembre del 2019 notificado por aviso el día 23 de abril de 2021.*
- 3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 49819 de octubre de 2021, encontrando, "En el predio se observan cultivos de café, plátano y aguacate hass. . En el predio se observa una (1) vivienda y un (1) cuartel de trabajadores, El predio cuenta con un STARD construido in-situ completo compuesto por: Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA), Para la disposición final, el predio cuenta con un Pozo de Absorción de 3.40 metros de diámetro y 5.00 metros de profundidad, **El sistema se encuentra muy colmatado, hace falta realizar mantenimiento periódico.** La tubería de llegada al Pozo Séptico entra por la parte superior y no por el lateral (revisar plano de detalles), **La***



**RESOLUCIÓN No. 1510**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL DE TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDOS EN EL PREDIO 1) LA MAIZENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 9866-2019

**tubería de entrada al Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) no es la adecuada. No hay flujo ascendente en el módulo** (revisar plano de detalles). *Hacen falta algunas cajas de inspección para recibir elementos y para cambios de dirección, No se observan afectaciones ambientales. Realizar mantenimiento periódico al STARD, al menos dos (2) veces al año.*

4. *Requerimiento técnico No. 18027 del 16 de noviembre de 2021, en el que se solicita:*

1. *Los sistemas deben estar contruidos en su totalidad, acorde a la propuesta presentada por el usuario (revisar memorias de diseño y planos). Las tuberías y las conexiones de entrada y salida del Pozo Séptico y del Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) deben ser de la especificación indicada en la propuesta y deben estar instaladas correctamente.*

2. *Cada módulo de los sistemas debe estar en perfecto estado y funcionamiento, con el mantenimiento adecuado. Se debe realizar mantenimiento al sistema, ya que en la visita referenciada, este se encontraba muy colmatado, lo que impide la operación óptima del STARD.*

3. *pago de nueva visita de verificación.*

5. *El día 14 de febrero de 2022, se realiza la verificación del cumplimiento del requerimiento CRQ No. 18027 del 16 de noviembre de 2021, encontrando que no reposa en el expediente respuesta por parte del usuario sobre las adecuaciones requeridas para el predio.*

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Lote El Diamante
Localización del predio o proyecto	Vereda La Maizena del Municipio de Génova (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 15' 17" N Long: -75° 45' 32" W
Código catastral	63302 0001 0000 0017 0040 0000 00000
Matricula Inmobiliaria	282-34715
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Sin información
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico (Vivienda)
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)



**RESOLUCIÓN No. 1510  
ARMENIA QUINDÍO, DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL DE TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDOS EN EL PREDIO 1) LA MAIZENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 9866-2019*

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

*se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose que el plano de detalle del sistema, muestra un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en material.*

*Las memorias técnicas describen inicialmente que el predio será habitado por 10 personas permanentes y 65 transitorias, sin embargo, el diseño se realiza solo para 35 personas y no se justifica.*

*Se propone un STARD en mampostería, conformado por trampa de grasa de 160 litros, tanque séptico de 7500 L, FAFA 3600 L, con disposición final a pozo de absorción con diámetro de 3.4 metros y profundidad de 5m.*

*El equipo técnico determina que no hay claridad sobre el diseño propuesto en base a 35 contribuyentes y la manifestación inicial de que al predio podrán llegar hasta 75 personas.*

**4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** *de acuerdo con la certificación expedida el día 14 de agosto de 2019, por la Secretaria de Planeación y desarrollo del Municipio de Génova, mediante el cual se informa:*

*Que de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), El predio rural denominado EL DIAMANTE ubicado en la vereda LA MAIZENA, identificado con la ficha catastral No 000100000017004000000000000000 Ficha anterior (00-01-0017-0040-000), se encuentra ubicado en una zona de producción Económica AGRÍCOLA, cuyas políticas de manejo se describen a continuación:*

*Usos Permitidos: Bosques nativos, establecimiento de bosque protector - productor, sistemas pecuarios semi-estabulados, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, agricultura bajo sistemas de labranza mínima, plátano y cultivos permanentes.*

## RESOLUCIÓN No. 1510 ARMENIA QUINDÍO, DEL 13 DE MAYO DE 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL DE TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDOS EN EL PREDIO 1) LA MAIZENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 9866-2019

*Usos limitados: Plantaciones de coníferas y latifoliada; siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, frutales de clima frío y pancoger, estanques piscícolas, infraestructura para construcción de vivienda, construcción de vías carretables, uso de agroquímicos, cultivos limpios y ganadería extensiva.*

*Usos Prohibidos: Cultivos que requieran mecanización convencional para la preparación de suelos.*

*Además de lo anterior el predio presenta restricciones por afectación de Suelo de Protección Ambiental (retiros corrientes hídricas), por lo que se debe realizar verificación de los usos permitidos, limitados y prohibidos, adoptados en Determinantes Ambientales Resolución 720 de 2010 expedida por la Corporación autónoma regional del Quindío CRQ.*

Imagen 2. Localización del predio.



Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera del Distrito Regional de Manejo de los Recursos Naturales Génova. No se logran identificar en el SIG Quindío, si el predio se ve afectado por nacimientos o drenajes naturales. Pero es de tener en cuenta lo dispuesto en **el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques**. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes**



**RESOLUCIÓN No. 1510**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL 13 DE MAYO DE 2022**

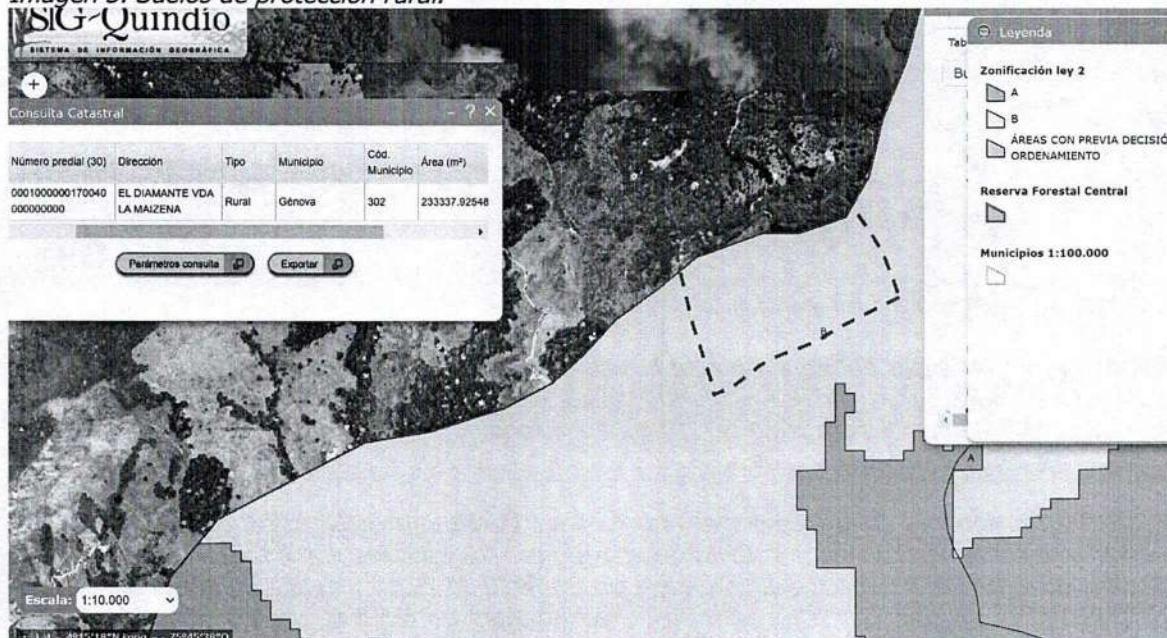
**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL DE TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDOS EN EL PREDIO 1) LA MAIZENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 9866-2019*

**de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.**

- *Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

*Imagen 3. Suelos de protección rural.*



*Tomado del SIG Quindío.*

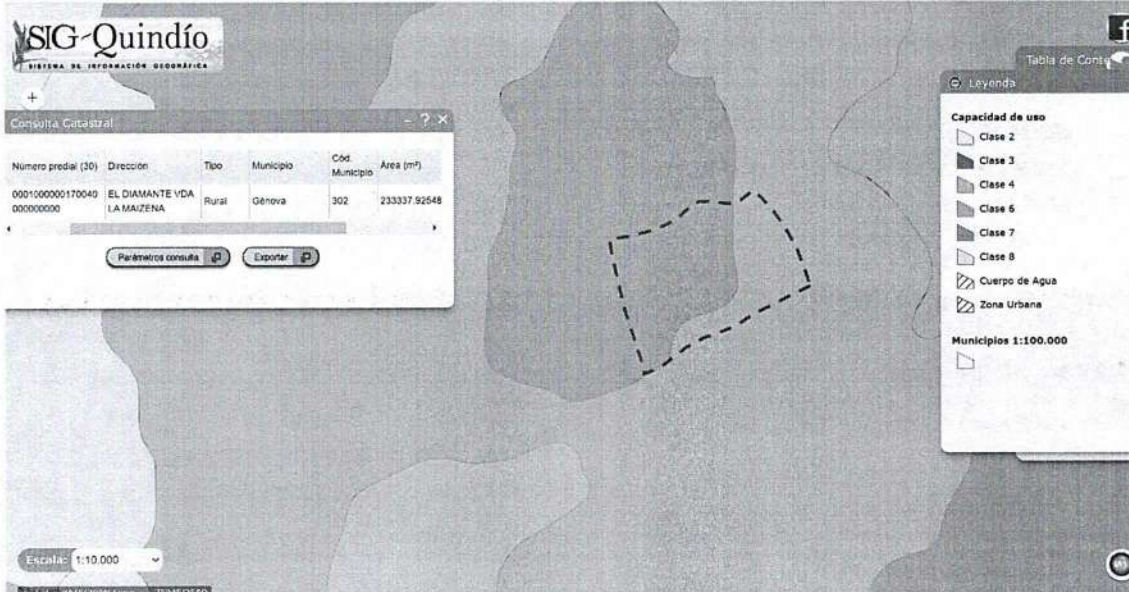
*según, lo evidenciado en el SIG-Quindío, el predio se ubica sobre áreas de reserva forestal Central (ley 2 de 1959), y según la resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el Ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones", el predio se ubica en tipo B, por tanto, deben verificarse los usos permitidos para esta zona.*

*Imagen 4. capacidad de uso de suelo.*

**RESOLUCIÓN No. 1510**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL DE TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDOS EN EL PREDIO 1) LA MAIZENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 9866-2019



*El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 6 y 7.*

**Evaluación ambiental del vertimiento:** *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

#### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

*El equipo técnico determina que no hay claridad sobre el diseño propuesto en base a 35 contribuyentes y la manifestación inicial de que al predio podrán llegar hasta 75 personas.*

#### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta 49819 de octubre de 2021, realizada por el*



**RESOLUCIÓN No. 1510**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL DE TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDOS EN EL PREDIO 1) LA MAIZENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 9866-2019

ingeniero civil Juan Manuel Betancourt, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:

- *En el predio se observan cultivos de café, plátano y aguacate hass. . En el predio se observa una (1) vivienda y un (1) cuartel de trabajadores, El predio cuenta con un STARD construido in-situ completo compuesto por: Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA), Para la disposición final, el predio cuenta con un Pozo de Absorción de 3.40 metros de diámetro y 5.00 metros de profundidad, **El sistema se encuentra muy colmatado, hace falta realizar mantenimiento periódico.** La tubería de llegada al Pozo Séptico entra por la parte superior y no por el lateral (revisar plano de detalles), **La tubería de entrada al Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) no es la adecuada. No hay flujo ascendente en el módulo** (revisar plano de detalles). Hacen falta algunas cajas de inspección para recibir elementos y para cambios de dirección, No se observan afectaciones ambientales. Realizar mantenimiento periódico al STARD, al menos dos (2) veces al año*

### **5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La visita técnica determina lo siguiente:*

*el sistema en material está en uso, sin embargo, presenta falencias y le falta mantenimiento.*

### **CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:**

*se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose que no hay claridad sobre el diseño propuesto en base a 35 contribuyentes y la manifestación inicial de que al predio podrán llegar hasta 75 personas.*

*Además, en acta de visita técnica acta No. 49819 de octubre de 2021, se evidencia el sistema en material está en uso, sin embargo, presenta falencias de conexión de tubería y le falta mantenimiento*

*Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 18027 del 16 de noviembre de 2021, en el que se solicita corregir la conexión de tubería a fin de permitir el funcionamiento adecuado al sistema, realizar mantenimiento al sistema y pagar una nueva visita de verificación.*

*Pese al requerimiento antes mencionado, el usuario no respondió el requerimiento, ni informo haber realizado las acciones solicitadas, además tampoco efectuó el pago de una nueva visita de verificación. En el oficio también se advierte al usuario, que de no realizarse las acciones requeridas la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.*

**RESOLUCIÓN No. 1510**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL DE TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDOS EN EL PREDIO 1) LA MAIZENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 9866-2019*

*se determina que el tratamiento no es efectivo, toda vez que el módulo de Fafa no está realizando la filtración ascendente por la mala conexión de tubería y el sistema se encuentra colmatado, por ende no se realiza la degradación de la materia orgánica y las aguas residuales no están recibiendo tratamiento adecuado.*

*De acuerdo con lo anterior **No Se Puede** avalar el funcionamiento eficiente STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.*

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *El usuario no dio respuesta al Requerimiento técnico No. 18027 del 16 de noviembre de 2021 antes mencionado, ni aviso de haber realizado las acciones solicitadas y tampoco realizó el pago de una nueva visita de verificación.*
- *se determina que el tratamiento no es efectivo, toda vez que no se realiza la degradación de la materia orgánica y las aguas residuales no están recibiendo tratamiento adecuado.*
- *El sistema construido en campo no cumple con el RAS.*
- *Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domésticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.*
- *La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

**7. CONCLUSIÓN FINAL**

*El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 49819 de octubre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **9866 de 2019** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Lote El Diamante de la Vereda La Maizena del Municipio de Génova (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-34715, lo anterior teniendo como base que el tratamiento no es efectivo y el usuario no cumple con el requerimiento No. 18027 del 16 de noviembre de 2021. Por tanto, **No Se Puede** avalar el funcionamiento*

12



**RESOLUCIÓN No. 1510**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL DE TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDOS EN EL PREDIO 1) LA MAIZENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 9866-2019*

*eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, sin embargo, la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que para el mes de abril del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **9866-2019**, evidenciando que el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 282-34715 del predio denominado **1) LOTE EL DIAMANTE** ubicado en la Vereda **LA MAIZENA** del Municipio de **GENOVA (Q)**, con fecha de apertura del 18 de noviembre de 2.003, cuenta con un área de **35 HAS** con **5.479 M** lo que evidentemente no es violatorio con los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) y de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, que determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio y que para el municipio de GENOVA es de 6 a 12 HAS, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal; tal y como lo certifica el uso de suelo expedido el día 17 de abril de 2019, expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de GENOVA (Q). Adicional a lo anterior se pudo observar que el requerimiento técnico con radicado No 00018021 del 16 de noviembre de 2021 fue entregado en la dirección aportada en el expediente y recibido por el señor Armando Osorio el día 17 de noviembre de 2021, tal y como se puede evidenciar en el mismo oficio del requerimiento, de igual forma se pudo evidenciar que dicho requerimiento el



**RESOLUCIÓN No. 1510**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL DE TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDOS EN EL PREDIO 1) LA MAIZENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 9866-2019*

usuario no cumplió con el requerimiento en el que le solicitaron corregir la conexión de tubería a fin de permitir el funcionamiento adecuado al sistema, así como realizar mantenimiento al sistema y el pago de una nueva visita de verificación; razón por la cual la ingeniera ambiental en concepto técnico CTPV 143 del 14 de febrero de 2022 concluye: "*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 9866 de 2019 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Lote El Diamante de la Vereda La Maizena del Municipio de Génova (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-34715, lo anterior teniendo como base que el tratamiento no es efectivo y el usuario no cumple con el requerimiento No. 18027 del 16 de noviembre de 2021. Por tanto, **No Se Puede** avalar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, sin embargo; por lo tanto esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 9866-2019.*

Que por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 9866-2019, el sistema no se encuentra acorde a la documentación aportada y a lo evidenciado en visita técnica de verificación del STARD; es por esto, que no se pudo determinar si el sistema de tratamiento de aguas residuales instalado en campo es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados por las construcciones existentes en el predio

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."



**RESOLUCIÓN No. 1510**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL DE TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDOS EN EL PREDIO 1) LA MAIZENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 9866-2019*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.



**RESOLUCIÓN No. 1510**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL DE TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDOS EN EL PREDIO 1) LA MAIZENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 9866-2019*

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución*"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-403-03-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General





**RESOLUCIÓN No. 1510**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL DE TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDOS EN EL PREDIO 1) LA MAIZENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 9866-2019*

expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **9866-2019** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE EL DIAMANTE** ubicado en la Vereda **LA MAIZENA** del Municipio de **GENOVA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-34715**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.



**RESOLUCIÓN No. 1510**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL DE TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDOS EN EL PREDIO 1) LA MAIZENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 9866-2019*

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL DE TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE EL DIAMANTE;** a **AGROCALANDAIMA S.A.S ZOMAC**, representada legalmente por el señor **RAFAEL HOLGUIN CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.169.364 o quien haga sus veces, sociedad que actúa como propietaria y comodante del predio objeto de solicitud y a la Sociedad **AGRICOLA EL TESORO ZOMAC SAS**, identificado con NIT 901209477 representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CARDONA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.555.448, o quien haga sus veces, sociedad que actúa en calidad de comodatario del predio **1) LOTE EL DIAMANTE** ubicado en la Vereda **LA MAIZENA** del Municipio de **GENOVA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-34715**.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE EL DIAMANTE** ubicado en la Vereda **LA MAIZENA** del Municipio de **GENOVA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-34715**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **9866** del día 06 de septiembre de 2019, relacionado con el predio **1) LOTE EL DIAMANTE** ubicado en la Vereda **LA MAIZENA** del Municipio de **GENOVA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-34715**.

**Parágrafo 1:** para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión a **AGROCALANDAIMA S.A.S ZOMAC**, representada legalmente por el señor **RAFAEL HOLGUIN CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.169. o quien haga sus veces, sociedad que actúa como propietaria y comodante del predio objeto de solicitud y a la Sociedad **AGRICOLA EL TESORO ZOMAC SAS**, identificado con NIT 901209477 representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CARDONA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.555.448, o quien haga sus veces, sociedad que actúa en calidad de comodatario del predio **1) LOTE EL**



**RESOLUCIÓN No. 1510**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL DE TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDOS EN EL PREDIO 1) LA MAIZENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 9866-2019*

**DIAMANTE** ubicado en la Vereda **LA MAIZENA** del Municipio de **GENOVA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-34715**, o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

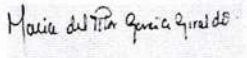
**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).


**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
**MARIA DEL PILAR GARCIA G**  
 Abogada Contratista SRCA

  
**DANIEL ARAMILLO GOMEZ**  
 Profesional Universitario Grado 10

  
**MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR**  
 Profesional Especializado Grado 16



**RESOLUCIÓN No. 1510**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL 13 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL DE TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDOS EN EL PREDIO 1) LA MAIZENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 9866-2019

**EXPEDIENTE**  
**9866-2019**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**  
**NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR \_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

C.C No -----

**EL NOTIFICADOR**

C.C. No \_\_\_\_\_

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO,** en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 9 de Noviembre del año 2021, el señor **JESÚS MARÍA GIL BARRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **89.008.684** quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **CÉSAR AUGUSTO BARRIOS REINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **93.380.932**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE RANCHO EL ZAPOTE P.H LOTE NÚMERO SEIS** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria número **280-175519**, y ficha catastral N.º **000100000090802800000398** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 13625-2021**, acorde con la siguiente información:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE RANCHO EL ZAPOTE P.H LOTE NUMERO SEIS
Localización del predio o proyecto	Vereda PUEBLO TAPAO del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	ESTE: 1.141.601,25 NORTE: 989.666,875
Código catastral	000100000090802800000398
Matricula Inmobiliaria	280-175519
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja



**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,0436 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	13.56 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1035-11-2021** del día 23 de Noviembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado el día 15 de marzo del año 2022, de manera electrónica al correo electrónico [arquit1977@hotmail.com](mailto:arquit1977@hotmail.com) mediante oficio 00003815 del 15 de marzo de 2022.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que el técnico Mauricio Aguilar, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 23 de marzo del año 2022 al predio denominado: **1: 1) LOTE RANCHO EL ZAPOTE P.H LOTE NÚMERO SEIS** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** en la cual se evidencio lo siguiente:

- En varias ocasiones intente comunicarme al celular 3102312171, perteneciente al propietario de predio, sin respuesta alguna. Posteriormente, me comuniqué al celular 3128841722, perteneciente al señor Jesús María Gil, quien me respondió que no podía autorizar la visita, previa autorización del dueño, quien se encuentra en EEUU.
- Posteriormente, me comuniqué con el señor Jesús Gil, quien me informa que el dueño no autoriza la visita al predio, por lo tanto, no fue posible adelantar la visita técnica al predio. Lote El rancho el zapote P4 #6.

Que para el día 09 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMÓN**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 321 – 2022**

**FECHA:** 09 de abril de 2022

**SOLICITANTE:** CESAR AUGUSTO BARRIOS REINA

**EXPEDIENTE:** 13625 de 2021



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""**

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 09 de noviembre de 2021.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1035-11-2021 del 23 de noviembre del (2022).
4. Acta de Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 23 de marzo de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE RANCHO EL ZAPOTE P.H LOTE NUMERO SEIS
Localización del predio o proyecto	Vereda PUEBLO TAPAO del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	ESTE: 1.141.601,25 NORTE: 989.666,875
Código catastral	000100000090802800000398
Matricula Inmobiliaria	280-175519
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,0436 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	13.56 m2

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

*Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas tipo in situ conformado de trampa de grasas, tanque séptico, Fafa y pozo de absorción como disposición final.*

*El sistema no se pudo verificar en campo.*

**Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.**



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""**

**4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**

De acuerdo con el documento CERTIFICADO 095, expedido 26 de octubre de 2021 por la Secretaría de Planeación de Montenegro, mediante el cual se certifica:

Que según lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T.) vigente Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 del Municipio de Montenegro Quindío y ACUERDO No 007 SEPTIEMBRE 10 DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, MAPA DE CLASIFICACIÓN DE TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO IGAC, se expide concepto uso de suelo rural para el predio Catastralmente Identificado como LO 6 RANCHO EL ZAPOTE PUEBLO TAPAO ficha catastral 634700001000000090802800000398, cual se encuentra así:

EL predio en referencia se encuentra dentro de los usos según clasificación de tierras por capacidad de uso IGAC, CAPITULO 6. CLASIFICACION DE LAS TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO 6.1 CONSIDERACIONES GENERALES, del estudio semidetallado del Quindío en la clasificación de los grupos de manejo 2p - 1.

**Usos en pendientes mayores de 50%**

**Usos permitidos:** Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

**Usos limitados:** Cítricos, ganaderías intensivas con sistemas de semiestabulación, plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

**Usos prohibidos:** Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

**Usos en pendientes del 30% al 50%**

**Usos permitidos:** establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

**Usos limitados:** Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos de plátano y yuca.

**Usos prohibidos:** La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (maiz, frijol, sorgo, soya, etc.)

**Usos en pendientes menores al 30%**

**Usos permitidos:** Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.





**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Usos limitados: siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, incluyen métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.*

*Usos prohibidos: Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.*

*Imagen 1. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.*

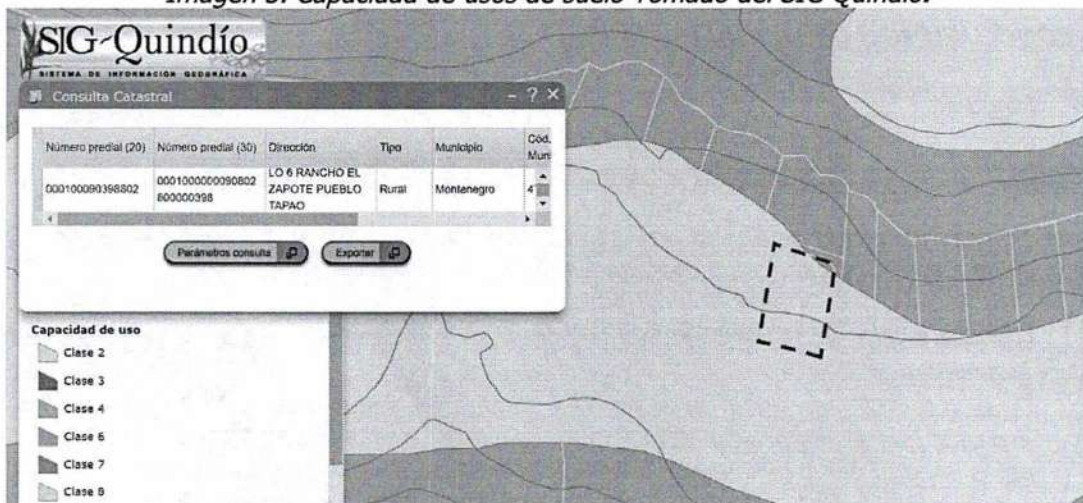


*Según la ficha catastral No. 00010000009080280000398*

*Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cerca del predio.*

*Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 35,9 m hasta el drenaje sencillo más cercano, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.*

*Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.*



*El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 4.*



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""**

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 23 de marzo de 2022, realizada por el técnico MAURICIO AGUILAR contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- En varias ocasiones intente comunicarme al celular 3102312171, perteneciente al propietario de predio, sin respuesta alguna. Posteriormente, me comuniqué al celular 3128841722, perteneciente al señor Jesus Maria Gil, quien me respondió que no podía autorizar la visita, previa autorización del dueño, quien se encuentra en EEUU.
- Posteriormente, me comuniqué con el señor Jesus Gil, quien me informa que el dueño no autoriza la visita al predio, por lo tanto no fue posible adelantar la visita técnica al predio. Lote El rancho el zapote P4 #6.

**5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

- Ninguna.

**Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:**

Considerado lo establecido en el acta de visita técnica del 23 de Marzo de 2022 y luego del análisis de la documentación aportada, se presentan las siguientes inconsistencias:

- La visita técnica de verificación no pudo ser realizada, debido a que no fue autorizada por el propietario.  
El decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud, establece los aspectos que se verificarán, analizarán y evaluarán en las visitas técnicas, las cuales hacen parte integral del estudio de la solicitud del permiso de vertimiento. Por lo anterior se hace necesario en el desarrollo de las visitas identificar la totalidad de los sistemas y vertimientos propuestos.

**Es decir, El sistema no pudo ser verificado, analizado y evaluado en campo.**



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""**

*No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.*

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.*

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *Las visitas técnicas hacen parte integral del estudio de la solicitud del permiso de vertimiento.*
- *La visita técnica de verificación no pudo ser realizada, debido a que no fue autorizada por el propietario.*
- *Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.*
- *Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.*
- *La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

*El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 09 de noviembre de 2021, el acta de visita técnica de verificación del 23 de marzo de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.*

**7. CONCLUSIÓN FINAL**

*El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el contenido del acta de visita técnica de verificación del 23 de marzo de 2022, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **13625 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada acta de visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **LOTE RANCHO EL ZAPOTE P.H LOTE NUMERO SEIS** de la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q.)**, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-175519, lo anterior teniendo como base que el sistema propuesto no pudo ser verificado en campo ya que el propietario no autorizo la visita al predio, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 09 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil consideró inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas, teniendo



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""**

como base que el sistema propuesto no pudo ser verificado en campo ya que el propietario no autorizó la visita al predio, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE RANCHO EL ZAPOTE P.H LOTE NÚMERO SEIS** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria número **280-175519**, se desprende que tiene una fecha de apertura del 16 de Octubre del año 2007, y tiene un área de 1.995 M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelo **CERTIFICADO 095** del 26 de Octubre del año 2021 expedido por la Secretaria de Planeación Andrea Marcela Peláez Ortiz de Montenegro (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

**Que según la resolución No. 041 DE 1996 Determinación de extensiones para las UAFs menciona:**

**ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 10.**

**Comprende los municipios de: Filandia, Montenegro y Quimbaya.**

**Unidad agrícola familiar: según potencialidad productiva: agrícola: de 5 a 10 has.; mixtas o ganadera: de 10 a 15.**

**Se permite área máxima destinada a infraestructura 30% del área mínima y el para destinada a conservación recuperación de recursos naturales y/o actividades agropecuarias controladas o tecnificadas 70%.**

*El predio en referencia se encuentra dentro de los usos según la clasificación de tierras por capacidad de uso IGAC, CAPITULO 6. CLASIFICACIÓN DE LAS TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO 6.1 CONSIDERACIONES GENERALES, del estudio semidetallado del Quindío en la clasificación de los grupos de manejo 2p-1:*



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""**

Subclase	Principales características de los grupos de manejo	Usos recomendados	Prácticas de manejo
2p-1	Clima templado húmedo; pendientes ligeramente inclinadas; suelos derivados de cenizas volcánicas, profundos, bien drenados, moderadamente ácidos en superficie y fuertemente ácidos en profundidad, fertilidad moderada.	Cultivos de alto rendimiento con materiales (híbridos o variedades), adaptados a las condiciones climáticas; variedades de pastos introducidos o mejorados.	Labranza mínima o cero, implementar cultivos independientes o asociados, aplicar tecnologías de riego, programas fitosanitarios, planes de fertilización, enfatizar en el uso de coberturas, abonos verdes e incorporación de residuos de cosecha, rotar cultivos, solicitar la siembra de pastos de corte, forrajeras y la semiestabulación; evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga.

El predio en referencia se encuentra dentro de los usos según la clasificación de tierras ARTÍCULO 4: el artículo 15º del decreto 113 de 2000 quedará así:

**ARTICULO 15: SUELO RURAL.**

Lo constituyen los terrenos comprendidos dentro de los límites administrativos municipales, no aptos para lucir mano, por razones de oportunidad o por destinación a usos agrícolas, forestales, ganaderos, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, que soportan las cargas agrícolas, forestales, pecuarias y agroindustriales. En él se identifican las áreas que requieren un tratamiento especial en función de la preservación de los ecosistemas y de las condiciones ambientales generales para el desarrollo del municipio de Montenegro.

El área rural del municipio de Montenegro está constituida por todo el territorio excluyendo el suelo urbano y expansión. Los centros poblados aunque ubicados en el suelo rural tendrán un tratamiento especial Urbano.

"(...)"

**ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO EN EL ÁREA RURAL.**

Producción agrícola, pecuaria o agro industrial.

Forestal.

Manejo especial agro turístico (Corredor Montenegro-pueblo TAPAO) y parque de la cultura cafetera.

Institucional.

Agro industrial.

Recreacional.

**4. ZONAS DE PRODUCCIÓN ECONOMICA**



**ARMENIA QUINDIO,**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**4.1. AREAS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA**

*Por ubicarse Montenegro en la zona de pie de monte, áreas donde se desarrollan las faenas agropecuarias corresponde esta actividad a toda la geografía rural municipal.*

*La zona con mayor potencial agrícola, está representada Montenegro por el área de influencia del corredor Montenegro-pueblo TAPAO, hasta la vereda San José. Con énfasis en lo pecuario el área circundante y de influencia del Río de la vieja.*

**USOS EN PENDIENTES MAYORES DE 50%**

**USOS PERMITIDOS**

*Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.*

*USOS LIMITADOS: Cítricos, ganaderías intensivas con sistemas de semiestabulación, plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.*

*USOS PROHIBIDOS: Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.*

**4.1.2. Usos en pendientes del 30% al 50%**

*USOS PERMITIDOS: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.*

*USOS LIMITADOS: Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya, etc)*

**4.1.3. Usos en pendientes menores al 30%**

*USOS PERMITIDOS: Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.*

*USOS LIMITADOS: Siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.*

*USOS PROHIBIDOS: Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.*

*(...)”*



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""**

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Montenegro (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Montenegro (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio **1) LOTE RANCHO EL ZAPOTE P.H LOTE NÚMERO SEIS** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria número **280-175519**, toda vez que el lote producto de parcelación y/o división material tiene un área de 1.995 metros cuadrados(0,1995 HA).

Además, se observa que el municipio de Montenegro (Q) a través de su Plan Básico de Ordenamiento territorial, no aprobó el uso para vivienda campestre en suelo rural y tampoco adelantó un proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre, tal y como lo permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

**"Decreto 097 de 2006** Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

**"Artículo 3º.** Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

**Parágrafo.** Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión,





**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""**

*parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el Departamento deben estar acordes a las Determinantes Ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Teniendo como base el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, art 47) **Otorgamiento del permiso de vertimiento.** La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. Y atendiendo que el concepto técnico del Ingeniero Civil fue inviable, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado **13625-2021.**

Por lo anterior, es preciso indicar que el señor **JESÚS MARÍA GIL BARRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **89.008.684** quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **CÉSAR AUGUSTO BARRIOS REINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **93.380.932**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE RANCHO EL ZAPOTE P.H LOTE NÚMERO SEIS** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria número **280-175519**, y ficha catastral N.º **000100000090802800000398**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, teniendo como que el sistema propuesto no pudo ser verificado en campo ya que el propietario no autorizó la visita al predio, lo cual es determinante para que el respectivo informe técnico fuera inviable, y además, no cumple con los tamaños mínimos necesarios para vivienda rural incorporados como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado: **1) LOTE RANCHO EL ZAPOTE P.H LOTE NÚMERO SEIS** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""**

**MONTENEGRO (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria número **280-175519**, y ficha catastral N.º **000100000090802800000398**.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*"

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""**

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.  
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos***". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-431-05-22** del 09 de mayo de 2022 que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""**

la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **13625-2021** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE RANCHO EL ZAPOTE P.H LOTE NÚMERO SEIS** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO**, al predio denominado: **1) LOTE RANCHO EL ZAPOTE P.H LOTE NÚMERO SEIS** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-175519**, presentado por el señor **JESÚS MARÍA GIL BARRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **89.008.684** quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **CÉSAR AUGUSTO BARRIOS REINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **93.380.932**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de solicitud.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE RANCHO EL ZAPOTE P.H LOTE NÚMERO SEIS** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-175519**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 13625-2021** del día 9 de noviembre del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) "LOTE RANCHO EL ZAPOTE P.H LOTE NÚMERO SEIS** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-175519**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE**, el presente acto Administrativo al señor **JESÚS MARÍA GIL BARRERO** identificado con la cédula de



**ARMENIA QUINDIO,**

**""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""**

ciudadanía No. **89.008.684** quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **CÉSAR AUGUSTO BARRIOS REINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **93.380.932**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de solicitud, al correo electrónico [arquit9777@hotmail.com](mailto:arquit9777@hotmail.com) en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

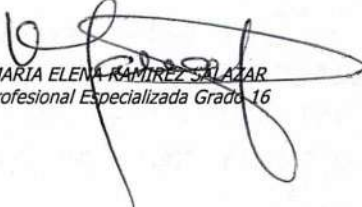
**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO  
Abogada Contratista SRCA.

  
MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR  
Profesional Especializada Grado 16

  
DANIEL JARAMILLO GOMEZ  
Profesional Universitario Grado 10

## RESOLUCIÓN No. 1524 DEL 16 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE PROPIETARIO CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 2811 DEL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2017, EXPEDIENTE 4040-2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

### CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 del 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018)

Que mediante Resolución 2811 del 07 de noviembre del año 2017 **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas por el termino de diez (10) años, los cuales serían contados a partir de la notificación del acto administrativo, el permiso había sido otorgado a la señora **MARLEY GRANADA DE ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.896.329, ostentando en calidad de **PROPIETARIA** anterior del predio **LAS TRISTEZAS** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** o a su apoderado debidamente legitimado, la cual fue notificado de manera personal el día 17 de noviembre de 2017, al señor **GUILLERMO ANTONIO OSORIO** en calidad de **APODERADO**.

Que el día 29 de abril del año 2022, el señor **DIEGO ANDRES MORENO JOYA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.635.966 allega a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, oficio bajo el radicado 5374 en el cual manifiesta lo siguiente:

"(...)



## RESOLUCIÓN No. 1524 DEL 16 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE PROPIETARIO CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 2811 DEL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2017, EXPEDIENTE 4040-2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*De manera respetuosa me permito solicitar el cambio de propietario, ya que soy el nuevo dueño del predio denominado Las Tristezas, ubicado en la vereda el prado del Municipio de Montenegro, el cual fue objeto de un permiso de vertimiento mediante el radicado N° 4040 del 2017, en el cual se expidió la resolución 2811 del 11 de julio del 2017.*

"(...)

Que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procede al análisis jurídico de la solicitud radicada con No. 5374 de fecha 29 de abril del año 2022, por el usuario interesado y el análisis de la documentación que soporta la misma. Teniendo en cuenta las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que para el caso en particular, el señor **DIEGO ANDRES MORENO JOYA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.635.966, en calidad de propietario actual del predio **1) LAS TRISTEZAS**, solicita que se entregue el permiso otorgado bajo la resolución 2811 del 07 de noviembre del 2017, como nuevo propietario; el cambio de propietario se fundamenta en los anexos que se allegaron con el oficio No. 5374 del 29 de abril de 2022 y de los que reposan en el expediente 4040 de 2017, entre estos el Certificado de Tradición del predio **1) LA TRISTEZAS** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-107943**, donde se evidencia que la propiedad es del señor **DIEGO ANDRES MORENO JOYA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.635.966, según anotación N° 006 del 09 de febrero de 2018, registrada mediante escritura pública número 282 del 06 de febrero de 2018 en la Notaria Tercera de Armenia Quindío; de lo que se concluye que existe su manifiesto interés en continuar como titular del permiso de vertimiento de agua de residuales domésticas.

Que el presente Acto Administrativo no constituye modificación de las condiciones técnicas y jurídicas con las que fue concedida el permiso de vertimiento otorgado con la Resolución No. 2811 del 07 de noviembre del 2017, correspondiente al predio **LAS TRISTEZAS** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, por consiguiente el nuevo propietario deberá asumir los derechos y las obligaciones contenidas en la mencionada resolución, así como los señalados en los demás actos administrativos derivados de la misma.

Que realizadas las anteriores disposiciones, esta Subdirección teniendo en cuenta que se han reunido los presupuestos legales requeridos, procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a aceptar el respectivo cambio de propietario.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la



## RESOLUCIÓN No. 1524 DEL 16 DE MAYO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE PROPIETARIO CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 2811 DEL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2017, EXPEDIENTE 4040-2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Resolución 1035 de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar el cambio de propietario del permiso de vertimiento de aguas residuales otorgada por la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante la Resolución número 2811 del 07 de noviembre del 2017 "*POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES*" al señor **DIEGO ANDRES MORENO JOYA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.635.966 en calidad de **propietario** del predio denominado **1) LA TRISTEZAS** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, por los fundamentos expuestos en la parte motiva de la presente actuación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Resolución N° 2811 del 07 de noviembre del 2017, permanecerá bajo los mismos parámetros técnicos y jurídicos establecidos en la misma, por lo que se aclara que el beneficiario está obligado a cumplir con las obligaciones y condiciones estipuladas en la misma.

**PARAGRAFO 1:** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Resolución dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009. Previo proceso sancionatorio adelantado por la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión al señor **DIEGO ANDRES MORENO JOYA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.635.966 en calidad de **propietario** del predio, o a su apoderado debidamente legitimado, en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en forma personal o en su defecto por aviso con la inserción de la parte resolutive de la providencia.



**RESOLUCIÓN No. 1524 DEL 16 DE MAYO DE 2022**

**ARMENIA QUINDIO,**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE PROPIETARIO CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 2811 DEL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2017, EXPEDIENTE 4040-2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que lo profirió el acto y deberá ser interpuesto por el apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

*[Handwritten Signature]*  
 PROYECTO: JUAN JOSÉ ALVAREZ GARCÍA  
 Apoyo jurídico - SRCA

*[Handwritten Signature]*  
 REVISÓ: MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR  
 Abogada profesional especializada grado 16

EXPEDIENTE 4040 DE 2017

<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO</b>	
<b>NOTIFICACION PERSONAL</b>	
HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO LAS _____	
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR (A) _____	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE RECURSO:	
EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: <a href="mailto:servicioalcliente@crq.gov.co">servicioalcliente@crq.gov.co</a>	
EL NOTIFICADO:	EL NOTIFICADOR
C.C No _____	C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No. 00001525

ARMENIA QUINDÍO, 16 MAY 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 00001525

ARMENIA QUINDÍO, 16 MAY 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

*Parágrafo 1º. "Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público." (Parágrafo suspendido).*

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la señora **ALEXANDRA NICOLE ALVAREZ** identificada con pasaporte No. 523.727.407, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE PREDIO # 2A** ubicado en la Vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-203518**, quien presentó solicitud de permisos de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 12686-21**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formato único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado y firmado por la señora **ALEXANDRA NICOLE ALVAREZ** identificada con pasaporte No. 523.727.407, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE PREDIO # 2A** ubicado en la Vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA**

RESOLUCIÓN No. **00001525**

ARMENIA QUINDÍO, 16 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

**(Q).**

- Copia del certificado de tradición del predio **1) LOTE PREDIO # 2A** ubicado en la Vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-203518**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el día 19 de octubre de 2021.
- Copia del certificado de conexión de aguas del comité de cafeteros, para el predio LA TESALIA – CIRCASIA.
- Manual de operación del predio LA TESALIA ubicado en la Vereda NARANJAL del Municipio de CIRCASIA (Q), elaborado por el ingeniero SANTIAGO MARTINEZ BOTERO.
- Plan de cierre y abandono del predio LA TESALIA ubicado en la Vereda NARANJAL del Municipio de CIRCASIA (Q), elaborado por el ingeniero SANTIAGO MARTINEZ BOTERO.
- Generalidades de la prueba de percolación del predio LA TESALIA ubicado en la Vereda NARANJAL del Municipio de CIRCASIA (Q), elaborado por el ingeniero SANTIAGO MARTINEZ BOTERO.
- Registro fotográfico del ensayo de percolación del predio LA TESALIA ubicado en la Vereda NARANJAL del Municipio de CIRCASIA (Q).
- Características presuntivas del vertimiento del predio LA TESALIA ubicado en la Vereda NARANJAL del Municipio de CIRCASIA (Q).
- Copia del certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil SANTIAGO MARTINEZ BOTERO.
- Copia de la matricula profesional del ingeniero civil SANTIAGO MARTINEZ BOTERO.
- Sistema séptico domiciliario para el predio LA TESALIA ubicado en la Vereda NARANJAL del Municipio de CIRCASIA (Q).
- Croquis de localización del predio LA TESALIA LOTE 2 A ubicado en la vereda NARANAJAL del municipio de CIRCASIA (Q).
- Copia del concepto uso de suelo No. 091 para el predio LA TESALIA ubicado en la vereda NARANJAL, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-203518.

RESOLUCIÓN No. **V 0001525**

ARMENIA QUINDÍO, **16 MAY 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado por la señora **ALEXANDRA NICOLE ALVAREZ** identificada con pasaporte No. 523.727.407, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**.
- Un sobre con 2 planos y 1 CD para el predio **1) LOTE PREDIO # 2A** ubicado en la Vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el día diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021), procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE PREDIO # 2A** ubicado en la Vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por un valor de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte (\$379.610), con el cual anexó:

- Factura electrónica No. SO – 2111 para el predio **1) LOTE PREDIO # 2A** ubicado en la Vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por concepto de tarifa de servicio de evaluación trámite de permiso de vertimiento doméstico, por un valor de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte (\$379.610).

Que a través de oficio del diez (10) de noviembre del 2021, mediante el radicado No. 00017800 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ; efectuó a la señora **ALEXANDRA NICOLE ALVAREZ** identificada con pasaporte No. 523.727.407, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **12686-21**:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de renovación de permiso de vertimiento con radicado **No. 12686** de **2021**, para el predio **1) LOTE PREDIO # 2A** ubicado en la Vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, Matrícula Inmobiliaria **280-203518**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:*

- 1. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de permiso de vertimiento (Debido a que realizada la revisión de la*

RESOLUCIÓN No. 00001525

ARMENIA QUINDÍO, 16 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

*documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder iniciar con el trámite, por lo anterior se anexa factura para su respectivo pago).*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el **término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual..."*

*Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.*

(...)"

Que el día diecisiete (17) de enero de 2022 por medio del correo electrónico con radicado No. 386-22, el señor Carlos Rueda Colorado, solicita información del estado del trámite de permiso de vertimiento del expediente No. 12686-2021.

Que el día diecinueve (19) de enero de 2022, mediante el radicado No. 00000440, la Corporación Autónoma Regional del Quindío por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, emite respuesta al oficio con radicado CRQ 00386-22 17/01/2022.

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención

RESOLUCIÓN No. **00001525**

ARMENIA QUINDÍO, **16 MAY 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **1125-22** que corresponde al predio **1) LOTE PREDIO # 2A** ubicado en la Vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que la señora **ALEXANDRA NICOLE ALVAREZ** identificada con pasaporte No. 523.727.407, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE PREDIO # 2A** ubicado en la Vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, se envió solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento por medio del oficio **No. 00017800** a la dirección que reposa en el expediente contentivo de la solicitud, y en el cual se deja anotación del 11 de noviembre de 2021, que en esta dirección el usuario no reside, tal y como consta en





RESOLUCIÓN No. 00001525

ARMENIA QUINDÍO, 16 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

la guía No. 942647900945, de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, situación que no es resorte para esta Corporación ya que es obligación del usuario actualizar la información suministrada, por lo anterior, se procede al desistiendo tácito, toda vez que no se allegó el documento solicitado (Constancia de pago) para continuar con el trámite, siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

**Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*

RESOLUCIÓN No. 00001525

ARMENIA QUINDÍO, 16 MAY 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

11. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

**(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)**

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:



RESOLUCIÓN No. 00001525

ARMENIA QUINDÍO, 16 MAY 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

**Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:**

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

## FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho

RESOLUCIÓN No. 00001525

ARMENIA QUINDÍO, 16 MAY 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

*"Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*



RESOLUCIÓN No. **00001525**

ARMENIA QUINDÍO, **16** MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que la señora **ALEXANDRA NICOLE ALVAREZ** identificada con pasaporte No. 523.727.407, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE PREDIO # 2A** ubicado en la Vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, no cumplió con el requerimiento **No. 00017800**, toda vez que no allegó la documentación efectuada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **12686-2021**, presentado por la señora **ALEXANDRA NICOLE ALVAREZ** identificada con pasaporte No. 523.727.407, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE PREDIO # 2A** ubicado en la Vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

**PARAGRAFO:** La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) LOTE PREDIO # 2A** ubicado en la Vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada

RESOLUCIÓN No. 00001525

ARMENIA QUINDÍO, 16 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 12686-2021, del 19 de octubre del 2021 relacionado con el predio denominado **1) LOTE PREDIO # 2A** ubicado en la Vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

**PARAGRAFO 1:** Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

**PARAGRAFO 2:** Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO: CITAR** para la notificación personal del presente acto administrativo la señora **ALEXANDRA NICOLE ALVAREZ** identificada con pasaporte No. 523.727.407, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE PREDIO # 2A** ubicado en la Vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, o apoderado debidamente constituido; de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal,

RESOLUCIÓN No. 00001525

16 MAY 2022

ARMENIA QUINDÍO,


"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"


notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
Proyección jurídica: JUAN JOSE ALVAREZ GARCIA  
Apoyo jurídico

  
Revisión técnica: JUAN CARLOS ESPINOSA  
Ingeniero ambiental

  
Revisó: CRISTINA REYES RAMIREZ  
Abogada Contratista

EXPEDIENTE 1125 DE 2022

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_, SIENDO LAS \_\_\_\_\_

SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR (A)

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE RECURSO:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

EL NOTIFICADO:

EL NOTIFICADOR

C.C No \_\_\_\_\_

C.C. No \_\_\_\_\_

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O